



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO IMPROPIO EN PELACIÓN
RAD. ÚNICO : 54-001-31-05-001-2008-00295-01
P.T. : 20398
DEMANDANTE : MARIA ALBA RANGEL MARTINEZ
DEMANDADO : UGPP

MAGISTRADA PONENTE:
DRA. NIDIAM BÉLEN QUINTERO GELVES

Realizado el examen preliminar, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia de fecha tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Nidia Belen Quintero G.

NIDIAM BÉLEN QUINTERO GELVES
MAGISTRADA

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 038 fijado hoy en la Secretaria de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 8 de Mayo de 2023

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: PROCESO ORDINARIO
RADICADO ÚNICO: 54-001-31-05-001-2016-00259-01 -P.T. 17617
DEMANDANTE: JOSÈ VICENTE SALCEDO BALDION
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO

MAGISTRADA SUSTANCIADORA:
DR. NIDIAM BÉLEN QUINTERO GELVES

En término oportuno dentro del proceso ordinario seguido por el señor JOSÉ VICENTE SALCEDO BALDIÓN la apoderada de la parte demandada BANCO DE BOGOTÁ S.A. interpuso recurso de casación contra la sentencia dictada por ésta Sala en el proceso de la referencia.

La Ley Procesal Laboral establece que la cuantía para la viabilidad del recurso de casación, debe ser superior a los ciento veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A su vez la H. Corte Suprema de Justicia ha reiterado que el valor del interés para recurrir en casación de la parte **demandada, habrá de determinarse de acuerdo al monto de las condenas impuestas a dicha parte**, y el de la parte demandante según el monto de las pretensiones que le han sido denegadas.

Revisado el recurso de casación concedido, se observa que en el presente proceso, el contador asignado a la Sala por error involuntario liquidó el retroactivo pensional y la tabla de mortalidad de rentista del actor, sin tener en cuenta que COLPENSIONES no fue la entidad que interpuso el recurso de casación, sino el BANCO DE BOGOTÁ S.A., a quien su condena consistió en trasladar con base en el cálculo actuarial elaborado y actualizado por Colpensiones la suma correspondiente para cubrir las cotizaciones en los periodos correspondientes entre el 4 de enero de 1955 al 16 de junio de

1956 y entre el 3 de julio de 1957 al 28 de febrero de 1961 a favor del demandante señor JOSÉ VICENTE SALCEDO BALDIÓN.

Teniendo en cuenta que las sumas para cubrir las cotizaciones ordenadas a la empresa recurrente no superan el monto de los ciento veinte salarios mínimos que exige la ley procesal laboral para la viabilidad del recurso extraordinario de casación, cuantía que para el momento de la sentencia de segunda instancia año 2019, era de \$99.373.920, el Despacho declarará sin valor ni efecto la providencia de fecha 11 de febrero de 2022 que concedió el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada.

Lo anterior, teniendo en cuenta el error en que se incurrió y lo manifestado en varias ocasiones a través de providencias por la Corte Suprema de Justicia que el error cometido en una providencia no lo obliga persistir en él e incurrir en otros errores, así mismo “los autos ilegales no atan al juez ni a las partes”

Al existir elementos de juicio suficientes que demuestran que la entidad recurrente en casación no supera el monto exigido por la Ley para conceder el recurso extraordinario de casación en el presente proceso, este Despacho declarará sin valor ni efecto la providencia objeto de estudio de fecha 11 de febrero de 2022 que concedió el recurso extraordinario de casación formulado por el Banco de Bogotá.

Ejecutoriada la presente providencia, se ordena devolver el expediente al juzgado de origen, para lo de su competencia.

Por lo expuesto la Sala Laboral de Decisión del Tribunal Superior,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR sin valor ni efecto la providencia de fecha once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022) que concedió el recurso extraordinario de Casación interpuesto por la parte demandada BANCO DE BOGOTÁ S.A., contra la sentencia dictada el día diecisiete (17) de abril de dos mil diecinueve (2019), dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada el presente auto, remítase el expediente al juzgado de origen, dejándose las debidas constancias de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Nidia Belen Quintero G.

**NIDIAN BÉLEM QUINTERO GELVES
MAGISTRADA SUSTANCIADORA**

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 038, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 8 de mayo de 2023.



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : ORDINARIO EN APELACIÓN Y CONSULTA
RAD. ÚNICO : 54-001-31-05-001-2016-00281-01
P.T. : 20382
DEMANDANTE : YADIRIS AHUMADA RADA
DEMANDADO : COLPENSIONES Y PORVENIR S.A

MAGISTRADA PONENTE:
DRA. NIDIAM BELÈN QUINTERO GELVES

Realizado el examen preliminar, se ordena dar trámite al grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta de fecha (08) de marzo de 2023, en cuanto fue adversa a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones., conforme a lo dispuesto por la honorable Corte Suprema de Justicia, sala de casación laboral, en providencia de fecha 23 de julio de 2014, radicación AL40800-2014 (60.884), siendo Magistrado Ponente el Dr. Carlos Ernesto Molina Monsalve.

Se admite también el recurso de apelación interpuesto por las apoderadas judiciales de la parte demandante y la demandada COLPENSIONES S.A. respecto de la misma sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Nidia Belen Quintero G.

NIDIAM BÈLEN QUINTERO GELVES
MAGISTRADA

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 038 fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 8 de Mayo de 2023

Secretario



República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

SALA LABORAL

DAVID A. J. CORREA STEER
MAGISTRADO PONENTE

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por MARIO HELI ROPERO GALLO contra LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, COLFONDOS, COLPENSIONES y OTRO.

Rdo. Único. 540013105001 2019 00047 01

R.I. 20226

San José de Cúcuta, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo consagrado en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la RENUNCIA al poder presentada por la abogada LAURA CRISTINA RUBIANO POLANCO, como apoderada judicial de la demandada LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA, según memorial allegado al plenario.

En consecuencia, se REQUIERE al MINISTERIO DE DEFENSA, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes, se sirva constituir vocero judicial que ejerza su defensa y representación en este trámite. Por Secretaría de la Corporación, líbrese el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DAVID A. J. CORREA STEER.

Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 038 fijado hoy en la
Secretaria de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 8 de Mayo de 2023



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : **ORDINARIO EN PELACIÓN**
RAD. ÚNICO : **54-001-31-05-001-2020-00287-01**
P.T. : **20367**
DEMANDANTE : **ERNESTO MANTILLA GONZALEZ, LUIS ANTONIO**
CAMARGO, JOAQUIN RINCON LANDINEZ y OTROS
DEMANDADO : **CENTRALES ELÉCTRICAS N.S. ESP**

MAGISTRADA PONENTE:
DRA. NIDIAM BÉLEN QUINTERO GELVES

Realizado el examen preliminar, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Nidia Belen Quintero G.

NIDIAM BÈLEN QUINTERO GELVES
MAGISTRADA

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 038 fijado hoy en la Secretaria de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 8 de Mayo de 2023.

Secretario



República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA LABORAL**

**DAVID A. J. CORREA STEER
MAGISTRADO PONENTE**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por
GLORIA BELSY REYES SÁNCHEZ contra **LA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES.**

EXP. 54-498-31-05-001-2021-00063-01.

PI. 19824

San José de Cúcuta, cinco (5) de mayo dos mil veintitrés (2023).

A U T O

I. ANTECEDENTES

Proferida decisión de primera instancia, e interpuesto el recurso de alzada en su contra por la parte demandada, agotado el trámite correspondiente con sentencia emitida el 5 de agosto de 2022, en la cual se complementó y confirmó la sentencia de primera instancia, en memorial que antecede, la parte demandante solicitó la corrección de la sentencia de segunda instancia, referente a la fecha de reconocimiento de la pensión de vejez, ya que en la parte considerativa de la providencia se indicó

que la parte demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la prestación económica a partir del 1.º de mayo de 2020; sin embargo, en la parte resolutive de la sentencia se señaló 1.º de mayo de 2022.

II. CONSIDERACIONES

Para resolver la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, resulta pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral por remisión analógica del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, que establece:

*“(...) Toda providencia en que se haya incurrido **en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.***

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. (negrillas de la Sala)

De conformidad con lo expuesto, se observa, que por error involuntario y netamente mecanográfico, en el numeral PRIMERO de la sentencia de segunda instancia proferida el 5 de agosto de 2022, se digitó:

“PRIMERO: COMPLEMENTAR la sentencia del 22 de abril de 2022, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, en el sentido de precisar que la mesada causada por la demandante a partir **del 1º de mayo de 2022**, equivale a 1SMLMV (\$877.803). Y, que el retroactivo pensional es de \$26.711.065, a razón de 13 mesadas anuales desde tal data y hasta el 31 de julio de 2022. Se **AUTORIZA** que del retroactivo se descuenten las cotizaciones de la demandante al sistema de seguridad social en salud.”

Sin embargo, la fecha correcta desde la cual la parte demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión solicitada, tal y como se indicó en la parte motiva de la sentencia **es el 1.º de mayo de 2020.** (Negrilla de la Sala).

En consecuencia, se efectuará la corrección solicitada, conforme a lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en el sentido corregir la fecha de la mesada inicial de la parte demandante es **el 1.º de mayo de 2020.**

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA, SALA LABORAL,**

RESUELVE:

PRIMERO: Se corrige el numeral PRIMERO de la sentencia de segunda instancia proferida el 5 de agosto de 2022, en los siguientes términos: **“PRIMERO: COMPLEMENTAR** la sentencia del 22 de abril de 2022, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, en el sentido de precisar que la mesada causada por la demandante a partir **del 1.º de mayo de 2020,** equivale a 1SMLMV (\$877.803). Y, que el retroactivo pensional es de \$26.711.065, a razón de 13 mesadas anuales desde tal data y hasta el 31 de julio de 2022. Se AUTORIZA que del retroactivo se descuenten las cotizaciones de la demandante al sistema de seguridad social en salud.” de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Proceso: Ordinario.
Demandante: CARLOS IVÁN PEÑARANDA GÓMEZ
Demandado: COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A.
Radicado: 54-498-31-05-003-2021-00385 01.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, remítase el expediente al Juzgado de origen para que continúe su trámite normal, sin más dilaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

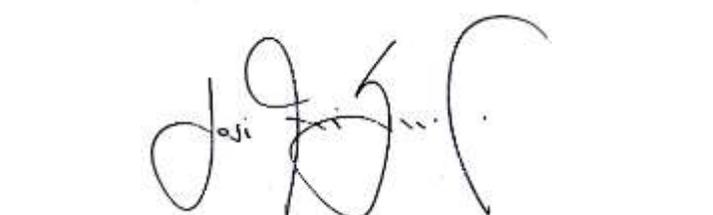
Los Magistrados,



DAVID A. J. CORREA STEER



NIDIAM BELÉN QUINTERO GÉLVES



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 038 fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 8 de Mayo de 2023



Secretario



República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA LABORAL**

**DAVID A. J. CORREA STEER
MAGISTRADO PONENTE**

San José de Cúcuta, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **WILMER ALEXANDER RINCÓN SANDOVAL**, contra **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER**

Rdo. Único. 540013105001 2021 00262 01

R.I. 20297

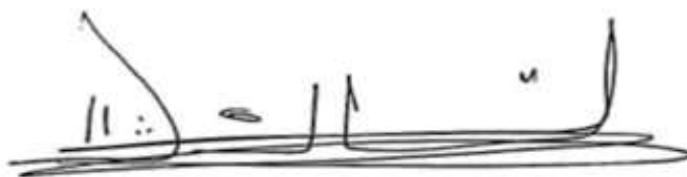
AUTO:

Se admite el recurso de apelación interpuesto por la demandada JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER, en contra de la providencia proferida en audiencia de fecha siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023), por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta.

EJECUTORIADO este auto, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASE traslado a las partes, para alegar por escrito, por el término de CINCO (5) días. Los alegatos, se enviarán con los datos de identificación del proceso, incluyendo el radicado del Tribunal y el Magistrado Ponente, al correo

electrónico (secslts cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) y a las demás partes como lo regla el artículo 3.º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DAVID A. J. CORREA STEER.

Magistrado Sustanciador

P.T. No. 20297

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 038 fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 8 de Mayo de 2023



Secretario

¹ Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.



República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA LABORAL**

**DAVID A. J. CORREA STEER
MAGISTRADO PONENTE**

San José de Cúcuta, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **JORGE BERNAL MILLÁN** contra **JOSÉ ALVARO CARRASCAL CASTILLA**.

Rdo. Único. 54.001.31.05.001.2021.00355.01

R.I. 20365

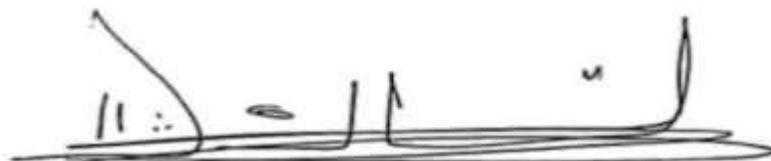
AUTO:

Se admite el recurso de apelación interpuesto por el demandante en contra de la sentencia de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta.

EJECUTORIADO este auto, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASE traslado a la apelante para alegar por escrito, por el término de CINCO (5) días. VENCIDO el término anterior, empezará a CORRER el traslado por igual término a las demás partes. Los alegatos, se enviarán con los datos de identificación del proceso, incluyendo el radicado del Tribunal y el Magistrado Ponente, al correo electrónico

(secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) y a las demás partes como lo regla el artículo 3.º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DAVID A. J. CORREA STEER.

Magistrado Sustanciador

P.T. No. 20365

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 038 fijado hoy en la
Secretaria de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 8 de Mayo de 2023



Secretario

¹ Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.



República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA LABORAL**

**DAVID A. J. CORREA STEER
MAGISTRADO PONENTE**

San José de Cúcuta, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **MARLENY PEÑARANDA POBLADOR** contra **SOCIEDAD ASOTAC SAN JOSÉ S.A.**

Rdo. Único. 54.001.31.05.001.2022.00019.01

R.I. 20363

AUTO:

Se admite el recurso de apelación interpuesto por las partes, demandante y demandada, en contra de la sentencia de fecha tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta.

EJECUTORIADO este auto, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASE traslado a las apelantes para alegar por escrito, por el término de CINCO (5) días. VENCIDO el término anterior, empezará a CORRER el traslado por igual término a las demás partes. Los alegatos, se enviarán con los datos de identificación del proceso, incluyendo el radicado del Tribunal y el Magistrado Ponente, al correo electrónico (secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) y a las demás partes

como lo regla el artículo 3.º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DAVID A. J. CORREA STEER.

Magistrado Sustanciador

P.T. No. 20363

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 038 fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 8 de Mayo de 2023



Secretario

¹ Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

SALA DE DECISIÓN LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL
RAD. JUZGADO: 54-001-31-05-001-2022-00241-01
PARTIDA TRIBUNAL: 20.298
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADOS: ANGEL MIGUEL RODRÍGUEZ OCHOA y LA UNIÓN NACIONAL
EMPLEADOS BANCARIOS "UNEB"
TEMA: NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN
ASUNTO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE:
Dr. JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

San José de Cúcuta, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

La Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de esta ciudad, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada, contra la decisión proferida en audiencia el día tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023), dentro del proceso especial de LEVANTAMIENTO DE FUERO Y PERMISO PARA DESPEDIR seguido bajo radicado No. 54-001-31-05-001-2022-00241-01 y Partida del Tribunal No. 20.298 el cual fue instaurado por el BANCO POPULAR S.A. en contra ANGEL MIGUEL RODRIGUEZ OCHOA y vinculado LA UNIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS BANCARIOS "UNEB", a través del cual no se accedió a la solicitud de nulidad por indebida notificación formulada.

I. ANTECEDENTES.

La Juez A quo, para fundamentar la decisión anterior sostuvo que, la pasiva interpuso recurso de reposición y de apelación en contra del auto resuelto en audiencia del 2 de diciembre de 2022 en la cual rechazó la nulidad de plano por indebida notificación.

Que verificando los archivos del expediente, se encuentra probado que el día 05 de agosto de 2022 el apoderado judicial del demandante, envió notificación al demandado y al sindicato UNEB a los correos electrónicos suministrados, y el 31 de agosto de 2022, el despacho notificó el auto admisorio al demandado y vinculado junto con el link del expediente.

Que no comprende como la recurrente sustentó el incidente de nulidad y al mismo tiempo manifiesta no tener conocimiento del expediente y del contenido del mismo, igualmente, recuerda que el trámite legal no debe ser a través de llamadas telefónicas a los empleados del juzgado, procedimiento que presuntamente alega la apoderada judicial realizó el día de la celebración de la audiencia el 3 de febrero de 2023.

Concluyó que dentro del expediente se encuentra probado que, la parte demandante envió las comunicaciones al demandado al correo reportado y el despacho confirmó el envío mediante el auto de admisión, por lo que, no accedió a reponer la decisión y concedió el recurso de apelación.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.

La apoderada judicial del demandante, inconforme con la decisión anterior, sustenta el recurso de alzada y solicita sea revocado el auto y se declare la nulidad por indebida notificación de la demanda conforme a los siguientes argumentos:

Que el Banco Popular por medio de su apoderado judicial, interponen DEMANDA ESPECIAL DE LEVANTAMIENTO DE FUERO SINDICAL en contra del señor Ángel Miguel Rodríguez Ochoa, supuestamente notificado al correo electrónico miguel.31@hotmail.com y del cual, asegura nunca ha pertenecido al demandado.

Afirma que, el demandado tuvo conocimiento de la existencia del presente proceso, por correo electrónico recibido por parte del Sindicato UNEB Sede principal de la ciudad de Bogotá el día 01 de diciembre del presente año.

Sostiene que, en los correos enviados por parte del Banco Popular al demandado, desde el inicio de su vínculo laboral desde el año 2006 siempre ha mantenido un único correo electrónico que es miguel1531@hotmail.com.

Que en la decisión del día 2 de diciembre de 2022, se manifestó que no hubo comparecencia, pero en ningún momento se acreditó que fue enviado el link del expediente al correo electrónico, haciendo hincapié y

asegurando que el correo es miguel.31@hotmail.com, y a pesar de haber enviado el escrito de nulidad en las horas de la mañana, tampoco fue enviado el link de la audiencia, aun cuando se le reconoció personería Jurídica.

Consideró que los argumentos de la decisión son contradictorios puesto que, reciben el documento de incidente de nulidad, inician y hacen la audiencia, posteriormente le reconocen personería jurídica, pero en ningún momento se manifiesta *si me fue enviado el link de acceso a la audiencia y mucho menos el link de acceso al expediente.*

Afirmó, que vía telefónica a las 3 de la tarde en punto, se comunicó con una funcionaria del Juzgado preguntándole cual era el proceder y le dijo que esperara a la decisión que tomara el Juez.

Respecto al incidente de nulidad, el abogado de la parte actora manifiesta que en la hoja de vida del trabajador está el correo electrónico de él, haciendo alusión al correo miguel.31@hotmail.com así mismo, manifiesta que se comunicó con el área de recursos humanos del Banco Popular y que vía telefónica supuestamente le ratifican que el correo electrónico del demandado es miguel.31@hotmail.com.

Expuso de lo anterior, que en ningún momento el abogado de la parte actora allega el correo enviado al demandado por parte del Banco Popular S.A. al supuesto correo electrónico miguel.31@hotmail.com como tampoco allega correo alguno que demuestre que el trabajador se comunicaba con el banco desde dicho correo o siquiera que hubiese aportado prueba sumaria de su dicho.

Que lo manifestado por la parte actora se desvirtúa, con los correos electrónicos allegados en el escrito de nulidad en donde se evidenciaron múltiples correos enviados por el señor Juan Clavijo como **gerente de atención y servicios del talento humano del banco popular** desde su correo electrónico institucional (juan_clavijo@bancopopular.com.co), quién demuestra comunicación con el trabajador demandado incluso desde el año 2020 a su verdadero correo miguel1531@hotmail.com, es decir dos años atrás antes de la interposición de la presente demanda.

Que con lo anterior queda claro que no se analizaron las pruebas aportadas con el incidente de nulidad que en debida forma en donde demostraban la mala fe de la parte actora.

Resaltó que el despacho durante la decisión adoptada únicamente hace mención a que el abogado del Banco Popular envió la notificación del proceso y el link de la audiencia al correo miguel.31@hotmail.com y que

el mismo fue recibido, pero nunca hace mención a todos los correos que fueron enviados como pruebas en el incidente de nulidad en el cual en diferentes fechas se demuestra que el único correo electrónico que tiene el trabajador es miguel1531@hotmail.com y que a través de este el Banco Popular siempre se ha comunicado con él.

Aseguró que el objeto del conflicto suscitado, no está en verificar si se envió al correo alegado la notificación y la respectiva trazabilidad, por el contrario, se tenía que establecer que se había enviado a un **correo erróneo** que no pertenecía al trabajador demandado y que en nada influía que se tuviera un recibido o cotejo de entregado si dicho correo no era el válido.

Consideró que en el incidente de nulidad se omitieron completamente las pruebas traídas por el demandado, donde se aportaron más de 25 correos electrónicos enviados a mi poderdante al correo miguel1531@hotmail.com por parte del Banco Popular en donde le allegan sus desprendibles de pago, le envían información como cliente del banco y en donde siempre han mantenido una comunicación de su relación laboral y contractual y que demuestran que no es el mismo que alegó como correo de notificación del trabajador, la parte demandante. Que la carta de terminación del contrato de trabajo no se entiende por notificada una demanda especial de levantamiento de fuero sindical.

Aseveró que con el actuar de la parte actora, se logró inducir al error al señor Juez, tratando de presentar pruebas que no corresponde a la realidad, pasando por alto las incapacidades del señor Rodríguez Ochoa cuando se realizó una audiencia en el mes de octubre y que fueron debidamente radicadas en las oficinas del Banco Popular, induciendo al error al despacho, porque era deber de la parte demandante manifestarle al señor Juez el día 20 de octubre, que el demandado se encontraba incapacitado y por lo tanto no era posible que se hiciera presente a la audiencia.

Alega que la parte demandante el Banco Popular S.A. y su apoderado judicial OMITIERON lo establecido en el Decreto 806 del año 2020 en su artículo 6 inciso 4, el cual establece: “...**De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**” El trabajador demandado sigue laborando todos los días en las oficinas del banco Popular por lo que la parte demandante tenía fácilmente la posibilidad de notificar de forma física al demandado, pero omitió hacerlo y nunca informó acerca del proceso que adelantaban en su contra y del cual habían notificado a un correo que no era el suyo, con el único fin de negarle su derecho a un debido proceso y derecho de defensa.

Advirtió que la carga de la prueba se invertía hacia la parte actora **quien debía demostrar con pruebas contundentes que el correo si era el escrito en la demanda**, hecho que nunca pudo demostrar y que ratificaban la indebida notificación razón por la cual debía accederse al incidente de Nulidad.

Que las pruebas aportadas en el presente recurso, son suficientemente claras para demostrar que el banco Popular sabía perfectamente cual era el correo electrónico de mi poderdante y nunca le fue enviada notificación ni comunicación las actuaciones sobre el presente proceso.

IV. CONSIDERACIONES:

Competencia. Teniendo en cuenta los antecedentes anteriores, es preciso concluir que la providencia apelada es susceptible de este recurso, según lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que señala que es apelable el auto *“el que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida”*.

Problema jurídico. Teniendo en cuenta lo anterior, el objeto de la litis se reduce a establecer si el Juez A quo acertó jurídicamente cuando denegó la nulidad impetrada por la parte pasiva, o de lo contrario, como lo asegura la recurrente, se vulneraron los derechos de defensa y debido proceso del demandado al notificar la demandada a un correo electrónico que no le pertenecía.

En este sentido, el artículo 29 de la Constitución Política reconoce el principio de legalidad como fundamental en el ejercicio de las actividades tanto judiciales como administrativas y, comprende la regulación que previamente delimita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los asociados, de forma tal que ninguna actuación desplegada por quienes ejerzan dichas funciones dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentre sujeta a procedimientos señalados en la ley y en los reglamentos.

Así las cosas, el debido proceso judicial debe garantizar los principios de publicidad, contradicción y defensa, a fin no transgredir los derechos de las partes.

La recurrente alega que el asunto debe ser orientado a demostrar que el banco demandante no cumplió con la obligación de notificar la demanda al señor RODRIGUEZ OCHOA porque la misma fue enviada a **un correo electrónico erróneo**, que no pertenece al demandado, por lo

que, nunca se enteró de la demanda en su contra y no se le permitió contestar la demanda.

Bajo este panorama, la causal de nulidad procesal invocada, es la contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, que predica la nulidad del proceso:

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado...”.

En este sentido, debe recordarse, que *“el correo electrónico es un servicio gratuito en el que se puede enviar y recibir mensajes de manera instantánea a través de Internet, incluyendo fotografías o archivos de todo tipo...”* (<https://edu.gcfglobal.org> › crear-un-correo-electrónico), por lo que, constituye un medio interpersonal de carácter privado, diseñado para enviar y recibir mensajes.

Tratándose de la **notificación personal** surtida por medios digitales está claro que, conforme a la Ley 2213 de 2022, obedece a los propósitos de *implementar* las TIC en todas las actuaciones judiciales y *agilizar* los respectivos trámites (arts. 1 y 2 ibidem), hasta el punto de constituirse como un «deber» de las partes y apoderados, quienes *«deberán suministrar (...) los canales digitales escogidos para los fines del proceso»*, en los cuales *«se surtirán todas las notificaciones»* (arts. 3 y 6 ibidem), de donde emerge que *-por expresa disposición del legislador-* la elección de los canales digitales a utilizar para los fines del proceso compete a las partes y, en principio, al demandante *-salvo los casos de direcciones electrónicas registradas en el registro mercantil-*.

Al respecto, La Ley 2213 de 2022 dispuso en el inciso 3° de su artículo 8° que:

«[I]a notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje».

El auto admisorio de la demanda, tiene el fin de impedir, que se adelante un proceso a espaldas del demandado y constituye la relación jurídica

procesal e integra el traslado de la misma (art. 90 del C. G.P), bien sea con el propio demandado, su representante o apoderado, o con el curador ad litem, pues es a partir de ese conocimiento cuando empieza a surtir el derecho de defensa, el cual se vería frustrado por una *“falta de notificación o emplazamiento”*.

Según el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, la demanda debe reunir uno de los siguientes requisitos: *“El lugar, la dirección física, y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones...”*; Por su parte el inciso 5º del numeral del artículo 291 del C.G.P, señala: *“Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione **acuse de recibo**. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos...”*

Ahora bien, con la entrada en vigencia del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en los procesos en curso y los que se iniciaron luego de su expedición, se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales de los procesos ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral y familia; la jurisdicción de lo contencioso administrativo; la jurisdicción constitucional y disciplinaria; así como, ante las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales; y en los procesos arbitrales, con el objeto de agilizar los mismos y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, procurando que por regla general todas las actuaciones judiciales (como presentación de la demanda, contestación de la demanda, audiencias, notificaciones, traslados, alegatos, entre otras) se tramiten a través de medios virtuales y excepcionalmente de manera presencial, en el entendido que las disposiciones de dicho decreto se complementan con las normas procesales vigentes, las cuales siguen siendo aplicables a las actuaciones no reguladas en el mismo, esto con el fin de que los procesos no se vean interrumpidos por las medidas de aislamiento y garantizar el acceso a la administración de justicia, defensa y seguridad jurídica de las partes, y además el derecho a la salud de los servidores judiciales y de los usuarios de justicia.

En cuanto a la notificación personal la Ley 2213 de 2022 en su artículo 8.º dispone:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

PARÁGRAFO 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales.

PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificada y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal”.

El canon 8° de la ley en cita *-antes Decreto Legislativo 806 de 2020-* fue objeto de pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020 y allí se consideró que esa disposición *i.* persigue una finalidad que no está constitucionalmente prohibida y *ii.* contiene medidas *idóneas* en tanto elimina la obligación de acudir a los despachos a notificarse, otorga un remedio procesal para aquellos eventos en los que la persona a notificar no recibiera el correo - *«declaratoria de nulidad de lo actuado»* -, prevé condiciones para garantizar que el correo indicado es el utilizado por la persona a enterar y, permite el conocimiento de las providencias *«en tanto los correos electrónicos ofrecen seguridad y permiten probar la recepción y envío de aquella»*.

En la mencionada sentencia, se predicó la exequibilidad condicionada de la norma, y se asentó que «el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje».

Respecto a la notificación personal al demandado conforme con las TIC, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC16733 del 14 de diciembre de 2022 Magistrado Ponente doctor Octavio Augusto Tejeiro Duque, señaló:

3.5.1. Para ello, es necesario resaltar que la intención del legislador con la promulgación del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, al regular el trámite de la notificación personal a través de medios electrónicos, no fue otra que la de ofrecer a las partes y apoderados un trámite alternativo de enteramiento acorde con los avances tecnológicos de la sociedad. Un procedimiento quizás menos oneroso en tiempo y dinero, pero igual de efectivo al dispuesto en el Código General del Proceso en el que las partes deben acudir necesariamente a empresas de servicio postal autorizadas a remitir sus citatorios y avisos.

En línea con ese propósito, consagró una serie de medidas tendientes a garantizar la efectividad de una notificación más celeridad y económica, pero con plenas garantías de defensa y contradicción para el demandado.

i). Como ya se vio, la primera de ellas fue la de exigir al libelista que en su demanda cumpliera las tres cargas descritas en precedencia, esto es, el juramento relativo a que **el canal escogido** es el utilizado por el demandado, la explicación de **la forma en la que lo obtuvo** y **la prueba de esa circunstancia**.

ii). La segunda, consistió en otorgar al juez la facultad de verificar la *«información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las (...) entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales»* (Parágrafo 2° del art. 8 ibidem). Precepto sobre el cual se predicó en juicio de constitucionalidad que:

«(...) la medida no tiene objeto distinto al de dotar a las autoridades de herramientas acordes con los avances tecnológicos, que faciliten la obtención de la información, y lleven al interesado a conocer las actuaciones en su contra. De manera que, más que presentarse como la vía principal para obtener la información, se trata de una herramienta adicional para que el juez, como director del proceso, pueda dar celeridad al trámite (...).

*La Sala considera que la medida aquí **analizada es efectivamente conducente para lograr notificar a las partes y agilizar y facilitar el trámite de los procesos judiciales***» (Subrayado y resaltado propio)

iii). La tercera, relacionada con el deber de acreditar el «envío» de la providencia a notificar como mensaje de datos al canal elegido por el demandante. En últimas, es de esa remisión que se deriva la presunción legal contenida en el canon en cita, esto es, que *«se entenderá realizada»* la notificación:

*«La notificación personal **se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje** y los términos empezarán a contarse*

cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje» (Subrayado y resaltado propios)

Al respecto, no sobra precisar que una cosa es el momento en el que se entiende surtido el enteramiento *-dos días hábiles siguientes al envío de la misiva-* y otra *distinta* es el inicio del término derivado de la providencia notificada que puede verse afectado si se demuestra que el destinatario no recibió el mensaje de datos.

Sobre la distinción en comentario¹ esta Sala predicó recientemente que:

La ley 2213 de 2022, por cierto, replica en su inciso tercero una regla compuesta de dos partes, la primera idéntica a la que consagraba el Decreto 806 de 2020 («La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje»), y la segunda con ciertas modificaciones, orientadas a que el cómputo de los términos de traslado inicie a partir del momento en que «el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje».

Como puede verse, en ambos casos la pauta legal diferencia dos fenómenos muy distintos: la notificación personal de una providencia que está sujeta a esa especial forma de enteramiento, y el hito inicial del término de traslado de la demanda, es decir, el punto de partida del plazo que confiere la ley al demandado para ejercer su derecho de contradicción. (STC10689-2022)

iv. También se consagró la **posibilidad** que tienen las partes de «implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos», obvia resaltar, sin limitarse al correo electrónico como canal de comunicación posible.

En esa línea de pensamiento, avaló la **opción** de «hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificada y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal».

v. Finalmente, como una de las medidas más garantistas del derecho de defensa y contradicción del demandado, el legislador optó por salvaguardar expresamente el derecho que asiste al destinatario de la notificación, de ventilar sus eventuales inconformidades con la forma en que se surtió el enteramiento mediante la vía de la solicitud de declaratoria de nulidad procesal. En concreto, señaló que:

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Así las cosas, de lo expuesto no queda duda que el demandante debe cumplir unas exigencias legales con el objetivo de dar convicción sobre la idoneidad y efectividad del canal digital elegido, actividad sobre la cual el juez tiene facultades oficiosas de verificación. Tampoco hay inconveniente en afirmar que para la notificación personal por medios electrónicos es facultativo el uso de los sistemas de confirmación del recibo de los distintos canales digitales y del servicio de correo electrónico postal certificado. Igualmente, **no hay problema en admitir que -por presunción legal-** es con el envío de la providencia como mensaje de datos que se entiende *surtida* la notificación personal y, menos, **con reconocer que no puede iniciar el cómputo del**

¹ Esa diferenciación se realizó con el fin de precisar que, al margen de que se hubiese surtido la notificación con el envío y recepción del mensaje, el término no podía empezar a rodar hasta tanto se garantizara al usuario el acceso de la demanda y sus anexos, siempre que no se hubiesen compartido con la radicación del libelo inicial (STC8125-2022).

término derivado de la determinación notificada si se demuestra que el destinatario no recibió la respectiva comunicación”.

Respecto a la acreditación del “acuse de recibido”, la misma sentencia reiteró:

Ahora, sobre la forma de acreditar el *acuse de recibo* –**que no es otra cosa que la constatación de que la misiva llegó a su destino**- amerita reiterar que el legislador no impuso tarifa demostrativa alguna, de suerte que, como se dijo, existe libertad probatoria, bien sea en el trámite de nulidad o por fuera de él.

En ese sentido, tal circunstancia puede verificarse *-entre otros medios de prueba-* a través **i).** del *acuse de recibo* voluntario y expreso del demandado, **ii).** del *acuse de recibo* que puede generar automáticamente el canal digital escogido mediante sus «*sistemas de confirmación del recibo*», como puede ocurrir con las herramientas de configuración ofrecidas por algunos correos electrónicos, o con la opción de «*exportar chat*» que ofrece WhatsApp, o inclusive, con la respectiva captura de pantalla que reproduzca los dos «*tik*» relativos al envío y recepción del mensaje, **iii).** de la certificación emitida por empresas de servicio postal autorizadas y, **iv).** de los documentos aportados por el demandante con el fin de acreditar el cumplimiento de las exigencias relativas a la idoneidad del canal digital elegido.

Sobre este último aspecto vale la pena precisar que, del cumplimiento de esas cargas, también es posible presumir la recepción de la misiva.

En igual sentido, la Sala de Casación Laboral de la CSJ en sentencia STL231-2023 del 25 de enero de 2023 M.P Doctor Iván Mauricio Lenis Gómez en lo referente al «*acuse de recibo*» ratificó lo indicado en las sentencias de la Sala de Casación Civil STC, del 3 de junio de 2020, rad. 01025-00, reiterada en STC10417-2021 y CSJ STL13900-2022, donde se expuso:

La notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del trámite de notificación.

(...) Ahora, en relación con la función que cumple la constancia que acusa recibo de la notificación mediante el uso de un correo electrónico o cualquiera otra tecnología, debe tenerse en cuenta que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los preceptos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, prevén que «...se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione [sic] *acuse de recibo*...», esto es, que la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió.

(...)

Precisamente, en un asunto de contornos similares al presente en el cual el iniciador no recepcionó (sic) *acuso de recibo* de un correo electrónico enviado como medio de notificación de una providencia judicial, esta Corporación señaló:

(...) sólo bastaba verificar la fecha en que se hizo ese enteramiento, y en el caso examinado quedó claro que tuvo lugar el 11 de octubre de 2019, pues según la constancia expedida por el servidor de correo electrónico, «se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega» (fl. 75, cd. 1), lo que significa que el mensaje se remitió satisfactoriamente y dependía del destinatario activar su correo, abrir y leer lo allí remitido.

Lo anterior fue ratificado por la mesa de ayuda correo electrónico del Consejo Superior de la Judicatura, al señalar «se realiza la verificación del mensaje enviado el día 10/11/2019 3:36:53 PM desde la cuenta tutelasscfltsarm@cendoj.ramajudicial.gov.co con el asunto: “Notificación Personal Decisión Rad. 2019-00084-01” y con destinatario osmarose@rsabogados.co», precisando que «una vez efectuada la validación en servidor de correo electrónico de la Rama Judicial, se confirma que el mensaje descrito “SI” fue entregado al servidor de correo del destino, en este caso el servidor con dominio “rsabogados.co” (...)» (fl. 86, frente y vuelto, ibidem).

(...) Vistas de esta forma las cosas, la Corte concluye que el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo (y que puede ser desvirtuada), sino también su envío, sentido en el que se precisa el alcance de las consideraciones plasmadas en CSJ STC13993-2019, 11 oct. 2019, rad. n.º 2019-00115 y STC690-2020, 3 feb. 2020, rad. n.º 2019-02319. (Subrayado de la Sala).

En conclusión, en materia laboral la notificación personal del auto admisorio de la demanda se puede efectuar con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, **sin necesidad de enviar previamente citación o aviso físico o virtual**, y que se debe enviar por el mismo medio los anexos para efectos de traslado. Así mismo, que **el interesado debe afirmar bajo juramento** que se entiende prestado con la petición, que la dirección electrónica o el sitio aportado corresponde a la persona a notificar, informando la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes. Igualmente, que esta **notificación se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles** siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación y que se **pueden implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos**, además, **la carga de la prueba** inicialmente estará en cabeza del demandante, quien deberá acreditar el cumplimiento de los mencionados presupuestos, pero, por constituirse ésta en una presunción legal, en caso de que el demandado alegue no haber recibido la respectiva notificación de la demanda, se invierte la carga probatoria para que controvierta dicha afirmación, caso en el cual, podrá hacer uso de la libertad probatoria y de la causal de nulidad pertinente para ello.

Por otra parte, se hace importante traer a colación lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso, el cual reza:

“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. [...]”

Caso en concreto.

Descendiendo al caso en estudio, el conflicto se surte del debate de los medios probatorios aportados por las partes, trámite que omitió realizar el Juez A quo, pues solo mencionó que se había aportado el acuse de recibo por parte del demandante, sin revisar la totalidad de los documentos allegados para asegurar con certeza absoluta, que el demandado efectivamente recibió la demanda y tuvo la oportunidad de participar en la audiencia oral para ejercer su derecho de defensa.

Así las cosas, se tiene que, del caudal probatorio aportado con la demanda vista en el PDF 005 anexos, se encuentra una constancia expedida por la directora de movilidad Casa Matriz Gerencia de gestión y Desarrollo del talento humano del Banco Popular, el 2 de agosto de 2022, acredita que la dirección electrónica del señor ANGEL MIGUEL RODRÍGUEZ OCHOA es miguel.31@hotmail.com.



Por otra parte, la apoderada judicial de la demandada, aporta pantallazos de correos electrónicos enviados desde la dirección, juan_clavijo@bancopopular.com.co perteneciente al señor Juan Camilo Clavijo Echeverria, de angela_suarez@bancopopular.com, enviados en algunos meses de 2020, 2021 y de mayo y junio de 2022 al correo miguel1531@hotmail.com, perteneciente al demandado.

De: JUAN CAMILO CLAVIJO ECHAVARRI ***
<juan_clavijo@bancopopular.com.co>
Enviado el: martes, 14 de junio de 2022 4
a. m.
Para: miguel1531@hotmail.com
CC: NATALIA XIOMARA VEGA MONDRA
<natalia_vega@bancopopular.com.co> dñ
Asunto: RE: Desprendibles Pago: Mayo y
Junio 2022 de ANGEL MIGUEL RODRIGUEZ
OCHOA.CC 88.211.770

Buen día,

Copio su solicitud a la persona encargada.

Cordialmente,

JUAN CAMILO CLAVIJO

ECHAVARRIA

Analista Operativo

Gerencia de Atención y Servicios al
Talento Humano

T. +57(1) 7560000 Ext. 41560

Calle 17 No. 7-43 Dirección General Piso
8, Bogotá

juan_clavijo@bancopopular.com.co

PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL
RAD. JUZGADO: 54-001-31-05-001-2022-00241-01
PARTIDA TRIBUNAL: 20.298
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADOS: ANGEL MIGUEL RODRIGUEZ OCHOA y LA UNIÓN NACIONAL
EMPLEADOS BANCARIOS "UNEB"
TEMA: NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN
ASUNTO: APELACIÓN



Enviado el: lunes, 13 de junio de 2022 4:40 p. m.
Para: JUAN CAMILO CLAVIJO ECHAVARRIA <juan_clavijo@bancopopular.com.co>
Asunto: Re: Desprendibles Pago: Mayo y Junio 2022 de ANGEL MIGUEL RODRIGUEZ OCHOA, CC 88.211.770

Buenas tardes,

Juan camilo me puedes hacer el favor de enviarme las decadas de Mayo, Junio de 2022 , y el certificado de ingresos y retenciones de 2021.

Agradezco de antemano su valiosa Colaboración.

Atentamente,

Enviado: martes, 14 de junio de 2022 8:08 a. m.
Para: miguel1531@hotmail.com
<miguel1531@hotmail.com>
Asunto: RE: Desprendibles Pago: Mayo y Junio 2022 de ANGEL MIGUEL RODRIGUEZ OCHOA CC 88 211 770

Muy buenos días Miguel,

Los desprendibles de nomina y el certificado de ingresos y retención lo debe descargar por medio de mi Zona.

Gracias, cordialmente

Juan Camilo Clavijo Echavarría
Analista Técnico
Gerencia de Atención y Servicio al Talento Humano



Buenos días apreciado Angel Miguel Rodriguez Ochoa

Como miembro del sindicato Uneb, hoy queremos comunicarnos con usted con el fin de informarle que tuvimos conocimiento de la existencia de un proceso laboral de levantamiento de fuero sindical que está cursando en su contra en el juzgado Primero Laboral de Cúcuta bajo el radicado No. 241 de 2.022 y que es adelantado por parte del Banco Popular.

Que además de lo anterior y

Responder a todos

Igualmente, desde el correo secretariapresidencia@unebcolombia.org el día 1º de diciembre de 2022, la organización sindical le envió comunicación al demandado al correo miguel1531@hotmail.com informándole acerca de la demanda especial de fuero sindical.

Ahora, al comparar la incapacidad médica presentada en los soportes del incidente, se observa que la dirección física del actor coincide con la dirección reportada en la constancia de la dirección de recursos humanos, esto es, la Calle 18 No, 34-47 de la Ciudad de Cúcuta reportando igualmente el número telefónico.

PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL
 RAD. JUZGADO: 54-001-31-05-001-2022-00241-01
 PARTIDA TRIBUNAL: 20.298
 JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
 DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
 DEMANDADOS: ANGEL MIGUEL RODRIGUEZ OCHOA y LA UNIÓN NACIONAL
 EMPLEADOS BANCARIOS "UNEB"
 TEMA: NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN
 ASUNTO: APELACIÓN



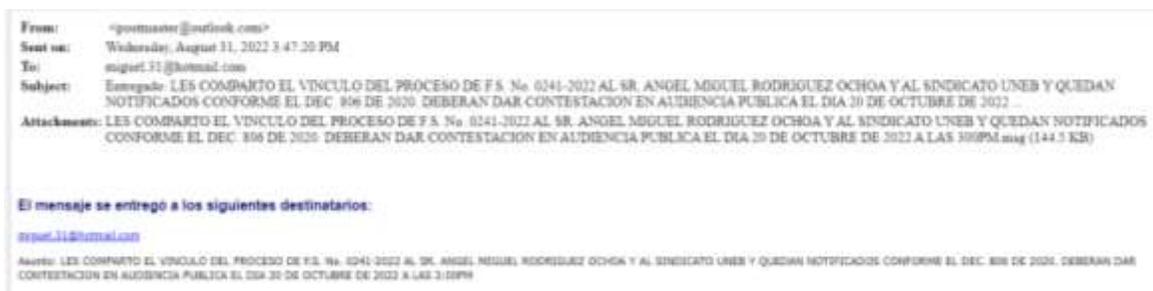
De otro lado, el demandante allega el “**acuse de recibo**” a través de la empresa certificada @-entrega, en la que se acredita que el demandado efectivamente recibió la notificación de la demanda el 1º de septiembre de 2022 a las 17:12, a través del mensaje ID 419174 con emisor ricardoescudero@hotmail.com (apoderado de la demandante) destinatario: miguel.31@hotmail.com, tal como se observa en el pantallazo.



También aportó el correo enviado al correo institucional de la rama judicial de demandas en donde se verifica que el día 05 de agosto de 2022 fue enviada la demanda al correo del demandado miguel.31@hotmail.com

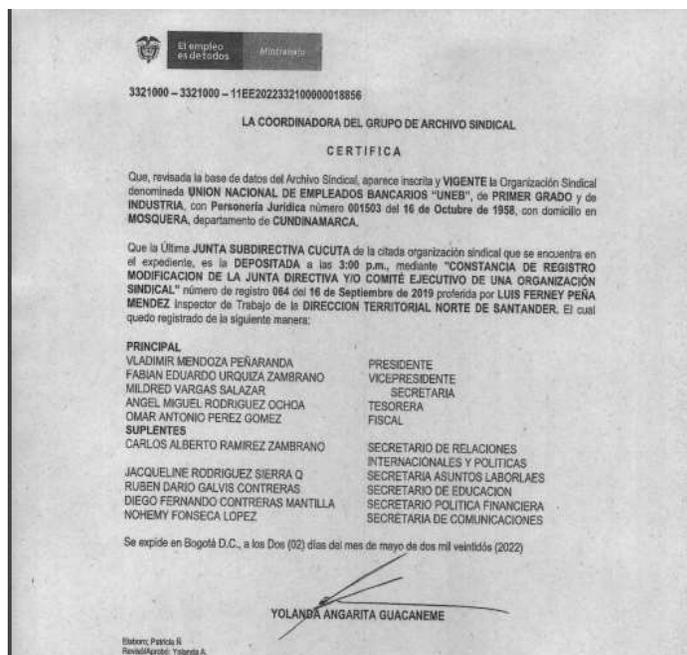


Información que fue puesta en conocimiento al Juzgado de primera instancia y de la cual, el despacho realizó las respectivas comunicaciones al demandado respecto de las audiencias celebradas el 20 de octubre de 2022 y 2 de diciembre de 2022, esto es, todas las comunicaciones judiciales fueron enviadas al correo electrónico miguel.31@hotmail.com.



Durante la audiencia celebrada el día 20 de octubre de 2022, se hicieron presentes el apoderado judicial del demandante y el representante Legal del Banco Popular Juan Carlos Padilla Galindo por lo que, el Juez A quo sostuvo que a pesar de haber sido notificado en debida forma al demandado y a la vinculada UNEB, éstos no se hicieron presentes, por lo que, DIO POR NO CONTESTADA LA DEMANDA, razon por la cual, la apoderada judicial de la pasiva, afirma que el señor RODRIGUEZ OCHOA conoció de la demanda sólo hasta la notificación enviada por la presidencia del sindicato el día 01 de diciembre de 2022, quien direccionó el mensaje al correo miguel1531@hotmail.com. Además, aseguró que la parte actora tenía pleno conocimiento de la incapacidad médica del demandado durante la audiencia el 20 de octubre de 2022 y que éste guardó silencio vulnerando igualmente los derechos del trabajador demandado.

Aunado a ello, se demostró que el demandado ANGEL MIGUEL RODRÍGUEZ OCHOA para el año 2022 ostenta el cargo de tesorero de la Subdirectiva de la organización sindical UNEB.



Así mismo, constancia de registro de modificación de la Junta Directiva de la Organización Sindical de noviembre de 2019, los miembros de la UNEB podían ser notificados al correo electrónico secretariapresidencia@unebcolombia.org.

II. MODIFICACIÓN DE INTEGRANTES DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA ORGANIZACIÓN SINDICAL						
PRINCIPAL						
NOMBRES	APELLIDOS	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DOCUMENTO	TÉLEFONO	EMAIL	CARGO
NOPIA TRINIDAD	ESPINOSA ORTIZ	CECULA	37851745	3109311	SECRETARIA PRESIDENTE UNEB@UNEBCOLOMBIA.ORG	PRESIDENTE
FRANCISCO JAVIER	LOPEZ PEREZ	CECULA	9188806	3109311	SECRETARIA PRESIDENTE UNEB@UNEBCOLOMBIA.ORG	VICEPRESIDENTE
OSCAR	GUARTE RODRIGUEZ	CECULA	8038823	3109311	SECRETARIA PRESIDENTE UNEB@UNEBCOLOMBIA.ORG	SECRETARIO GENERAL
ALBERTO ARBOL	PARRA TOVAR	CECULA	7614207	3109311	SECRETARIA PRESIDENTE UNEB@UNEBCOLOMBIA.ORG	TESORERO
RAFAEL TORRES	PEREZ LOPEZ	CECULA	9711984	3109311	SECRETARIA PRESIDENTE UNEB@UNEBCOLOMBIA.ORG	FISCAL
SUPLENTE						
NOMBRES	APELLIDOS	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DOCUMENTO	TÉLEFONO	EMAIL	CARGO
LUIS ADRIAN	MUÑOZ MARTINEZ	CECULA	4383488	3109311	SECRETARIA PRESIDENTE UNEB@UNEBCOLOMBIA.ORG	PRIMER SUPLENTE SECR. REL. UNIALES
WILMAR	BAÑO CARRANZO	CECULA	51185784	3109311	SECRETARIA PRESIDENTE UNEB@UNEBCOLOMBIA.ORG	SEGUNDO SUPLENTE SECR. REL. UNIALES
ROBERTO	MUÑOZ BARRIO	CECULA	1884316	3109311	SECRETARIA PRESIDENTE UNEB@UNEBCOLOMBIA.ORG	TERCER SUPLENTE SECR. EDUCACION
PAUL ANDRES	FLORES MIRANDA	CECULA	7940018	3109311	SECRETARIA PRESIDENTE UNEB@UNEBCOLOMBIA.ORG	CUARTO SUPLENTE SECR. POLITICA FINANCIERA
LUIS ANA	FINANZA BARRERA	CECULA	5295587	3109311	SECRETARIA PRESIDENTE UNEB@UNEBCOLOMBIA.ORG	QUINTO SUPLENTE SECR. DE COMUNICACIONES

De las pruebas anteriormente mencionadas y teniendo en cuenta el ordenamiento jurídico aplicable junto con la jurisprudencia vigente, esta Sala de decisión considera que, las argumentaciones sostenidas por la apoderada judicial del demandado no son acertadas, debiéndose CONFIRMAR el auto apelado.

En efecto, de conformidad con el principio de la libre valoración probatoria consagrado en el artículo 61 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en concordancia con el art. 60 ibidem, advierte la Sala, que en el sub-lite la parte demandante aportó la certificación laboral donde se constata que el correo personal suministrado en la

hoja de vida del trabajador es **miguel.31@hotmail.com**, sin que se encuentre algún elemento de juicio que controvierta dicha manifestación, pues se rememora que la institución financiera demandante tiene el deber de custodiar la información suministrada por el trabajador y este a su vez, la obligación de mantener informado al empleador de las modificaciones respectivas, y si bien, el demandado alega que durante el transcurso de los años de vinculación con el banco, los correos electrónicos eran enviados a la dirección miguel1531@hotmail.com, el demandado no demostró la debida actualización de los datos suministrados en su hoja de vida, amen que los pantallazos aportados en el incidente respecto a los mensajes recibidos de los desprendibles de nómina, dan cuenta de comunicaciones con personal del banco en la ciudad de Bogotá y no de las oficinas de la ciudad de Cúcuta donde prestaba sus servicios, lugar en el que se encontraba reportada tanto la dirección de correo electrónico como la física en la cual debía ser notificado.

De otro lado, observa la Sala de la certificación de la Junta Directiva de la Organización Sindical del mes de noviembre de 2019 y del 2022 último año en que fue nombrado el demandado en el cargo de tesorero, que los miembros de la organización sindical, reportaban como dirección de correo electrónico, la del sindicato, esto es, secretariapresidencia@uneb-colombia.org, de tal suerte que bajo esas condiciones es factible inferir razonablemente que al estar debidamente notificada la organización sindical, a través de la cual el actor presuntamente se enteró del contenido de la demanda, el trabajador conoció de la existencia del proceso incoado en su contra en el mes de Agosto del año 2002, fecha en que se surtió la aludida notificación del sindicato y no hasta después de surtida la primera audiencia como se afirma en la nulidad elevada.

En este orden de ideas, a juicio de la Sala el banco demandante cumplió con la carga probatoria en demostrar que **“el canal escogido** es el utilizado por el demandado a efecto de surtir su notificación, la explicación de **la forma en la que lo obtuvo y la prueba de esa circunstancia”**, informando en la demanda como dirección de notificación del señor *el correo electrónico personal miguel.31@hotmail.com, el celular 3112352039 o en la calle 18 No. 3 A - 47 de la ciudad de Cúcuta.*”, información que se desprende de de la constancia expedida por la oficina de dirección de movilidad Casa Matriz Gerencia de gestión y Desarrollo del talento humano del Banco Popular, el 2 de agosto de 2022, gozando ello de presunción legal que para este Tribunal, no fue desvirtuada por el demandado, porque si bien es cierto, aportó pantallazos de correos electrónicos en los que, en algunos meses del año 2020, 2021 y 2022, los señores Juan Camilo Clavijo Echeverria

desde el correo juan_clavijo@bancopopular.com.co y Angela_suarez@bancopopular.com, remitieron al correo miguel1531@hotmail.com, algunos desprendibles de nómina, no es menos cierto que las mencionadas comunicaciones no fueron con empleados o funcionarios de la sucursal en la ciudad de Cúcuta, no quedando camino diferente para esta Sala que CONFIRMAR la decisión del Juez Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, pero por las razones expuestas en esta providencia.

No se condenará en costas procesales en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA, por intermedio de su SALA DE DECISIÓN LABORAL,

VII. R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta de fecha tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023), pero, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto devuélvase la actuación al juzgado de origen para los fines pertinentes.

TERCERO: SIN CONDENA en costas procesales de segunda instancia

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO PONENTE



DAVID A. J. CORREA STEER
MAGISTRADO



NIDIAM BELÉN QUINTERO GÉLVES
MAGISTRADA

PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL
RAD. JUZGADO: 54-001-31-05-001-2022-00241-01
PARTIDA TRIBUNAL: 20.298
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADOS: ANGEL MIGUEL RODRIGUEZ OCHOA y LA UNIÓN NACIONAL
EMPLEADOS BANCARIOS "UNEB"
TEMA: NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN
ASUNTO: APELACIÓN

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por
ESTADO No. 038 fijado hoy en la Secretaria de
este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 8 de
Mayo de 2023



Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: PROCESO ORDINARIO
RADICADO ÚNICO: 54-001-31-05-002-2012-00222-01 P.T. 15.390
DEMANDANTE: MARINA RODRÍGUEZ DÍAZ
DEMANDADO: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y OTRO.

MAGISTRADO PONENTE:
DR. JOSÉ ADNRÉS SERRANO MENDOZA

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, Sala de Descongestión No. 3, en proveído AL1882-2021 de fecha diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021), con ponencia del Honorable Magistrado doctor DONALD JOSÉ DIX PONNEFZ, mediante la cual resuelve:

“**PRIMERO: DECLARAR** sin valor ni efecto el auto de 10 de junio de 2015, que admitió el recurso extraordinario de casación formulado por Positiva Compañía de Seguros S.A.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado en sede de casación.

...

CUARTO: DEVOLVER el expediente al Tribunal de origen para que, conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia, adopte los correctivos procesales que permitan surtir en debida forma la segunda instancia.”

...”

Igualmente, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se corre traslado a la parte demandada, MARTHA BUSTOS y la ARL COMPAÑÍA DE SEGUROS POSITIVA S.A., para que en el término de cinco (05) días procedan a alegar de conclusión, vencido lo cual el correrá el término para alegar a la parte demandante y a la demandada MINA LA PRECIOSA.

Se les recuerda a las partes que los alegatos de segunda instancia deberán estar en consonancia con los concretos motivos de inconformidad señalados en el recurso de apelación, de conformidad con el art. 66 A del CPT y S.S. adicionado por el art. 35 de la Ley 712 de 2001.

Conforme al artículo 4 de la citada Ley, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a resolver por escrito la nulidad, que será publicada por edicto, conforme el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 del 2022.

Ejecutoriada la presente providencia, devuelva el expediente al Despacho para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO**

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 038, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 8 de mayo de 2023.



Secretario



República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA LABORAL**

**DAVID A. J. CORREA STEER
MAGISTRADO PONENTE**

San José de Cúcuta, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **SONIA ESPERANZA PEÑA ROLÓN** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Rdo. Único. 54.001.31.05.002 2019 -00525 01

R.I. 20395

AUTO:

Se admite el Grado Jurisdiccional de Consulta dentro del proceso de la referencia en favor de **COLPENSIONES** respecto de la sentencia proferida el quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023), por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, por causa y ocasión de lo dispuesto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 14.

Asimismo, se admite los recursos de apelación interpuestos por las demandadas, **COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**, respecto de la sentencia en mención.

EJECUTORIADO este auto, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASE traslado a las apelantes y en favor de quien opera la consulta, para alegar por escrito, por el término de CINCO (5) días. VENCIDO el término anterior, empezará a CORRER el traslado por igual término a las demás partes. Los alegatos, se enviarán con los datos de identificación del proceso, incluyendo el radicado del Tribunal y el Magistrado Ponente, al correo electrónico (secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) y a las demás partes como lo regla el artículo 3.º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DAVID A. J. CORREA STEER.

Magistrado Sustanciador

P.T. No. 20395

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 038 fijado hoy en la
Secretaria de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 8 de Mayo de 2023



Secretario

¹ Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

Cúcuta, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : ORDINARIO EN APELACIÓN Y CONSULTA
RAD. ÚNICO : 54-001-31-05-002-2020-00395-01
P.T. : 20362
DEMANDANTE : SONIA SIERRA CASADIEGO
DEMANDADO : COOLPENSIONES Y PORVENIR S.A

**MAGISTRADA PONENTE:
DRA. NIDIAM BELÈN QUINTERO GELVES**

Realizado el examen preliminar, se ordena dar trámite al grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta de fecha (03) de noviembre de 2022, en cuanto fue adversa a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones., conforme a lo dispuesto por la honorable Corte Suprema de Justicia, sala de casación laboral, en providencia de fecha 23 de julio de 2014, radicación AL40800-2014 (60.884), siendo Magistrado Ponente el Dr. Carlos Ernesto Molina Monsalve.

Se admite también el recurso de apelación interpuesto por las apoderadas judiciales de COLPENSIONES y PORVENIR S.A. respecto de la misma sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Nidia Belen Quintero G.

NIDIAM BÈLEN QUINTERO GELVES

MAGISTRADA

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 038 fijado hoy en la
Secretaria de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 8 de Mayo de 2023

Secretario



República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA LABORAL**

**DAVID A. J. CORREA STEER
MAGISTRADO PONENTE**

San José de Cúcuta, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **DIANA PATRICIA TRUJILLO VILLEGAS** contra **CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER.**

Rdo. Único. 54.001.31.05.002 .2021.00090.01

R.I. 20384

AUTO:

Se admite el recurso de apelación interpuesto por las partes, demandante y demandada, en contra de la sentencia de fecha tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta.

EJECUTORIADO este auto, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASE traslado a la apelante para alegar por escrito, por el término de CINCO (5) días. VENCIDO el término anterior, empezará a CORRER el traslado por igual término a las demás partes. Los alegatos, se enviarán con los datos de identificación del proceso, incluyendo el radicado del Tribunal y el Magistrado Ponente, al correo electrónico

(secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) y a las demás partes como lo regla el artículo 3.º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DAVID A. J. CORREA STEER.

Magistrado Sustanciador

P.T. No. 20384

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 038 fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 8 de Mayo de 2023



Secretario

¹ Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.



República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA LABORAL**

**DAVID A. J. CORREA STEER
MAGISTRADO PONENTE**

San José de Cúcuta, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **LUIS SERGIO DÍAZ CASTELLANOS** contra **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**

Rdo. Único. 54.001.31.05.002 .2021.00473.01

R.I. 20383

AUTO:

Se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia de fecha tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta.

EJECUTORIADO este auto, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASE traslado a la apelante para alegar por escrito, por el término de CINCO (5) días. VENCIDO el término anterior, empezará a CORRER el traslado por igual término a las demás partes. Los alegatos, se enviarán con los datos de identificación del proceso, incluyendo el radicado del Tribunal y el Magistrado Ponente, al correo electrónico

(secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) y a las demás partes como lo regla el artículo 3.º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DAVID A. J. CORREA STEER.

Magistrado Sustanciador

P.T. No. 20383

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 038 fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 8 de Mayo de 2023



Secretario

¹ Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DE DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cinco (05) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-002-2022-00013-01
RADICADO INTERNO:	20.236
DEMANDANTE:	CESAR AUGUSTO LABASTIDAS ARIAS
DEMANDADO:	CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER

Magistrada Ponente:
NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES

Procede la Sala de Decisión Laboral a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra del auto dictado en audiencia del 12 de diciembre de 2.022 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, de acuerdo a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2.022.

1. AUTO

1.1 ANTECEDENTES

El señor CESAR AUGUSTO LABASTIDAS ARIAS interpuso demanda ordinaria laboral contra CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P., pretendiendo que se declare que mediante Sentencias Judiciales emanadas de la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta el 15 de Julio de 2.011 y la H. Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia el 4 de Septiembre de 2.018, se ordenó a la demandada al reintegro del trabajador al cargo de analista de consumo, o de otro igual o superior categoría, a partir del 1 de mayo de 2004 con el pago de los salarios y beneficios convencionales causados; pero que como consecuencia de haber sido reintegrado a un cargo inferior en categoría y salario, las cesantías, el salario básico y las prestaciones canceladas resultaron representativamente inferiores a los que correspondían, por lo que no tiene interés la demandada en cumplir lo ordenado y debe imponerse el pago de la sanción moratoria consagrada en el artículo 65 del C.S.T. desde el 1 de mayo de 2004, así como la sanción por no consignación oportuna de las cesantías conforme el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y la indexación respectiva.

Expone en sus fundamentos de hecho que, tras la sentencia favorable en proceso ordinario laboral anterior Rad. 2007-00260 del mismo despacho, el trabajador fue efectivamente reintegrado a laborar, el día 1º de diciembre de 2.018, reincorporación que se efectuó al cargo de Auxiliar de Oficina devengando como salario básico la suma de \$ 1`373.223, pese a que el cargo

actualmente está clasificado en la planta de personal de la Empresa como C1 y devengaba un salario básico mensual de \$ 1.671.811. Advierte que a la fecha solo ha sido entregado el 29 de Noviembre de 2018, el título No. 451010000783581 por valor de \$230.095.852 y la liquidación adecuada debe ser de \$402.862.357, por lo que ha iniciado un proceso ejecutivo laboral a continuación. Aclarando que en la liquidación y pago efectuado a la fecha, no se ha incluido ningún valor por concepto de moratoria por pago parcial y extemporáneo de las cesantías y tampoco por pago extemporáneo de salarios y prestaciones, lo cual reclamó mediante memorial del 25 de abril de 2019 que fue resuelto el 15 de mayo, alegando el cumplimiento de la sentencia.

Por auto del 24 de febrero de 2022 se admitió la demanda y se ordenó notificar a la parte demandada, conforme el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

La demandada CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTENDER contestó a la demanda aceptando los hechos referentes al proceso ordinario anterior, aclarando, que fue efectivamente acatada con el reintegro desde el 1 de diciembre de 2018 y el pago de los salarios a que tenía derecho, pero como el cargo de analista de consumo no existía en la entidad demandada al momento del reintegro, por tal razón se adaptó un cargo de la misma categoría salarial que tenía el demandante para la época en que dejó de prestar sus servicios en CENS y con funciones similares a las que también realizó en otrora. Así mismo aclara que la sentencia ordenó la compensación o cruce de cuentas a que haya lugar, sin incluir beneficios no ocasionados por la falta de prestación del servicio. Es enfático al indicar que Sentencia de Segunda Instancia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta dentro del Proceso Ordinario Laboral en comento, no se profirió condena alguna por concepto de Indemnización Moratoria por depósito tardío de Cesantías ni por pago extemporáneo de salarios. Igualmente refiere que en el proceso ejecutivo a continuación que cursa en el radicado 2007-00260, se persigue el cobro de conceptos derivados de la sentencia pese a que haber dado total cumplimiento.

Se opone a las pretensiones incoadas por estimar que ha cumplido a cabalidad con las condenas impuestas en proceso ordinario laboral Rad. 2007-00260. Propone como excepción previa PLEITO PENDIENTE, indicando que con el trámite de la presente demanda Ordinario Laboral de Primera Instancia, se estaría avalando la existencia de dos procesos o litigios que comparten identidad de partes, pretensiones y causa, así como la PRESCRIPCIÓN. Sobre excepciones de mérito propone CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES, COMPENSACIÓN, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO, PRESCRIPCIÓN y COSA JUZGADA.

La parte demandante presentó reforma a la demanda, para modificar y adicionar hechos referentes a la falta de cumplimiento adecuado de la orden de reintegro y pago de emolumentos dejados de percibir.

Por auto del 25 de julio de 2022 se admitió la contestación de la demanda y la reforma a la demanda, que igualmente fue contestada por CENS S.A. E.S.P. y posteriormente en providencia del 3 de agosto de 2022 se dio por contestada la reforma a la demanda, señalando fecha para llevar a cabo la audiencia de la que trata el artículo 77 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social.

2 ANTECEDENTES RELEVANTES DEL AUTO IMPUGNADO

2.1 Identificación del Tema de Decisión.

En la presente diligencia, la Sala se pronuncia para resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto dictado en audiencia del 12 de diciembre de 2022 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta que resolvió:

***Primero.** -Declarar como no probada la excepción previa de pleito pendiente conforme lo mencionado..*

***Segundo:** Dar continuidad al presente proceso y TRASLADAR como de fondo la excepción previa de prescripción planteada por la pasiva..*

2.2 Fundamento de la Decisión.

El juez a quo fundamentó su decisión en los siguientes argumentos:

- Que el artículo 100 del C.G.P., aplicable por remisión analógica, consagra las excepciones previas como mecanismo para garantizar la adecuada terminación del proceso y entre las posibilidades está la de declarar la existencia de pleito pendiente por el mismo asunto, la cual doctrinalmente se delimita en que debe existir otro proceso en curso, entre las mismas partes, que las pretensiones sean idénticas y que por ser las mismas causas estén soportadas en iguales hechos; requisitos que deben darse simultáneamente y la jurisprudencia ha señalado como regla práctica, que se genera cuando el fallo de uno produzca efectos de cosa juzgada en el otro.

- Para el caso concreto no se dan los presupuestos, dado que si bien el proceso ejecutivo laboral rad. 2007-00260 presenta identidad de partes, pretensiones parciales y causa, el presente asunto contiene unas pretensiones adicionales que no son objeto del otro litigio, que son las sanciones moratorias del artículo 65 del C.S.T. y artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

3. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la demandada presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, con fundamento en lo siguiente:

- Que aparte de las dos pretensiones adicionales que contiene la presente demanda, está claro que las pretensiones principales en ambos procesos tienen exacta coincidencia y las sanciones moratorias que se buscan, son derivativas de la pretensión principal, pero como será en el proceso ejecutivo donde debe establecerse el cumplimiento o no de las condenas perseguidas de manera principal, para definir si hay lugar o no a moratoria, se enfrasca el presente proceso en la misma discusión y ante ello es procedente declarar la excepción previa de pleito pendiente, pues este proceso depende de las resultas del otro. Advierte que en todo caso, existe una incompatibilidad jurídica entre el reintegro y la sanción moratoria del artículo 65 del C.S.T., dejando solo la sanción por no consignación de las cesantías que sigue siendo accesoria a la principal.

El Juez *a quo* decidió no reponer la providencia, al estar aceptado que en este asunto se persiguen pretensiones adicionales que hacen inviable declarar el pleito pendiente, sin que sea viable declarar que lo accesorio sigue a lo principal pues esto implicaría negar el derecho de acción para reclamar estas sanciones moratorias que no fueron solicitadas en el anterior proceso y si eventualmente se declara el incumplimiento, impediría el acceso a estas pretensiones.

Adicionalmente, el Juzgado adopta como medida de saneamiento que encuentra configurada la causal de suspensión del proceso establecida en el numeral 1° del artículo 161 del C.G.P., por prejudicialidad al depender de lo que debe resolverse en el otro proceso judicial ya identificado.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de la oportunidad legal concedida, las partes presentaron sus alegatos de conclusión que se resumen de la siguiente manera:

• **Parte demandante:** El apoderado de la parte actora señaló que existe una confusión con la figura de la prejudicialidad y el pleito pendiente, indicando que con acierto el Juez negó la excepción previa al considerar que la Sanción Moratoria no hace parte de los derechos cobrados en el Ejecutivo Impropio 0260 de 2.007, no obstante, considera equivocado afirmar que lo accesorio sigue la suerte de lo principal y que por ello eventualmente sería pagado, pero no ha sido así y por eso se está reclamando aquello que no fue expresamente concedido.

• **Parte demandada:** El apoderado de la demandada reitera que está configurada la excepción previa propuesta pues las dos pretensiones que pudieran considerarse ‘distintas’ a todo lo que se discutió en el proceso ordinario que ya adelantó el demandante contra la empresa CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P. y que **actualmente** es objeto de proceso ejecutivo a continuación, son relativas a los efectos del reintegro y la sanción moratoria que coinciden absolutamente con las del presente asunto. Por lo que como lo accesorio sigue la misma suerte de lo principal, estaríamos enfrascados en la misma discusión, como lo es el tener que establecer en el proceso ejecutivo, exactamente lo mismo que en el presente, para que procedieran las sanciones aquí pretendidas por el demandante.

5. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

El problema jurídico propuesto a consideración de esta Sala es el siguiente:

¿Se encuentra debidamente configurada la excepción previa de pleito pendiente propuesta por la demandada CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P.?

6. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Teniendo en cuenta los antecedentes, es preciso concluir, que la providencia apelada es susceptible del recurso de apelación, según lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que señala que es apelable el auto “(...) que decida sobre excepciones previas.”

Al respecto, debe señalarse que las excepciones previas son un medio de defensa que tiene la parte demandada para atacar situaciones jurídicas que impiden el avance adecuado del proceso y la resolución de fondo de las pretensiones, advirtiendo la Corte Constitucional en providencia C-820 de 2011 que son *“aquellas razones de defensa expuestas por el demandado, de naturaleza procedimental, mediante las cuales éste expresa su oposición a la demanda, con base en la existencia de ciertos eventos que impiden el desarrollo del proceso. Se trata de asuntos de previo trámite y pronunciamiento que propenden por el mejoramiento del procedimiento, de suerte que pueden llegar a suspender el proceso, e incluso a darlo por terminado. Dentro de esta clasificación desarrollada en el derecho procesal, a las excepciones previas se oponen las excepciones de mérito, que son igualmente razones de oposición a la demanda pero que atacan las pretensiones de la misma, es decir, se dirigen contra el fondo o sustancia del asunto que ocasiona el conflicto, y se resuelven en la sentencia”*.

Así las cosas, el eje central del litigio radica en determinar si se encuentra debidamente acreditada la excepción previa de pleito pendiente que propuso el apoderado judicial de CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P., argumentando que las pretensiones principales reclamadas en este proceso ordinario laboral son idénticas a las perseguidas en proceso ejecutivo a continuación de ordinario radicado 2007-00260 del mismo Despacho, sin que las peticiones adicionales por accesorias puedan desdibujar la imposibilidad de que este proceso avance por su cuenta; lo cual fue negado por el *a quo*, quien declaró no probada la excepción previa por advertir que las peticiones adicionales de sanciones moratorias no están incluidas en el otro proceso y deben ventilarse por este medio.

De conformidad con el artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S., podrá proponerse como excepción previa: *“8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.”*, la cual fue alegada por la parte demandada en el presente caso como se expuso anteriormente.

La naturaleza de esta excepción, de conformidad con la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC15214 de 2017, es que *“los operadores de justicia no emitan distintas providencias para el mismo conflicto en orden a evitar fallos, contradictorios”*, en cumplimiento del principio de economía procesal y con *“el deber de lealtad que los litigantes deben conservar en relación con su contendor, así como frente a la administración de justicia, porque de lo contrario se otorgaría a los ciudadanos la facultad para replantear un litigio un sin número de veces, hasta tanto obtengan una decisión que los promulgue vencedores”*.

Agrega la jurisprudencia en cita que *“los institutos de la cosa juzgada, la suspensión por prejudicialidad y el pleito pendiente, vienen a ser el conjunto de instrumentos que la ley procesal ha establecido para garantizar que de una sola vez se ponga fin a la incertidumbre que se cierne sobre un contrato, pues si varios jueces de la misma jerarquía son puestos en la posibilidad de emitir dictámenes contradictorios al respecto, en este caso acerca de la validez del título hipotecario, el Derecho como herramienta social habrá perdido la función estabilizadora que está llamado a cumplir”*.

Sobre los requisitos para que se configure la excepción de pleito pendiente, la Sala de Casación Laboral en providencia SL12989 de 2017 ha señalado que *“no basta con solicitar que se tenga en cuenta la excepción, sino que se*

deben probar los hechos en que se sustenta dicha petición, así como los requisitos que la doctrina y la jurisprudencia nacional han establecido para que pueda considerarse procedente la excepción de pleito pendiente, a saber: a) identidad de partes; b) identidad de causa y objeto; c) identidad de acción; y, d) existencia de dos procesos.”

Descendiendo al caso concreto, se alegan como sustento de la excepción previa la concurrencia de este proceso ordinario laboral con un proceso ejecutivo a continuación de ordinario:

Radicado	54001310500220070026000	54001310500220220001300
Sujetos procesales	Cesar Augusto Labastidas Arias contra Centrales Eléctricas de Norte de Santander S.A. E.S.P.	Cesar Augusto Labastidas Arias contra Centrales Eléctricas de Norte de Santander S.A. E.S.P.
Petición	Se libre mandamiento de pago por la suma de \$402.862.357 que corresponde a salarios y beneficios convencionales debidamente liquidados desde el 1 de mayo de 2004 a la fecha de reintegro	Se declare que reintegrado a un cargo inferior en categoría y salario, por lo que las cesantías, el salario básico y las prestaciones canceladas resultaron inferiores a los que correspondían, por lo que solicita el pago de la sanción moratoria consagrada en el artículo 65 del C.S.T. desde el 1 de mayo de 2004, así como la sanción por no consignación oportuna de las cesantías conforme el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y la indexación respectiva.
Hechos	Que mediante sentencia de segunda instancia del proceso ordinario se dispuso su reintegro al cargo de Analista de Consumo que venía desempeñando, o uno de igual o superior categoría, con el pago de salarios dejados de percibir; pero fue reintegrado a un cargo de inferior rango y con ello se generó un pago incompleto de la orden judicial.	Que tras la sentencia favorable en proceso ordinario laboral anterior Rad. 2007-00260 del mismo despacho, el trabajador fue efectivamente reintegrado a laborar, el día 1° de Diciembre de 2.018, reincorporación que se efectuó al cargo de Auxiliar de Oficina devengando un salario inferior al que le debe corresponder.

Conforme estas características, se aprecia que efectivamente existen dos procesos judiciales, sobre los cuáles se puede determinar que se cumplen los requisitos de identidad de partes y de causa, pero solo parcialmente de objeto, pues si bien el actor busca prestaciones derivadas de un alegado incumplimiento del demandado sobre la orden de reintegro a un cargo de igual o superior categoría del que venía ejerciendo, en el proceso ejecutivo persigue las diferencias salariales y prestacionales derivados de la supuesta reincorporación a un cargo menor, mientras que en el presente proceso ordinario, el objeto se limita a reclamar sanciones moratorias por el no pago oportuno de prestaciones y consignación indebida de cesantías, los cuáles no podían ser objeto de la ejecución impropia por no estar contenidas en el título judicial que sirve de base.

Ante las diferencias presentadas en el objeto del litigio, asistió razón al *a quo* cuando concluyó que no se configuran los requisitos para que proceda la excepción previa de pleito pendiente y por ello resulta del caso confirmar la decisión del A Quo que declaró no probado este medio exceptivo; ahora bien, aunque en casos como el presente se evidencia que las pretensiones no pueden resolverse porque su procedencia depende de la resolución de otro proceso judicial, el ordenamiento jurídico procesal contempla la suspensión por prejudicialidad para evitar que se genere un conflicto entre ambos asuntos y se evidencia que el *a quo* procedió a utilizar esta herramienta, previniendo así la ocurrencia de las preocupaciones de la parte apelante.

Finalmente, al no prosperar el recurso de apelación se condenará en costas a la parte demandada; fijando como agencias en derecho a favor del actor, la suma de \$250.000.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta,

7. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto impugnado de fecha doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2.022), proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

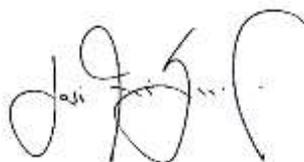
SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada. Fijar como agencias en derecho a favor del actor, la suma de \$250.000.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen para los efectos pertinentes y se continúe con el trámite correspondiente, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**NIDIAM BELEN QUINTERO GELVEZ
MAGISTRADA**



**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO**



**DAVID A.J. CORREA STEER
MAGISTRADO**

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 038 fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 8 de Mayo de 2023

A handwritten signature in blue ink, consisting of a stylized 'S' followed by a vertical line and a small flourish.

Secretario



República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA LABORAL**

**DAVID A. J. CORREA STEER
MAGISTRADO PONENTE**

San José de Cúcuta, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **ZAIRA YARNEIRY RIOBO FIGUEREDO** contra **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**

Rdo. Único. 54.001.31.05.001.2022.00110.01

R.I. 20397

AUTO:

Se admite el recurso de apelación interpuesto por la demandada en contra de la sentencia de fecha quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta.

EJECUTORIADO este auto, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASE traslado a la apelante para alegar por escrito, por el término de CINCO (5) días. VENCIDO el término anterior, empezará a CORRER el traslado por igual término a las demás partes. Los alegatos, se enviarán con los datos de identificación del proceso, incluyendo el radicado del Tribunal y el Magistrado Ponente, al correo electrónico (secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) y a las demás partes

como lo regla el artículo 3.º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DAVID A. J. CORREA STEER.

Magistrado Sustanciador

P.T. No. 20397

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 038 fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 8 de Mayo de 2023



Secretario

¹ Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DE DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cinco (05) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-002-2022-00128-01
RADICADO INTERNO:	20.252
DEMANDANTE:	RAFAEL ARTURO MENDEZ SANTOS
DEMANDADO:	CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DE CÚCUTA - CEDAC

Magistrada Ponente:
NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES

Procede la Sala de Decisión Laboral a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra del auto dictado en audiencia del 13 de diciembre de 2.022 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, de acuerdo a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2.022.

1. AUTO

1.1 ANTECEDENTES

El señor RAFAEL ARTURO MENDEZ SANTOS interpuso demanda ordinaria laboral contra el CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DE CÚCUTA – CEDAC LTDA., pretendiendo que se declare la existencia de un contrato de trabajo como trabajador oficial del 2 de septiembre de 2016 al 30 de julio de 2019, que fue terminada de manera unilateral y sin justa causa, para que se ordene el pago de salarios dejados de percibir, prestaciones e indemnizaciones por disfrazar la relación laboral mediante el uso de contratos de prestación de servicios.

Por auto del 27 de mayo de 2022 se admitió la demanda y se ordenó notificar a la parte demandada, conforme el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

El demandado CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DE CÚCUTA – CEDAC LTDA. contestó a la demanda oponiéndose a las pretensiones por no ajustarse a la realidad ni tener sustento jurídico, alegando que celebró con el actor un contrato de prestación de servicios que ejecutó cabalmente y finalizó por el plazo pactado.

Advierte que es una entidad de propiedad del Estado, creada bajo la forma de una Empresa Industrial y Comercial del Estado bajo la forma de una sociedad limitada, con patrimonio cien por ciento (100%) público. Sus socios son LA NACION MINISTERIO DE TRANSPORTE con un total de cuotas accionarias de 8902363 y el MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CÚCUTA que se identifica con el NIT 890.501.434-2 con un total de cuotas accionarias de 1921179 tal como se puede constataren el Certificado de Existencia y Representación Legal, de manera que cuenta en su capacidad de funcionamiento con la Ley 80 de 1993 y encuadra en la identificación de entidad pública del parágrafo del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

Propuso como excepciones la FALTA DE JURISDICCIÓN, por cuanto debe ventilarse conforme el artículo 2º del artículo 104 del C.P.A.C.A. en lo Contencioso Administrativo, la CLAUSULA COMPROMISORIA señalando que los diferentes contratos de prestación de servicios establecieron en su articulado que cualquier controversia en la ejecución debían resolverse mediante los mecanismos de solución directa de conflictos previstos en la Ley 80 de 1993, INEXISTENCIA DE RELACIÓN SUBORDINADA alegando que las relaciones contractuales entre las partes no fueron de carácter laboral y no estuvieron inmersas en un concepto de subordinación sino que se desarrollaron dentro de un plano de colaboración entre las partes para efectos del cumplimiento del objeto contratado, PRESCRIPCIÓN y GENÉRICA.

Por auto del 17 de agosto de 2022 se admitió la contestación de la demanda y señaló fecha para llevar a cabo la audiencia de la que trata el artículo 77 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social.

2 ANTECEDENTES RELEVANTES DEL AUTO IMPUGNADO

2.1 Identificación del Tema de Decisión.

En la presente diligencia, la Sala se pronuncia para resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto dictado en audiencia del 13 de diciembre de 2022 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta que resolvió:

***Primero.** - DECLARAR como no probada la excepción Previa de falta de jurisdicción y cláusula compromisoria solicitada por la CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DE CÚCUTA LIMITADA – CEDAC*

***Segundo:** CONDENAR en costas a la parte demandada fijando como agencias en derecho a la parte la suma de medio salario mínimo mensual legal vigente.*

2.2 Fundamento de la Decisión.

El juez a quo fundamentó su decisión en los siguientes argumentos:

- Que el artículo 100 del C.G.P., aplicable por remisión analógica, consagra las excepciones previas como mecanismo para garantizar la adecuada terminación del proceso y busca que se corrijan las inconsistencias antes de resolver el asunto de fondo, reclamando en este caso la falta de jurisdicción y la existencia de cláusula compromisoria, alegando la demandada que suscribieron contratos de prestación de servicios que tenían pactada la necesidad de acudir a otra jurisdicción o en un procedimiento alternativo de solución de conflictos.

- Señala que las excepciones no están llamadas a prosperar, pues el Juzgado al admitir la demanda avocó conocimiento pues las pretensiones buscan declarar un contrato de trabajo, dejando de lado las formalidades que vincularon al actor mediante contratos de prestación de servicio y ante ello se activa el numeral 1º del artículo 2 del C.P.T.Y.S.S., que permite a la jurisdicción ordinaria laboral verificar si existió o no un contrato de trabajo.

- Respecto de la cláusula compromisoria, señala que esta solo sería procedente si se advirtiera desde el inicio la eficacia del contrato y se pretendiera hacer efectivo el mismo, lo cual no sucede pues el actor solicita la declaratoria de un contrato de trabajo realidad conforme el artículo 53 de la Constitución Política.

3. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la demandada presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, con fundamento en lo siguiente:

- Que difiere de lo señalado pues estamos en presencia de una realidad que es la existencia de un contrato estatal, toda vez que CEDAC es una entidad pública con 100% de participación del MINISTERIO DE TRANSPORTE y MUNICIPIO DE CÚCUTA, por lo que la relación jurídica cuestionada es derivada de un contrato estatal que debe ser conocido por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, siendo el mismo actor quien reclama una calidad de trabajador oficial.

- En cuanto a la cláusula compromisoria, insiste en que de manera libre y espontánea la misma fue aceptada en cada contrato de prestación de servicios que fueron suscritos, siendo ley para las partes aceptar este deber.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de la oportunidad legal concedida, las partes presentaron sus alegatos de conclusión que se resumen de la siguiente manera:

- **Parte demandante:** La apoderada de la parte actora refiere que conforme a la normativa aplicable para las empresas industriales y comerciales del Estado, está demostrado que el señor Rafael Arturo Mendez Santos no ostenta la calidad de servidor público, sino por el contrario de trabajador oficial y acorde a la naturaleza jurídica de la empleadora y su relación de trabajo fue simulada mediante ordenes de prestación de servicio y conforme al principio de la primacía de la realidad sobre las formas se debe probar la existencia de un contrato de trabajo, así que la competencia corresponde al Juez de laboral del circuito.
- **Parte demandada:** El apoderado de la demandada señala inicialmente que no era dable admitir la demanda por cuanto en ella nada se argumenta respecto de la calidad del actor, indicando que así fue admitida la demanda y por lo tanto no fueron aportadas oportunamente las pruebas de los servicios prestados, solo evidenciándose que existieron unos contratos estatales bajo la Ley 80 de 1993 y no se somete los mismos a controversia sobre su existencia y validez, lo que a su vez hace exigible la cláusula compromisoria, por lo que no es dable afirmar que existe competencia conforme al C.P.T.Y.S.S. pues no está probado ningún contrato de trabajo.

5. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

El problema jurídico propuesto a consideración de esta Sala es el siguiente: ¿Se encuentran debidamente configuradas las excepciones previas de falta de jurisdicción y cláusula compromisoria propuestas por la demandada CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DE CÚCUTA – CEDAC LTDA.?

6. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Teniendo en cuenta los antecedentes, es preciso concluir, que la providencia apelada es susceptible del recurso de apelación, según lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que señala que es apelable el auto “(...) que decida sobre excepciones previas.”

Al respecto, debe señalarse que las excepciones previas son un medio de defensa que tiene la parte demandada para atacar situaciones jurídicas que impiden el avance adecuado del proceso y la resolución de fondo de las

pretensiones, advirtiendo la Corte Constitucional en providencia C-820 de 2011 que son *“aquellas razones de defensa expuestas por el demandado, de naturaleza procedimental, mediante las cuales éste expresa su oposición a la demanda, con base en la existencia de ciertos eventos que impiden el desarrollo del proceso. Se trata de asuntos de previo trámite y pronunciamiento que propenden por el mejoramiento del procedimiento, de suerte que pueden llegar a suspender el proceso, e incluso a darlo por terminado. Dentro de esta clasificación desarrollada en el derecho procesal, a las excepciones previas se oponen las excepciones de mérito, que son igualmente razones de oposición a la demanda pero que atacan las pretensiones de la misma, es decir, se dirigen contra el fondo o sustancia del asunto que ocasiona el conflicto, y se resuelven en la sentencia”*.

Así las cosas, el eje central del litigio radica en determinar si se encuentran debidamente configuradas las excepciones previas de falta de jurisdicción y cláusula compromisoria propuestas por la demandada CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DE CÚCUTA – CEDAC LTDA., argumentando que dada su naturaleza de Empresa Industrial y Comercial del Estado, la controversia debía ser conocida por la jurisdicción contencioso administrativa y era un deber del actor cumplir la cláusula del contrato de prestación de servicios que lo obligaba a solucionar cualquier conflicto en la ejecución del mismo a través de los mecanismos alternativos de arreglo directo; lo cual fue negado por el *a quo*, quien declaró no probada las previas por advertir que al reclamarse la existencia de un contrato de trabajo realidad, no podía alegarse la formalidad del contrato de prestación de servicios suscrito para desconocer que la especialidad puede resolver sobre el asunto.

De conformidad con el artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S., podrá proponerse como excepción previa: *“1. Falta de jurisdicción o de competencia. 2. Compromiso o cláusula compromisoria.”*, la cual fue alegada por la parte demandada en el presente caso como se expuso anteriormente.

Es así como, en primera instancia se resolvió que la competencia estaba determinada por el numeral 1. ° del artículo 2° del C.P.T. y S.S. que reza: *“La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.”*

Sobre la naturaleza de la falta de jurisdicción y competencia, cabe resaltar las consideraciones esbozadas por la Corte Constitucional en Sentencia T-685 de 2013, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, al indicar que:

“Dentro del marco de la administración de justicia la jurisdicción constituye un elemento esencial. En términos generales, dicha acepción, la cual proviene del latín iurisdictio, alude al poder de una autoridad para juzgar, para declarar el derecho; función que, como se vio, es pública y está en cabeza del Estado. Así, dentro de la organización estatal cada autoridad pública tiene una jurisdicción, esto es, tiene un marco de competencia en donde está facultada para declarar el derecho.

Es por ello que la Constitución Política se refiere a la existencia de diversas jurisdicciones. Así, dentro de la rama judicial, menciona la jurisdicción ordinaria (capítulo 2), la contencioso administrativa (capítulo 3), la constitucional (capítulo 4), y la especial conformada por la indígena y por los jueces de paz (capítulo 5), estableciendo en cada una de éstas el marco general de competencia para la resolución de conflictos.

En este sentido, la determinación de la jurisdicción es un elemento esencial del derecho fundamental al debido proceso contenido en el artículo 29 de la Norma Superior.

El juez o tribunal competente, esto es, el juez natural, es aquel a quien la Constitución o la ley le han asignado el conocimiento de ciertos asuntos. Así, mediante una norma, el Estado le otorga a una autoridad judicial la facultad de resolver un determinado conflicto, de allí que cualquier pronunciamiento emitido por una autoridad a quien no se le ha otorgado por el Estado dicha facultad, constituye una afrenta al derecho fundamental al debido proceso.

El ordenamiento procesal se ha valido de diversas figuras para salvaguardar la jurisdicción, esto es, para garantizar que la resolución de un conflicto se haga por el funcionario competente: la admisión de la demanda, las excepciones previas o las nulidades procesales. (...)

Es importante resaltar que el ordenamiento procesal diferencia y regula de manera diferente el trámite ante la declaratoria de falta de jurisdicción y la de falta de competencia.

Así, la falta de competencia opera dentro de cada jurisdicción. De este modo, a manera de ejemplo, en la jurisdicción ordinaria, que cobija los asuntos civiles, laborales, penales, de familia y agrarios, si un juez civil considera que el asunto que está conociendo corresponde al ámbito penal declarará que no tiene competencia para conocer el asunto y remitirá, por expresa disposición legal, el expediente al que considere competente (artículo 85; numeral 8 del artículo 99; artículo 148 CPC). Ahora bien, la falta de jurisdicción opera en el marco de todas las jurisdicciones ya mencionadas (ordinaria, contencioso administrativa, constitucional y especial).”

Bajo este amparo jurisprudencial, la excepción previa de falta de jurisdicción se propone alegando que al controvertirse un contrato de prestación de servicios suscrito con una entidad pública, bajo el amparo de la Ley 80 de 1993 por ser CEDAC LTDA. una empresa industrial y comercial del Estado, lo que descartó el *a quo* por advertir que la mera afirmación de que existe un contrato de trabajo es suficiente para resolver de fondo las pretensiones, aun cuando al final no se concluya de esa manera.

Al respecto, se recuerda que los servidores públicos pueden ser empleados públicos o trabajadores oficiales, cuya diferencia inicial radica en la forma que se vinculan con el Estado y por lo cual los primeros tienen una relación legal o reglamentaria surgida por un acto de nombramiento y posesión, mientras los segundos se vinculan mediante un contrato de trabajo; esto de vieja data establecido desde el artículo 5° del Decreto ley 3135 de 1968, con inserción en la Constitución Política a través de los artículos 123 y 125. Bajo esa lectura, como los trabajadores oficiales son vinculados a través de un contrato de trabajo, la resolución de sus conflictos se tramita conforme a la cláusula de competencia del numeral 1° del artículo 2° del C.P.T.Y.S.S.

Al respecto, como señaló el juez *a quo*, para este caso se propuso un conflicto cuya pretensión principal es la declaratoria de un contrato de trabajo realidad encubierto por la suscripción de contratos de prestación de servicio, por lo cual dada la calidad de entidad pública del actor podría derivar en la calidad de trabajador oficial y pese a ello, el conflicto sigue correspondiendo a la jurisdicción ordinaria laboral por la invocación de que existe un contrato de trabajo. Esta regla general ha sido reiterada en múltiples providencias de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, como en reciente SL3266 de 2022 que indicó: “*para asumir el conocimiento del asunto «[...] basta afirmar la existencia del contrato de trabajo porque, de controvertirse esa afirmación, al Juez le corresponde en la sentencia de fondo declarar si existió o no, y sólo en caso positivo puede reconocer los derechos que emanen de ese contrato», razón que ha conllevado a precisar que en ese escenario es imprescindible demostrar que el accionante ejerció las actividades que están catalogadas en la ley como de aquellas que ejecutan los trabajadores oficiales (CSJ SL21087-2017, que reitera lo decantado en la CSJ SL603-2017, que a su*

vez recordó lo considerado en las CSJ SL9315-2016; CSJ SL10610-2014 y CSJ SL, 18 mar. 2003, rad. 20173).”

Frente a los argumentos del apelante, debe señalarse, que el artículo 104 del C.P.A.C.A. establece entre los asuntos a conocimiento de dicha jurisdicción las controversias contractuales con entidades públicas (numeral 2°), lo que no es del caso pues se busca es aplicar el principio de primacía de la realidad sobre las formas para que se declare al actor un trabajador oficial y por esta razón, tampoco aplica el numeral 4° que le asigna el conocimiento de lo relativo a la relación legal y reglamentaria, es decir, los conflictos con empleados públicos.

No obstante, la posición mayoritaria de esta Sala ha advertido que no basta con afirmar la existencia de un contrato de trabajo con una entidad pública alegando la calidad de trabajador oficial, pues esta debe estar suficientemente evidenciada en la relación jurídica entre las normas que regulan el personal de la respectiva entidad y las funciones que se alegan desarrolladas, dado que si es posible verificar que la relación demandada realmente no se identifica como la de un trabajador oficial, sino como una relación legal y reglamentaria, se suscitara la ausencia de jurisdicción y competencia de este Tribunal y del Juzgado de primera instancia para resolver las pretensiones, bien sea favorable o desfavorablemente. En caso negativo, se constituiría una nulidad por falta de jurisdicción, que acorde al artículo 16 del C.G.P., es improrrogable.

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia SL603 del 15 de marzo de 2017. M.P. FERNANDO CASTILLO CADENA, reitera las conclusiones esbozadas previamente en providencia SL10610 del 9 de julio de 2014 (Rad. 43.847 y M.P. CLARA DUEÑAS QUEVEDO) y otras posturas anteriormente expuestas en el sentido que:

*“desde un punto de vista procesal-constitucional, por regla general, no podría definirse la jurisdicción y competencia mediante sentencia, por cuanto: (i) La falta de jurisdicción es una causal de nulidad **insaneable** y frente a ella el juez debe adoptar las siguientes conductas cuando advierta su existencia: a) mediante **auto** decretar **de oficio** la nulidad de todo lo actuado por falta de jurisdicción; b) **remitir las diligencias al juez competente y con jurisdicción**. Es esta la vía y la forma diseñada por el legislador para sanear esta irregularidad; no otra. (...)*

Y es que resulta lógico que si el juez advierte que carece de jurisdicción, es decir, de absolutas facultades para decidir, lo natural es que resuelva esa vicisitud mediante auto y se abstenga de hacerlo a través de sentencia, porque de hacerlo en esta última forma invadiría la órbita de una jurisdicción distinta, con flagrante vulneración al debido proceso y con clara extralimitación de funciones públicas.

En realidad, el fallo que no se pronuncia sobre el fondo del asunto por ausencia de un presupuesto procesal, es una sentencia inhibitoria, las cuales en el actual ordenamiento constitucional –salvo excepcionalísimos casos- no tienen cabida (...)

Aquí y ahora, necesario es precisar que lo dicho no se opone al deber del juez de decretar la falta de jurisdicción cuando advierta que la controversia es totalmente ajena al contrato de trabajo –y por ende exclusiva de los empleados públicos-, y adoptar las conductas procesales atrás indicadas, esto es, proceder con el rechazo de la demanda o el decreto de la nulidad correspondiente, y, en ambos casos, enviar las diligencias a la jurisdicción que considere competente.

En efecto, nada le ayudaría a la realización de la justicia que advirtiendo el funcionario judicial la falta de jurisdicción, por ejemplo, cuando el demandante de forma equivocada crea que su relación legal y reglamentaria se denomina contrato de trabajo –y así la intitule en la demanda- y pretenda un derecho o privilegio exclusivo de los empleados públicos, que el juez laboral tramite el

proceso a sabiendas de la incompetencia que le asiste y al final deniegue las pretensiones de la demanda bajo el argumento de no corresponder el asunto a esta jurisdicción, ya que, no solo se generaría una prolongación del conflicto y un desgaste de la administración de justicia, sino también una denegación de la misma porque seguramente habrá operado la caducidad de la acción ante el juez administrativo.

Luego, frente a estos asuntos que se ventilen ante la jurisdicción del trabajo y que tengan por objeto debatir temas relacionados con la relación legal y reglamentaria, es deber del juez adoptar las medidas de saneamiento correspondientes y remitir las diligencias a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la que, conforme lo establece el numeral 2° del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, es la que tiene competencia para conocer de los procesos "relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado [...]"

Esta providencia ha sido posteriormente reiterada en providencia SL2226 de 2020, donde la Sala de Casación Laboral refiere que esta regla jurisprudencial es viable, siempre que se resuelva en sede de instancia antes de emitir sentencia.

Es así como, desde la Sala de Casación Laboral se ha impartido la instrucción que si bien invocada la calidad de trabajador oficial existe la obligación legal de confirmarla o denegarla para los jueces laborales a través de la sentencia de instancia correspondiente, también puede acontecer que de entrada se advierta que los derechos reclamados corresponden a los de una relación legal y reglamentaria, que no puede ser resuelta por la jurisdicción ordinaria laboral y ante ello, advertido de la calidad de empleado público, se encuentra el funcionario judicial con una nulidad insaneable que debe ser corregida y las consecuencias procesales decretadas, para garantizar que no ocurrirá una denegación del acceso a la administración de justicia. De allí que, si esta situación se advierte oportunamente, como es el escenario de las excepciones previas, es posible prevenir que el proceso se dilate sin justificación.

Conforme a lo anterior, se tiene que la demandada CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DE CÚCUTA – CEDAC LTDA. acorde a su certificado de existencia y representación legal es una sociedad limitada constituida con capital social exclusivamente público al ser sus socios capitalistas el MUNICIPIO DE CÚCUTA y el MINISTERIO DE TRANSPORTE; quienes la crearon como una empresa industrial y comercial del estado por escritura pública No. 857 del 18 de abril de 1980.

Así las cosas, se recuerda que la Ley determina la condición jurídica del servidor público como empleado público o trabajador oficial, y no la voluntad de las partes, la forma de vinculación ni el tratamiento que se le haya dado al trabajador, para ello, existen **dos criterios** en aras de identificar la clase de servidor, el factor orgánico, relacionado con la naturaleza jurídica de la entidad a la cual se prestaron los servicios, y el factor funcional, que hace referencia a la actividad desempeñada.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral indicó en sentencias de radicado No.46457 del 19 de julio de 2011, No.14146 del 25 de agosto de 2000 lo siguiente:

Esta Sala [...] ha explicado que las normas que gobiernan el régimen laboral de los trabajadores al servicio del Estado son de orden público y, por lo tanto, de obligatorio cumplimiento, de tal suerte que el régimen laboral a ellos aplicable es el que surja de la ley, atendiendo los criterios de clasificación en ella contenidos.

Por esa razón, ha explicado que no es dable pactar que a un trabajador se le aplique todo un régimen laboral previsto en la ley, para otro grupo de trabajadores, que no sea el que legalmente le corresponde.

También ha explicado que el vínculo de un servidor con la administración puede ser materia de modificaciones, pues la calidad de empleado público o de trabajador oficial no constituye un derecho adquirido.

Y en sentencia, CSJ SL4042-2019, expresó:

*[...] de acuerdo con el criterio orgánico y de conformidad con el inciso 2.º del artículo 5.º del Decreto Ley 3135 de 1968 los servidores de las empresas industriales y comerciales del Estado -naturaleza jurídica de la entidad demandada-, son trabajadores oficiales y, excepcionalmente, de acuerdo con sus estatutos, **empleados públicos cuando ejerzan funciones de dirección y confianza.***

Para el caso concreto, el actor señaló haber ejecutado funciones como OPERARIO I DE PISTAS DE LIVIANO e INSPECTOR DE LÍNEAS; evidenciando en los diferentes contratos de prestación de servicios que en efecto el objeto contratado era “operario de mantenimiento y auxiliar de pista”, “operario 1 Inspector”, “operario I de pista de liviano”, “inspector de línea”; igualmente con la contestación se aportó el manual de funciones de la entidad, sin que en momento alguno se identifiquen esas labores como de dirección y confianza, sino que corresponden a cargos del nivel operativo que son tareas simples o actividades manuales y por ende, sí correspondería eventualmente a la clasificación de trabajador oficial, no a una relación legal y reglamentaria de servidor público, de manera que las pretensiones deben ser resueltas por la jurisdicción ordinaria laboral.

En cuanto a la excepción de cláusula compromisoria, se recuerda que busca prevenir a las partes que han pactado previamente la competencia de un mecanismo diferente al ordinario para resolver controversias, de desconocer su propio compromiso; al respecto, en providencia C-662 de 2004, la Corte Constitucional explica que “surge o se origina del pacto previo establecido entre las partes, tendiente a someter el contrato o convenio suscrito entre ellas, a la resolución de un tribunal de arbitramento, bajo un procedimiento y condiciones señalado en el contrato. Así, resulta aparentemente claro que si las partes voluntariamente se han sometido a este mecanismo de resolución de conflictos conocido de antemano por ellas, deba ser esa la instancia ante la cual se resuelva el debate jurídico por lo que podría considerarse infundado, que ellas mismas desconozcan la cláusula correspondiente y acudan a la jurisdicción ordinaria para la solución de su controversia”.

Ahora bien, en materia laboral y de seguridad social, esta excepción está limitada para los efectos del artículo 131 del C.P.T.Y.S.S. que señala: “La cláusula compromisoria sólo tendrá validez cuando conste en convención o pacto colectivo, y el compromiso cuando conste en cualquier otro documento otorgado por las partes con posterioridad al surgimiento de la controversia”; de manera que no es posible aceptar su validez cuando se alega pactada directamente entre las partes y en todo caso, como señaló el *a quo*, al perseguirse la declaratoria de un contrato de trabajo realidad que desconoce la eficacia de las formalidades suscritas entre las partes, se niega la validez inclusive de dicha cláusula y el juez del trabajo será el único competente legal y constitucionalmente para verificar si debe declararse la primacía de la realidad sobre las formas.

Sobre la vigencia de la norma en cita y la aplicabilidad de esta excepción previa, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia STL15833 de 2022 expone:

“Frente al primer postulado, en sentencia CSJ SL10610-2014, reiterada en CSJ SL17470-2014, esta Corte estudió sobre el debate puesto a consideración en la presente acción, definiendo que para que se active la competencia de la jurisdicción ordinaria laboral basta con que el actor de la lite demuestre la existencia de una relación laboral.

Asimismo, en sentencia CSJ SL5525-2016, se replicó las reflexiones anotadas en párrafo anterior y se trajo a colación que, frente a la ocurrencia de un conflicto genuino que se suscite de un contrato de trabajo en los términos del numeral 1º del artículo 2º de la norma adjetiva laboral, son debates que «le pertenece a la jurisdicción ordinaria laboral.».

Lo anotado no implica perse, que se vayan a desconocer derechos a los intervinientes en esos asuntos, pues del análisis de la norma, la jurisprudencia y los elementos de valor que integren el dossier, el juzgador de conocimiento determinará, si es factible acceder a las pretensiones de la demanda, lo que quiere decir, que la jurisdicción y competencia que recae en el juez de trabajo, no es una fuerza vinculante que conlleve a la declaratoria de la existencia de un contrato laboral.

Ahora, en relación a la cláusula compromisoria que desde la postura de la parte accionante fue desconocida por el Tribunal y el Juzgado convocados al presente trámite, al expresar desde su criterio, que esa Institución cuenta con su propia jurisdicción para conocer de los reclamos que se susciten en una relación laboral, valga mencionar el artículo 51 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 131 del Código Procesal del Trabajo y que definió que su validez estará atada «cuando conste en convención o pacto colectivo».

*Asimismo, habrá de recordarse que la Corte Constitucional en Sentencia CC-878-05, declaró exequible el aparte subrayado, a fin de garantizar al trabajador sus derechos, pues se considera como el sujeto con mayor desventaja en la relación laboral, «para que **no renuncie a la justicia ordinaria al suscribir individualmente la cláusula compromisoria, salvo si ésta consta en convención o pacto colectivo**, pues, en este caso, existe la presunción de que su inclusión fue objeto de amplio debate sobre su conveniencia, por parte del sindicato o de los representantes de los trabajadores, según el caso» (negritas fuera del texto).*

*De lo colegido se precisa, que esta Sala Laboral se ha pronunciado, entre otros, en el Auto CSJ AL2314-2014, en el que se estudió un caso de similares contornos y **se estableció que, el artículo 51 de la Ley 712 de 2012, no perdió vigencia por la derogatoria expresa de la Ley 1563 de 2012, pues se trata de postulados que regulan el tema de la especialidad laboral en materia arbitral** «muy a pesar de que el artículo 119 de la referida ley señale que regula íntegramente la materia de arbitraje»; por lo tanto, tomó fuerza la postura de que la cláusula compromisoria no podría establecerse en un contrato que regule relaciones laborales.»*

Acorde a lo anterior, no es procedente admitir la existencia de una cláusula compromisoria que impida al actor acceder a una valoración del principio de primacía de la realidad sobre las formas y por ello, bajo la lectura constitucional del ordenamiento jurídico, no está llamada a prosperar en este caso ninguna de las excepciones previas propuestas.

Finalmente, al no prosperar el recurso de apelación se condenará en costas a la parte demandada; fijando como agencias en derecho a favor del actor, la suma de \$250.000.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta,

7. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto impugnado de fecha trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2.022), proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

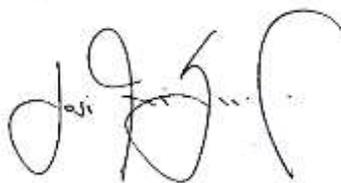
SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada. Fijar como agencias en derecho a favor del actor, la suma de \$250.000.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen para los efectos pertinentes y se continúe con el trámite correspondiente, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**NIDIAM BELEN QUINTERO GELVEZ
MAGISTRADA**



**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO**



**DAVID A.J. CORREA STEER
MAGISTRADO**

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 038 fijado hoy en la Secretaria de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 8 de Mayo de 2023



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cinco (05) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-002-2022-00138-01
RADICADO INTERNO:	20.241
DEMANDANTE:	GUILLERMO JAIMES BARAJAS
DEMANDADO:	UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER

MAGISTRADA PONENTE:
DRA. NIDIAM BELEM QUINTERO GELVES

Procede la Sala, dentro del proceso ordinario laboral previamente referenciado, a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra del auto dictado en audiencia de fecha 14 de diciembre del año 2022, a través del cual, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, negó el decreto de una prueba.

1. ANTECEDENTES

El señor GILLERMO JAIMES BARAJAS a través de apoderada judicial presentó demanda ordinaria laboral contra la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, para obtener en favor de su hijastro el reconocimiento y pago del subsidio familiar extralegal correspondiente al período 2020 y 2021, de conformidad con lo consagrado en el artículo 22 de la convención colectiva de trabajo suscrita con SINTRAUNICOL Subdirectiva Cúcuta y el artículo 2. ° del Acuerdo 049 del 19 de julio de 2.005 suscrito por el Consejo Superior Universitario. Como consecuencia de lo anterior, solicita que se condene a la parte demandada al pago de intereses moratorios. Con la demanda se allegaron pruebas documentales.

El conocimiento del proceso le correspondió al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta; el 10 de junio de 2022 se profirió auto admisorio de la demanda.

La pasiva al contestar la demanda a través de apoderado judicial se opuso a las pretensiones, formuló la excepción previa de no haberse cumplido el requisito de procedibilidad del artículo 6. ° del CPTSS y propuso las excepciones de mérito de cobro de lo no debido y la innominada. Como prueba solicitó que se oficiara al Ministerio del Trabajo Regional Norte de Santander para que remitiera las actas y grabaciones sin editar del dialogo social adelantado en el año 2021 sobre el caso del subsidio familiar, y que se oficiara a la Oficina de Recursos Humanos de la Universidad demandada para que enviara la totalidad de los procedimientos realizados por el actor con ocasión

de las solicitudes de reconocimiento y pago del subsidio familiar convencional por los años 2020 y 2021, así como los nombres de las personas que efectuaron las visitas sociales al respecto, para que las mismas sean llamadas a declarar sobre los procedimientos cumplidos y su alcance.

Mediante providencia del 17 de agosto de 2022 se aceptó la contestación de la demanda y se señaló fecha para realizar las audiencias orales señaladas en los artículos 77 y 80 del CPTSS. En audiencia celebrada el 14 de diciembre de 2022 se declaró no probada la excepción previa formulada por la pasiva, se fijó el litigio, se decretaron como prueba los documentos allegados con la demanda y con la contestación que se dio a la misma, y se negó la prueba por informe solicitada por la pasiva. Frente a dicha negativa, el apoderado de la parte demandada presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, el a quo decidió no reponer la decisión adoptada y concedió este último en el efecto suspensivo.

2. ANTECEDENTES RELEVANTES DEL AUTO IMPUGNADO:

2.1. Identificación del Tema de Decisión

La Sala se pronuncia para resolver el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandada contra el auto dictado en audiencia del 14 de diciembre del año 2022, proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, que resolvió negar la solicitud de decretar prueba por informe.

2.2. Fundamento de la Decisión.

El a quo fundamentó la decisión argumentando que no accede a la solicitud de la prueba por informe que realizó la pasiva, debido a que no se evidencia el cumplimiento del artículo 173 del CGP que establece que las partes deberán acercar las pruebas que se encuentren en su poder o que pudieron haber sido solicitadas por lo menos a través de derecho de petición, teniendo en cuenta que se pide requerir al Ministerio de Trabajo pero no se advierte que se haya presentado solicitud ante esta entidad, además se pretende que la misma parte que solicitó la prueba allegue documentos.

3. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte demandada presentó recurso de apelación respecto a la primera de las pruebas denegadas que refiere a la copia de documentos y grabaciones del Ministerio del Trabajo, debido a que dichas actas ponen de presente situaciones respecto al subsidio que es el tema de la demanda y que ha sido tratado extensamente con el sindicato, por lo que considera prudente que se coloque en conocimiento del despacho para una mejor perspectiva al momento de decidir.

4. ALEGATOS:

Dentro de la oportunidad legal concedida se presentaron los alegatos de conclusión que se resumen de la siguiente manera:

• **PARTE DEMANDANTE:** La apoderada judicial del señor GUILLERMO JAIMES BARAJAS, solicita que se confirme el auto impugnado. Manifiesta

que el acápite de las pruebas que contiene la contestación de la demanda, no cumple con el requisito del numeral 5. ° del artículo 31 del CPL, pues se solicita al Despacho que oficie al Ministerio del Trabajo sin probar sumariamente que se hubiese hecho requerimiento alguno a dicha entidad, aunado a que también se solicita que oficie a la Oficina de Recursos Humanos de la pasiva, cuando debía aportar con la misma contestación los archivos que reposa en la mencionada oficina.

Que llama su atención el hecho de que se solicite información sobre el personal encargado de hacer las visitas a los trabajadores sindicalizados que gozan del beneficio que otorga la convención colectiva en su art.22, toda vez que esos datos están contenidos en los archivos de la demandada, de manera que, dentro del término dado para la contestación de la demanda, el apoderado debió hacer los requerimientos necesarios para la obtención estos y con ello hacer uso del derecho que le asiste para que sean tenidos en cuenta por el Despacho como testigos a favor de la entidad que representa.

• **PARTE DEMANDADA:** El apoderado judicial de la UFPS, solicita que se revoque el auto objeto de apelación y la sanción impuesta. Manifiesta que existe una norma especial que regula la materia de pruebas en el proceso ordinario laboral, esto es el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que niega toda posibilidad de aplicación de lo dispuesto por el artículo 96 del CGP, que dicha norma no impone la condición de petición previa de aquellas pruebas que no obren en poder del demandado.

Que el despacho de primera instancia no observó lo dispuesto por el parágrafo 3. ° del citado artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que dispone que en caso de incumplirse los requisitos señalados deben indicarse los defectos a la contestación de la demanda otorgándose un término de 5 días para que se subsanen y si no se hiciera se tendrá por no contestada la demanda, por lo que en el presente caso, si el despacho, contrario a lo ocurre, tuviese la razón, al omitir la deficiencia señalada como sustento de su auto y que no existe, la misma hubiese quedado subsanada.

5. CONSIDERACIONES

En torno a la discusión planteada en este proceso, se debe definir lo siguiente:

De conformidad con el numeral 4 del artículo 65 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, es apelable el auto que niegue el decreto o la práctica de una prueba, por lo que esta Sala de Decisión es competente para pronunciarse sobre la impugnación presentada.

Se advierte que conforme al artículo 66A del CPTSS, por el principio de consonancia solo pueden analizarse las materias asunto de apelación, en el presente caso el apoderado de la parte pasiva al contestar la demanda solicitó el decreto de una prueba por informe que consta en requerir al Ministerio del Trabajo Regional Norte de Santander para que remita las actas y grabaciones sin editar del dialogo social adelantado en el año 2021 sobre el caso del subsidio familiar, a lo cual no accedió el juez de instancia alegando que no se advierte el cumplimiento de lo establecido en el artículo 173 CGP, lo que conllevó a que el apoderado judicial de la parte demandada presentara recurso de apelación por considerar que esa información debe ser conocida por el juzgador para resolver el litigio.

En el artículo 173 del CGP, aplicable por analogía por remisión del artículo 145 del CPT, se establecen las oportunidades probatorias, allí se indica:

“Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.”

A su vez el artículo 167 del C.G.P., aplicable también por analogía, dispone que *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*, es decir, que estas tienen la responsabilidad de demostrar procesalmente, dentro de las oportunidades correspondientes y por los medios probatorios autorizados por la ley, los hechos en que se fundamentan sus pretensiones o excepciones.

De tal modo que, en el momento de presentar la demanda, su reforma o realizar la contestación de esta, las partes deben aportar o solicitar la práctica de todas aquellas pruebas que conciernen al litigio, con el fin de suministrar al juez los elementos de juicio suficientes para resolver el mismo en la sentencia.

Así mismo, es pertinente manifestar que el aspecto probatorio en materia procesal tiene dos ámbitos, el primero de ellos, se refiere a la obligación de las partes de presentar las pruebas en las cuales se fundamentan sus pretensiones o su defensa, salvo cuando el juez traslada esa carga a la otra parte por considerar que se encuentra en mejor posición probatoria, y el segundo, implica que es el juez quien determina al momento de decretar las pruebas si éstas son idóneas, conducentes y pertinentes para resolver el litigio; por lo tanto, tiene la facultad de decretarlas o negarlas, según considere, debiendo observar la prohibición establecida en el artículo 173 del CGP previamente citado.

En el presente caso la parte demandada realizó una solicitud de prueba por informe, la cual está contemplada en el artículo 275 del CGP que consagra:

“ARTÍCULO 275. PROCEDENCIA. *A petición de parte o de oficio el juez podrá solicitar informes a entidades públicas o privadas, o a sus representantes, o a cualquier persona sobre hechos, actuaciones, cifras o demás datos que resulten de los archivos o registros de quien rinde el informe, salvo los casos de reserva legal. Tales informes se entenderán rendidos bajo la gravedad del juramento por el representante, funcionario o persona responsable del mismo.*

Las partes o sus apoderados, unilateralmente o de común acuerdo, pueden solicitar ante cualquier entidad pública o privada copias de documentos, informes

o actuaciones administrativas o jurisdiccionales, no sujetas a reserva legal, expresando que tienen como objeto servir de prueba en un proceso judicial en curso, o por iniciarse.”

De la disposición legal aludida, se observa que, en caso de no existir reserva legal, las partes de forma unilateral están facultadas para solicitar información o documentos ante cualquier autoridad pública o privada, para que sirva de prueba en un proceso judicial que se va a iniciar o ya está en curso, lo cual tiene consonancia con la prohibición establecida en el artículo 173 del CGP, sobre el decreto de aquellas pruebas que pueden conseguir las partes por medio de derecho de petición, teniendo en cuenta la carga que radica en cabeza de estas para probar aquellos hechos que aducen.

En el presente caso, es objeto de apelación la decisión del a quo respecto a no acceder a la solicitud de prueba por informe que iría dirigida al Ministerio del Trabajo Regional Norte de Santander, con el fin de obtener las actas y grabaciones sin editar del dialogo social adelantado en el año 2021 sobre el caso del subsidio familiar.

Al respecto, en primer lugar se resalta que la demandada intervino en ese diálogo social por lo cual no existe reserva frente a la misma, aunado a que, si bien es cierto, de haber presentado solicitud ante el Ministerio del Trabajo Regional Norte de Santander es probable que al momento de contestar la demanda aun no hubiera obtenido respuesta, esto no era impedimento para que adelantara la gestión en procura de obtener los documentos y la información que pretendía se tuvieran como prueba por informe para apoyar su defensa, ya que podía haber efectuado la solicitud de estos y posteriormente allegar al proceso la respuesta emitida por la entidad, como lo establece el inciso final del artículo 173 de CGP, que fue citado anteriormente.

Por lo antedicho, no se puede justificar la inactividad probatoria de la demandada, ya que ante un escenario en el cual al momento del traslado de la demanda la pasiva no cuente con el elemento probatorio que pretende utilizar como soporte de sus argumentos porque este proviene de un tercero, en este caso una entidad pública, el estatuto procesal le brinda la posibilidad de gestionar previamente el trámite para su obtención por medio de una solicitud efectuada de acuerdo a lo indicado en el artículo 245 CGP, para demostrar en la oportunidad procesal correspondiente que realizó dicha petición y que posteriormente la respuesta a la misma sea admitida como prueba en el litigio, de acuerdo a lo contemplado en el artículo 173 *ibídem*.

Frente a lo expuesto, esta Sala de Decisión debe señalar, que el artículo 164 del Código General del Proceso consagra el principio de necesidad de la prueba, por el cual *“Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”*; esta oportunidad, ya había precluido cuando la parte demandada solicitó la prueba por informe ante el Ministerio del Trabajo Regional Norte de Santander, pues previamente no presentó petición ante esa entidad en aras de obtener la información y los documentos que pretendía hacer valer en el proceso, por lo que no cumplió con su deber probatorio, ya que en principio tienen la carga de probar los hechos que aduce, esto porque el estatuto procesal del trabajo respecto a la actividad probatoria de las partes se remite por analogía al derecho procesal civil que tiene un modelo dispositivo.

Aunado a lo anterior, es importante traer a colación lo indicado por la Corte Constitucional sobre la Sentencia C-099-22 en el comunicado de prensa No. 8 del 16 y 17 de marzo de 2022, en donde se pronuncia sobre la constitucionalización de las normas procesales que exigen a las partes deberes en relación con la consecución de pruebas, señalando que *“una prueba que no*

se decreta en el proceso con base en el incumplimiento de una regla procesal (carga procesal) no significa que se ha sacrificado el derecho sustancial por privilegiar las formas (artículo 29 superior). Esto por cuanto, de un lado la consecución de la prueba se constituye como una obligación de medio y no de resultado; la prueba garantiza una posibilidad y no una certeza en cuanto a la verdad en el proceso. Y de otro lado dichos preceptos analizados no afectan la facultad oficiosa del juez para decretar pruebas; siempre podrá hacerlo si así lo considera en aras de llegar a la certeza en la definición”.

En consecuencia, encuentra la Sala, que es el apoderado apelante quien considera que dicha prueba es necesaria, pero no la aportó dentro de la etapa procesal pertinente y ahora pretende subsanar esa falencia en su actividad probatoria. Así mismo, se resalta que el denegar la prueba no conlleva una vulneración de derechos que afecten la certeza que se requiere para fundar la decisión que resuelve el litigio, pues el juzgador para alcanzar la misma cuenta con la facultad oficiosa de decretar pruebas.

Por lo anterior, se confirmará la decisión del a quo por la cual se denegó el decreto de la prueba de informe consistente en requerir al Ministerio del Trabajo Regional Norte de Santander para que remitiera las actas y grabaciones sin editar del dialogo social adelantado en el año 2021 sobre el caso del subsidio familiar.

Finalmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 365 del CGP, se condenará en costas de segunda instancia a la demandada al no haber prosperado su recurso de apelación. Fíjense como agencias en derecho a favor del actor por la segunda instancia la suma de \$100.000 a cargo de la pasiva.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Confirmar el auto dictado en audiencia del 14 de diciembre de 2022 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, de acuerdo con lo explicado en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: Condenar en costas de segunda instancia a la demandada. Fíjense como agencias en derecho a favor del actor por la segunda instancia la suma de \$100.000 a cargo de la pasiva.

Tercero: Oportunamente **devuélvase** el expediente al juzgado de origen para que el presente proceso continúe el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIAM BELEM QUINTERO GELVES
Magistrada Ponente

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
Magistrado

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 038 fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 8 de Mayo de 2023

Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

Cúcuta, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : ORDINARIO EN APELACIÓN Y CONSULTA
RAD. ÚNICO : 54-001-31-05-002-2022-00191-01
P.T. : 20396
DEMANDANTE : LUIS ALBERTO CASTILLO ALVAREZ
DEMANDADO : COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A.

**MAGISTRADA PONENTE:
DRA. NIDIAM BELÈN QUINTERO GELVES**

Realizado el examen preliminar, se ordena dar trámite al grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta de fecha (15) de marzo de 2023, en cuanto fue adversa a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones., conforme a lo dispuesto por la honorable Corte Suprema de Justicia, sala de casación laboral, en providencia de fecha 23 de julio de 2014, radicación AL40800-2014 (60.884), siendo Magistrado Ponente el Dr. Carlos Ernesto Molina Monsalve.

Se admite también el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de COLPENSIONES S.A. respecto de la misma sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Nidia Belen Quintero G.

NIDIAM BÈLEN QUINTERO GELVES

MAGISTRADA

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 038 fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 8 de Mayo de 2023

Secretario



República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA LABORAL**

**DAVID A. J. CORREA STEER
MAGISTRADO PONENTE**

PROCESO ORDINARIO promovido por **LAURA ROCÍO VILLAMIZAR CÁCERES, LAURA CAMILA SUÁREZ VILLAMIZAR y JONATHAN ALEXANDER SUÁREZ VILLAMIZAR** contra **CLINICAL MEDICAL DUARTE ZF S.A.S.** y la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER.**

ORDINARIO n.º 54-001-31-05-003-2019-00321-01

PI: 20335

San José de Cúcuta, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Los magistrados de la Sala Laboral, el Doctor **DAVID A. J. CORREA STEER**, en su condición de ponente, y los Doctores **NIDIAM BELÉN QUINTERO GÉLVES** y **JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA**, atendiendo lo normado en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y en los términos acordados, previamente, en Sala de Decisión, resuelven el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por PORVENIR S.A., contra el **AUTO** proferido el 28 de junio de 2021, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, así:

I. ANTECEDENTES

Los demandantes presentaron demanda ordinaria laboral, con el fin que se deje sin efectos el dictamen proferido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER; así mismo, solicitó se declare que la demandante ostenta una pérdida de la capacidad laboral equivalente al 100%, por enfermedad de origen laboral.

De igual forma, deprecó la existencia de un contrato de trabajo con CLINICAL MEDICAL DUARTE ZF S.A.S., con extremo inicial de fecha 7 de marzo de 2017; igualmente, solicitó se declare que el accidente laboral sufrido por LAURA ROCÍO VILLAMIZAR CÁCERES, fue con culpa suficientemente comprobada de CLINICAL MEDICAL DUARTE ZF S.A.S.; junto con el pago de la indemnización plena y ordinaria de perjuicios, perjuicios morales ocasionados a LAURA CAMILA SUÁREZ VILLAMIZAR y JONATHAN ALEXANDER SUÁREZ VILLAMIZAR.

Por último, deprecó el pago de la pensión de invalidez a cargo de CLINICAL MEDICAL DUARTE ZF S.A.S., al no haber afiliado a la demandante LAURA ROCÍO VILLAMIZAR CÁCERES a una Administradora de Riesgos Laborales.

La demanda fue admitida mediante proveído de fecha 22 de octubre de 2019, y se ordenó notificar a las demandadas, acto seguido tanto CLINICAL MEDICAL DUARTE ZF S.A.S. y la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, allegaron contestación a la demanda (Páginas 20 a 28 y 37 a 85, Archivo n.º09); se fijó fecha para audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, la cual se reprogramó para el día 28 de junio de 2021.

Se llevó a cabo audiencia Obligatoria de conciliación, saneamiento, decisión de excepciones y decreto de pruebas, oportunidad en la que negó el decreto de la siguiente prueba pericial: *“Solicito se ordene a la entidad competente, realizar las mediciones ambientales al interior de la CLINICAL MEDICA DUARTE ZF S.A.S., a fin de identificar la presencia en las instalaciones patronales del químicos (sic) HIPOCLORITO, causante del ENVENENAMIENTO DE VÍAS AÉREAS de mi poderdante, información necesaria para establecer la relación directa de causalidad entre el ambiente laboral y las constantes crisis asmáticas que sufre mi representada cuando se encuentra en las instalaciones de la CLINICAL MEDICA DUARTE ZF S.A.S.”.*

La anterior decisión, se fundamentó en virtud de lo establecido en el artículo 54 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, respecto a que la prueba pericial es admisible cuando se requieran conocimientos especiales científicos o técnicos referidos a los hechos de la demanda, señaló que en este caso la prueba debía ser pertinente, conducente e idónea; adujo la operadora judicial, que la prueba solicitada no era conducente para establecer las condiciones en que se encontraban las instalaciones para la fecha de la ocurrencia del accidente en el año 2017, por lo cual resultaba inconducente frente a los hechos alegados, pues no había certeza plena respecto a que las condiciones ambientales que existan al momento de practicarse la prueba pericial, sean las mismas que las del año 2017.

II. RECURSO DE APELACIÓN

Contra el auto mediante el cual no decretó la prueba pericial solicitada, teniendo en cuenta que la demandante LAURA ROCÍO VILLAMIZAR CÁCERES, trabaja para CLINICAL MEDICAL DUARTE ZF S.A.S. en la modalidad de trabajo en casa, y no ha podido reintegrarse a las instalaciones de la entidad porque tiene

conflicto, que ocasiona de manera repetitiva espasmos para respirar, broncoespasmos, laringoespasmos y demás cuadros que le limitan su funcionamiento para desempeñarse con normalidad.

III. DECISIÓN DE INSTANCIA

Mediante proveído de fecha 28 de junio de 2021, la juez de primera instancia, dispuso no reponer la decisión objeto de recurso.

La operadora judicial señaló, que la regla de libertad probatoria de las partes no es absoluta, pues quien postula el medio de convicción debe garantizar la pertinencia, utilidad y conducencia, por lo tanto, en este caso, el dictamen solicitado para realizar las mediciones ambientales en CLINICAL MEDICAL DUARTE ZF S.A.S., de conformidad con lo establecido en el artículo 51 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el artículo 227 del Código General del Proceso, debía ser conducente frente al hecho que se quiere probar, en ese caso sería obligatorio aportar un dictamen en el cual se pudiera establecer las condiciones ambientales de CLINICAL MEDICAL DUARTE ZF S.A.S., en la fecha en que ocurrió el accidente, de lo contrario sería imposible establecer con un dictamen pericial que se practique en este momento, que las mediciones ambientales son iguales.

Y del mismo argumento expuesto al momento de sustentar el recurso, en el que se indicó que la demandante está trabajando en la modalidad de teletrabajo, es un aspecto relevante para confirmar la negativa de la prueba, en la medida en que ésta no

continúa expuesta a las condiciones ambientales que se señalaron en el año 2017.

Por lo tanto, el despacho no repuso su decisión, y de conformidad con lo establecido en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Las partes guardaron silencio.

V. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que en esta oportunidad le corresponde a la Sala resolver, consiste en establecer si erró o no la juez de primera instancia, al no decretar el dictamen pericial solicitado por la parte demandante.

VI. CONSIDERACIONES DE LA SALA

En cuanto a la procedencia del recurso de apelación en materia laboral, se tiene que el artículo 65 *ibidem*, contempla taxativamente las decisiones judiciales que son susceptibles del mentado mecanismo de defensa judicial, entre las cuales se enlista aquella que niegue el decreto o la práctica de una prueba, por lo cual esta Sala de decisión procede a realizar el estudio de conformidad con el principio de consonancia.

Inicialmente, debe precisarse que el artículo 51 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que “*son admisibles todos los medios de prueba establecidos en la ley pero la prueba pericial sólo tendrá lugar cuando el Juez estime que debe designar un perito que lo asesore en los asuntos que requieran conocimientos especiales*” y, a

su vez, el artículo 53 *ibidem*, el cual trata acerca del rechazo de elementos probatorios y diligencias inconducentes, expresa que: “El juez podrá, en decisión motivada, rechazar la práctica de pruebas y diligencias inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito.”

De igual forma, el artículo 227 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala: “La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba. El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado.”

Bajo los anteriores lineamientos normativos, esta Corporación advierte que la censura está llamada al fracaso, principalmente, porque la prueba pericial en materia laboral, **está sujeta a la necesidad del operador judicial, respecto a un experto que lo asesore en materias que requieran conocimientos especiales, técnicos o científicos, relacionados con los hechos objeto del litigio, circunstancia que no acaece en autos**, pues, en el presente proceso en el que se endilga la culpa suficientemente comprobada del empleador en la ocurrencia de un accidente laboral, no es admisible un dictamen pericial que pretenda establecer las condiciones ambientales del lugar de trabajo de la demandante practicado cuatro (4) años después de la fecha en que ocurrió el siniestro, ello teniendo en cuenta que el accidente se presentó en el año 2018, razón por la cual la prueba resulta inconducente, y no dilucidaría los hechos objeto de debate en el presente trámite judicial.

Así las cosas, para esta Sala de decisión fue acertada la negativa del decreto del dictamen pericial solicitado por la parte demandante, en primera medida, porque la parte actora no aportó el respectivo dictamen en los términos establecidos en el artículo 227 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y en segundo lugar, al considerar que el aludido dictamen pericial es inconducente, máxime que la parte actora al momento de sustentar el recurso de apelación, indicó que la demandante laboraba en la modalidad de “trabajo en casa”, luego es claro que la señora LAURA ROCÍO VILLAMIZAR CÁCERES, no ha estado expuesta a las condiciones ambientales de la CLINICAL MEDICAL DUARTE ZF S.A.S., con posterioridad a la fecha en que ocurrió el accidente, motivo por el cual un dictamen pericial practicado en la actualidad es completamente inconducente.

Por las razones expuestas, se confirmará el auto objeto de recurso, proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, el 28 de junio de 2021.

Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante vencida en recurso, se fija como agencias en derecho la suma de \$580.000, la cual deberá ser tenida en cuenta al momento de efectuar la liquidación de las costas del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA, SALA LABORAL,**

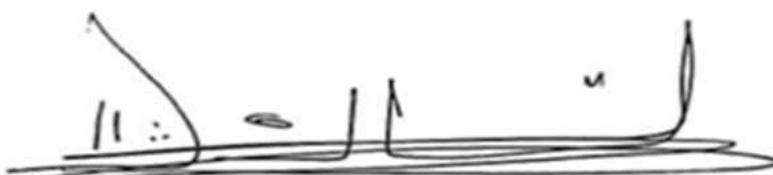
R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado, proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, el 28 de junio de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia, a cargo de la parte demandante vencida en recurso, se fija como agencias en derecho la suma de \$580.000, la cual deberá ser tenida en cuenta al momento de efectuar la liquidación de las costas del proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

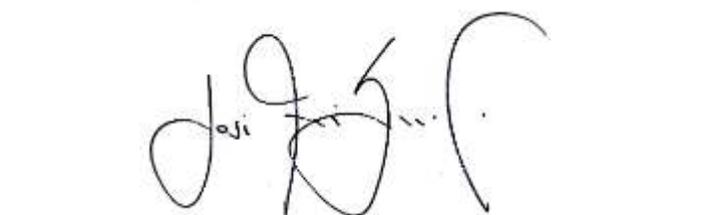
Los Magistrados,



DAVID A. J. CORREA STEER



NIDIAM BELÉN QUINTERO GÉLVES



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 038 fijado hoy en la Secretaria de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 8 de Mayo de 2023



Secretario



República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA LABORAL**

**DAVID A. J. CORREA STEER
MAGISTRADO PONENTE**

PROCESO ORDINARIO promovido por **NELSON QUINTANA VERA** contra **BANCOLOMBIA S.A.**

Radicado: n.º 540013105003 2020 00052 01

PI. 20317

San José de Cúcuta, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En la fecha señalada, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se reunió la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, integrada por los Magistrados **NIDIAM BELÉN QUINTERO GÉLVES, JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA y DAVID A. J. CORREA STEER**, quien actúa como ponente, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra el auto proferido el día 7 de septiembre de 2022, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta.

I. ANTECEDENTES

Pretendió el demandante, se declare la ineficacia de la terminación del contrato de trabajo, por lo tanto, se ordene el reintegro al cargo que desempeñó al momento del despido o uno de igual o superior categoría, junto con el pago de salarios, prestaciones sociales, vacaciones, primas extralegales, desde la fecha del despido hasta que se haga efectivo el reintegro; así como, la sanción establecida en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, indexación, costas procesales y lo que resultare ultra y extra petita.

De forma subsidiaria, deprecó la reliquidación de las prestaciones sociales por todo el tiempo de servicios, en aplicación del promedio realmente percibido, la indemnización convencional por el despido unilateral realizado por la demandada, indemnización de perjuicios materiales ocasionados con la terminación, las moratorias por no pago oportuno de la totalidad de las prestaciones sociales al momento del despido y por la no consignación de cesantías, la indexación, lo ultra y extra petita y las costas procesales.

Como soporte de sus pretensiones, manifestó que fue vinculado por BANCOLOMBIA S.A. desde el 28 de enero de 1994, que prestó sus servicios como cajero principal hasta el día 28 de febrero de 2017; percibió como salario básico la suma de \$2.357.370, más beneficios convencionales, primas extralegales.

Adujo, que el despido se dio 3 días después de haber sido atendido en consulta dolor y encontrarse en terapias; dijo que padece de artritis no especificada, manguito rotatorio y se encontraba a portas de una intervención quirúrgica de reemplazo

total de cadera por acortamiento del miembro inferior; que el empleador no contaba con el permiso y autorización del Ministerio de Trabajo.

Así mismo, indicó que la sociedad demandada al realizar el despido alegó una justa causa, teniendo como fundamento unos hechos que habían ocurrido varios meses atrás; sin embargo, señaló que se le vulneró su derecho al debido proceso y de defensa, al no haber sido escuchado en diligencia de descargos. Manifestó, que el empleador era conocedor de todos los padecimientos y tratamientos por él presentadas, pues otorgó permisos constantes por citas médicas, incapacidades y demás.

Dijo, que impetró acción de tutela y en sentencia de fecha 17 de abril de 2017, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta, amparó sus derechos fundamentales y ordenó a la pasiva efectuar el reintegro al cargo, en las mismas condiciones que se encontraba al momento del despido; orden judicial que fue acatada por el empleador, quien el día 2 de mayo de 2017, procedió a la reincorporación laboral del demandante; no obstante, en sentencia de 5 de junio de 2017, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, al resolver la impugnación presentada por el empleador, revocó el fallo de primera instancia.

En razón a lo anterior, el 14 de junio de 2017, el demandado nuevamente lo desvinculó, sin tener en cuenta que tenía programada una intervención quirúrgica, la que se llevó a cabo el 8 de julio de 2017.

Finalmente, expuso que la demandada liquidó las cesantías sin tener en cuenta la totalidad de los factores salariales.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La demanda fue admitida el 11 de febrero de 2020, ordenándose su notificación y traslado a la demandada.

BANCOLOMBIA S.A., se opuso a los pedimentos de la demanda, argumentó que la terminación del contrato suscrito entre el demandante y sociedad, se dio con justa causa debidamente comprobada, decisión que le fue notificada al demandante el 28 de febrero de 2017, y reiterada después del fallo de tutela absolutorio de segunda instancia el 14 de junio de 2017, dentro de la cual se expresó claramente los motivos por los cuales se tomó dicha determinación, previa garantía de su derecho de defensa constitucional, sin que el demandante contara con algún tipo de protección o condición especial que impidiera su despido con justa causa. Frente a las pretensiones subsidiarias, destacó que cumplió a cabalidad con sus obligaciones legales y convencionales, no adeudándole ninguna suma al demandante.

Propuso como excepciones de fondo *“inexistencia de la obligación, prescripción, cobro de lo no debido, buena fe y compensación”*.

Y formuló “Cosa Juzgada” como excepción previa, para lo cual, sostuvo que los hechos y pretensiones de la demanda ya fueron debidamente resueltos en el trámite constitucional, a través de las sentencias de tutela proferidas por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas Laborales, en primera instancia, y

por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, en segunda instancia, las cuales se encuentran en firme.

III. PROVIDENCIA APELADA

Mediante proveído de fecha 7 de septiembre de 2022, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, resolvió: “*declarar no probada la excepción previa de cosa juzgada*”.

Sin síntesis, la *a quo* consideró que si bien dentro del fallo de tutela proferido en segunda instancia el 5 de junio de 2017, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de la ciudad, se hizo referencia a la existencia del derecho a la estabilidad laboral reforzada, éste no examinó de fondo las circunstancias que originaron la desvinculación del demandante, debido a que en la parte motiva de la providencia, dejó expresamente expuesto que la situación debía discutirse ante la jurisdicción ordinaria y, declaró improcedente la solicitud de reintegro que había sido reconocida de manera transitoria por el Juzgado Primero Laboral de Pequeñas Causas Municipal de Cúcuta, en providencia de 17 de abril de 2017; esto es, no realizó un pronunciamiento de manera definitiva que haga tránsito a cosa juzgada.

IV. RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandada, interpuso recurso de alzada, sustentó que de conformidad con la jurisprudencia y la doctrina, en el presente caso existe identidad de partes, hechos y pretensiones, entre la acción de tutela impetrada por el demandante y la demanda ordinaria laboral, sin que el actor haya señalado nuevos hechos y pretensiones en el libelo demandatorio de este

proceso, pues sólo adujo la supuesta estabilidad laboral por su estado de salud, sin controvertir la justa causa endilgada por el empleador, para dar por terminado el contrato de trabajo.

Lo anterior, más aún cuando el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, en el fallo de segunda instancia proferido dentro de la acción de tutela, dio por sentado que las patologías sufridas por el demandante no fueron el motivo de la finalización del vínculo y, por el contrario, el empleador había obrado con presunta justa causa.

Por lo tanto, ya se había demostrado, por parte de la sociedad demandada, que el despido fue con justa causa y que no existió nexo causal entre la condición de salud del actor y la terminación del vínculo laboral.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Las partes guardaron silencio. Surtido el trámite que corresponde a esta instancia, procede la Sala de Decisión a dictar la providencia que corresponde.

VI. CONSIDERACIONES

El alcance del recurso de alzada interpuesto por la parte demandada conlleva a establecer, como problema jurídico, si es o no procedente declarar probada la excepción previa de cosa juzgada.

Pues bien, al respecto tenemos que el artículo 32 del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 19 de la Ley 712 de 2001, permite que la excepción de cosa juzgada se formule como previa.

A su turno, el artículo 303 del Código General del Proceso, consagra que para que haya cosa juzgada, se requiere que exista identidad de partes, objeto y causa, en los siguientes términos: *“la sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada, siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes”*.

Siendo así, que para que se configure el fenómeno de la cosa juzgada, deben coincidir la identidad: (i) de personas o sujetos (eadem personae), de modo que se trate del mismo demandante y del mismo demandado; (ii) de objeto o cosa pedida (eadem res), esto es, del beneficio jurídico que se solicita o reclama (no el objeto material), y (iii) de causa de pedir (eadem causa petendi), es decir, el hecho jurídico o material, que sirve de fundamento al derecho reclamado. (CSJ SL, 23 oct. 2012, rad. 39.366 reiterada en CSJ SL6097-2015).

Ahora bien, tratándose de la cosa juzgada constitucional, derivada de un fallo de tutela, es del caso precisar que, ella se predica respecto de los fallos de tutela *definitivos* –no transitorios–, lo cual impide que la jurisdicción ordinaria vuelva a tratar y decidir un asunto definido en sede constitucional.

En el asunto particular, no le asiste razón a la parte recurrente, en tanto, esta Corporación considera acertado el

análisis realizado por la Juez de primera instancia, pues si bien, el aquí demandante impetró acción constitucional de tutela en contra de BANCOLOMBIA S.A., identificada con el radicado n.º 54001410500120170017100, que se surtió ante el Juzgado Primero de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta, en primera instancia, y ante el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de la ciudad, en virtud de la impugnación presentada por la accionada, donde pretendió el reintegro al cargo por él desempeñado, sin solución de continuidad, junto con el pago de salarios, prestaciones sociales, la indemnización de 180 días de la Ley 361 de 1997, esto es, existe identidad de partes y objeto, no es menos, que el análisis realizado en la sentencia de segunda instancia, no constituye una decisión definitiva que haga tránsito a cosa juzgada.

Nótese, que aun cuando el Juzgado de tutela de primera instancia, amparó de manera transitoria los derechos fundamentales del demandante, dicha decisión fue revocada por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, en proveído de fecha 5 de junio de 2017, donde realizó el estudio de las circunstancias planteadas por el actor como supuestos para el otorgamiento de la estabilidad laboral reforzada, a fin de establecer si el mecanismo constitucional era procedente, para finalmente concluir, que tales aspectos debían discutirse ante la justicia ordinaria.

En otras palabras, el análisis realizado en el trámite constitucional, lo fue en aras de establecer el cumplimiento del requisito de subsidiariedad propio de la acción de tutela y no constituye una decisión definitiva frente a las pretensiones del demandante; recordemos, que la procedencia de la acción de

tutela, cuando existen otros medios de defensa judicial, se sujeta a las siguientes reglas: *i)* procede como mecanismo transitorio, cuando a pesar de la existencia de un medio ordinario de defensa, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del peticionario; *ii)* procede la tutela como mecanismo definitivo: cuando el medio ordinario dispuesto para resolver las controversias, no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia; de ahí, que la segunda instancia dentro del trámite de tutela haya concluido que el actor podía acudir a la jurisdicción ordinaria, para controvertir los hechos alegados.

Lo anterior, se traduce en que no podrá tenerse como probada la excepción de cosa juzgada, máxime cuando, se insiste, la decisión adoptada en el trámite de impugnación de la sentencia de tutela no comporta una decisión definitiva, sino un análisis del requisito de subsidiariedad.

Por lo considerado, hay lugar a confirmar la decisión de primera instancia.

Costas en esta instancia, a cargo de la parte demandada BANCOLOMBIA S.A., por no haber prosperado el recurso de apelación. Fijando como agencias en derecho, una suma equivalente a medio Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, al momento de su pago.

Por lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 7 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

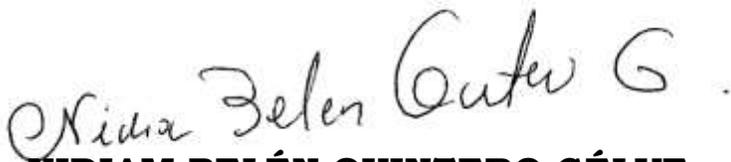
SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de BANCOLOMBIA S.A., Fijense las agencias en derecho, en suma, equivalente a medio Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, al momento de su pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

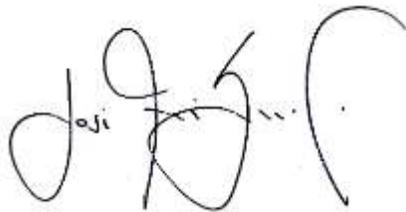
Los Magistrados,



DAVID A. J. CORREA STEER



NIDIAM BELÉN QUINTERO GÉLVE



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 038 fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 8 de Mayo de 2023



Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

Cúcuta, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO : ORDINARIO EN CONSULTA
RAD. ÚNICO : 54-001-31-03-003-2021-00171-01
P.T. : 20379
DEMANDANTE : FABIOLA TRINIDAD PÉREZ CAMARGO
DEMANDADO : SONIA ESPERANZA PRADA GÓMEZ**

**MAGISTRADA PONENTE:
DRA. NIDIAM BÉLEN QUINTERO GELVES**

Realizado el examen preliminar, se ordena dar trámite al grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta de fecha ocho (08) de marzo de 2023 en cuanto fue adversa a las pretensiones de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Nidia Belen Quintero G.

**NIDIAM BÉLEN QUINTERO GELVES
MAGISTRADA**

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 038 fijado hoy en la Secretaria de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 8 de Mayo de 2023

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : ORDINARIO EN APELACIÓN Y CONSULTA
RAD. ÚNICO : 54-001-31-05-003-2021-00238-01
P.T. : 20391
DEMANDANTE : DARWIN GILBERTO CLAVIJO CACERES
DEMANDADO : COLPENSIONES, OLD MUTUAL PENSIONES Y
CESANTIAS S.A., MAFRE SEGUROS DE VIDA
PORVENIR S.A y SKANDIA S.A.

MAGISTRADA PONENTE:
DRA. NIDIAM BELÈN QUINTERO GELVES

Realizado el examen preliminar, se ordena dar trámite al grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta de fecha (17) de enero de 2023, en cuanto fue adversa a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones., conforme a lo dispuesto por la honorable Corte Suprema de Justicia, sala de casación laboral, en providencia de fecha 23 de julio de 2014, radicación AL40800-2014 (60.884), siendo Magistrado Ponente el Dr. Carlos Ernesto Molina Monsalve.

Se admite también el recurso de apelación interpuesto por las apoderadas judiciales de la partes demandadas COLPENSIONES S.A., PORVENIR S.A. y SKANDIA S.A. respecto de la misma sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Nidia Belen Quintero G.

NIDIAM BÈLEN QUINTERO GELVES

MAGISTRADA

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 038 fijado hoy en la
Secretaria de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 8 de Mayo de 2023.

Secretario



República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA LABORAL**

**DAVID A. J. CORREA STEER
MAGISTRADO PONENTE**

San José de Cúcuta, cinco (05) de abril de dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **TRUDY YAMILE IBARRA CÁCERES** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**

Rdo. Único. 54.001.31.05.003 2021 00300 01

R.I. 20392

AUTO:

Se admite el Grado Jurisdiccional de Consulta dentro del proceso de la referencia en favor de **COLPENSIONES** respecto de la sentencia proferida el veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022), por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, por causa y ocasión de lo dispuesto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 14.

Asimismo, se admite los recursos de apelación interpuestos por las demandadas, **COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A.**, respecto de la sentencia en mención.

EJECUTORIADO este auto, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASE traslado a las apelantes y en favor de quien opera la consulta, para alegar por escrito, por el término de CINCO (5) días. VENCIDO el término anterior, empezará a CORRER el traslado por igual término a las demás partes. Los alegatos, se enviarán con los datos de identificación del proceso, incluyendo el radicado del Tribunal y el Magistrado Ponente, al correo electrónico (secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) y a las demás partes como lo regla el artículo 3.º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DAVID A. J. CORREA STEER.

Magistrado Sustanciador

P.T. No. 20392

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 038 fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 8 de Mayo de 2023



Secretario

¹ Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

Clase de Proceso: Ejecutivo

Radicado Juzgado: 54-001-31-05-003-2022-00075-01

Partida Tribunal: 20.127

Juzgado: Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta

Demandante: ADRIAN RENE RINCÓN RAMÍREZ

Demandado: MARIBEL ALICASTRO QUIROZ Y OTROS.

Asunto: Apelación de Auto que niega sobre el mandamiento de pago

AUTO INTERLOCUTORIO

MAGISTRADO PONENTE:

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

San José de Cúcuta, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta, a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante, contra la providencia proferida el día once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, mediante la cual se abstuvo de librar mandamiento de pago deprecado por la parte actora, dentro del proceso ejecutivo laboral con Radicado N.º 54-001-31-05-003-2022-00075-01 y Partida de este Tribunal N.º 20.127, promovido por ADRIAN RENE RINCÓN RAMÍREZ en causa propia, en contra de la señora MARIBEL ALICASTRO QUIROZ y en representación de sus dos hijos menores de edad L.A.R.A. y R.Q.R.A.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

La alzada es procedente conforme a lo normado en el numeral 8º del artículo 65 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 29 de la ley 712 de 2001, el cual señala que este medio de impugnación se puede incoar contra el auto que decide sobre el mandamiento de pago.

OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN

Según consta en el expediente digital, y conforme a la fecha de notificación por estados de la providencia impugnada (fecha el 11 de mayo de 2022 y notificada el 12 de mayo de 2022 estado electrónico No. 71), se tiene que el recurso fue instaurado en la oportunidad procesal que dispone el artículo 65 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 29 de la ley 712 de 2001, numeral 1 del inciso segundo, esto es, por escrito dentro de los cinco días siguientes a la notificación por estados del auto controvertido (impugnado el 16 de mayo de 2022).

COMPETENCIA DE LA SALA

Por la competencia funcional asignada en el artículo 15 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el numeral 1, literal B del artículo 10 de la ley 712 de 2001, esta Sala es competente para conocer y decidir el recurso de apelación reseñado.

ANTECEDENTES

El doctor ADRIAN RENE RINCÓN RAMÍREZ, en nombre propio instauró demanda ejecutiva, en contra la señora MARIBEL ALICASTRO QUIROZ y en representación de sus dos hijos menores de edad L.A.R.A. y R.Q.R.A., con el objeto que se librara mandamiento de pago a su favor en cuantía de CIENTO SETENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS (\$171.866.000), correspondiente al pago del contrato de prestación de servicios profesionales como abogado por el trámite de la sucesión intestada que procedía en el Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta bajo el Radicado 54-001-31-60-002-2017-00069-00. Al pago de los intereses moratorios desde el 27 de noviembre de 2019 hasta que satisfagan las pretensiones de la demanda, al pago de las costas y gastos procesales y que se ordene la práctica de la medida cautelar.

Para fundamentar lo anterior, alega el ejecutante que, el día 07 de septiembre de 2017 la señora MARIBEL ALICASTRO QUIROZ en nombre propio y en representación de sus dos menores hijos, le otorgo poder para continuar con el trámite procesal dentro de la sucesión tramitada en el Juzgado 02 de Familia de Cúcuta bajo el radicado 54-001-31-60-002-2017-00069-00 hasta su sentencia y el 06 de octubre de 2017 le fue reconocida la personería jurídica.

Que el 23 de abril de 2018 suscribió contrato de prestación de servicios profesionales como abogado con la señora MARIBEL ALICASTRO QUIROZ y en representación de sus menores hijos, con el objeto de tramitar la correspondiente sucesión intestada que procedía en el Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta bajo el Radicado 54-001-31-60-002-2017-00069-00.

Que en el contrato se pactó en la cláusula Tercera, el precio, por un valor de CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES TRECIENTOS SESENTA SEIS MIL PESOS (\$174.366.000) y, en la cláusula Cuarta, la forma de pago, que sería a la sentencia proferida por el Juzgado de conocimiento en cuanto a la aprobación del trabajo de partición y adjudicación.

Afirma que los demandados le efectuaron unos abonos por valor de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000) al saldo total anteriormente descrito; que, en el párrafo tercero de la cláusula cuarta, pactaron que, en caso de incumplimiento, este presta merito ejecutivo.

Sostiene que el 23 de abril de 2018 también suscribió contrato de prestación de servicios profesionales como abogado con la señora MARIBEL ALICASTRO QUIROZ en actuó en nombre propio para que iniciara y tramitara demanda de declaratoria de la existencia de la unión marital de hecho, la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes por causa de muerte, la cual se tramito en el Juzgado Cuarto de Familia de Cúcuta bajo el radicado 54-001-31-60-004-2017-00481-00 proceso que se obtuvo sentencia el día 05 de junio de 2018.

Asegura que, el 10 de julio de 2018 ante la secretaria del Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta se presentó trabajo de partición y adjudicación sobre la sucesión

intestada tramitada en ese Juzgado bajo el radicado 54-001-31-60-002-2017-00069-00 suscrita por el aquí demandante y la apoderada de los demás herederos.

Manifiesta que el 13 de julio de 2018 el Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta aprueba el trabajo de partición de los bienes de la sucesión del señor LUIS RODRIGO RIVERA LEAL (sic) ordenando inscribir esa providencia en la oficina de registro de instrumentos públicos, con constancia de ejecutoria de fecha 19 de julio de 2018.

Que, por errores aritméticos, el día 19 de marzo de 2019 se presentó ante la secretaria del despacho dicha solicitud para su eventual corrección y aprobación; para lo cual, el 18 de noviembre de 2019 el Juzgado aceptó la corrección de los errores aritméticos, providencia que debo ejecutoriada el día 26 de noviembre 2019.

Que ha solicitado a la demandada, el pago total de la obligación, quien a la fecha no ha cancelado el valor de impuestos predial, boleta fiscal y registro siendo esto carga de la aquí demandada.

Que, teniendo en cuenta los dos contratos, solo efectuara el cobro de uno solo de ellos, desistiendo de forma voluntaria al cobro frente al contrato de iniciar la Existencia de Unión Marital de Hecho.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, mediante providencia de fecha 11 de mayo de 2022, se abstuvo de librar el mandamiento de pago, argumentando que, teniendo en cuenta la normatividad aplicable, en especial, el artículo 54 A del CPT y SS, que enseña: *“la autenticidad debe estar plenamente acreditada con el fin de tener certeza respecto a la existencia de una obligación clara, expresa y exigible”*; *“...el numeral 2º del art. 114 del C.G.P.: “Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria”, y “el numeral 3º...serán autenticadas por el secretario cuando lo exija la ley...”*; los documentos aportados con la demanda, esto es, el contrato de prestación de servicios del 23 de abril de 2018, la solicitud de corrección de errores aritméticos al trabajo de partición, el auto del 18 de noviembre de 2019 y del auto del 06 de octubre de 2017, fueron aportados en copias simples; y si bien se aportaron unas constancias de autenticación, en alguno de estos documentos no son visibles los sellos ni firmas de la secretaría que da fe de su autenticación y en dichas constancias no se identificó plenamente que documentos habían sido autenticados ni qué providencias están ejecutoriadas, y para los efectos del título ejecutivo, conforme el párrafo del artículo 54A del C.P.T.S., éstas no pueden reputarse como auténticas para hacerlas valer como título ejecutivo; concluyendo que:

...Dado que los documentos valorados no gozan de las características necesarias para prestar mérito ejecutivo, ya que no tienen la constancia de autenticidad en la forma exigida en el artículo 54 del CPTSS, se denegará el mandamiento de pago solicitado y se prevendrá a la parte ejecutante de la posibilidad de presentar la demanda ordinaria dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a reparto, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, en virtud de lo establecido en el inciso 3º del artículo 430 del C.G.P. aplicable en materia laboral por disposición expresa del artículo 145 del C.P.T.S.S...”

EL RECURSO DE ALZADA Y SU SUSTENTACIÓN

La parte ejecutante inconforme con la decisión interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, solicitando que sea revocado el auto anterior en su totalidad y proceda a ordenar librar mandamiento de pago contra el demandado, alegando que, si bien es cierto, en principio, de acuerdo a lo señalado en el art. 54 A del CPT y SS se permite deducir que cuando un documento o su reproducción se pretende hacer valer como título ejecutivo es necesario su autenticación o presentación personal, no obstante, existe norma posterior que consagra que los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo se presumen auténticos, como lo establece el artículo 244 de la Ley 1564 de 2.012 (Código General del Proceso), el cual a su vez dispone que dicho precepto se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones.

Por lo anterior, consideró que, dada la imposibilidad de presentar los documentos en forma física, éstos fueron radicados a través de la plataforma web que el Consejo Superior de la Judicatura, no obstante, el original del contrato de prestación de servicios objeto de la demanda se encuentra en su poder y afirma que los demás documentos digitalizados, son copia auténtica de los originales que se encuentran en el expediente del proceso de sucesión radicado 54-001-31-60-002-2017-00069-00 que se adelantó en el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cúcuta.

Alega que, según lo previsto en el artículo 244 del C.G.P., no se requiere autenticar los documentos relativos a solicitud de corrección de errores aritméticos al trabajo de partición, auto del 18 de noviembre de 2019 y auto del 06 de octubre de 2017, pues todos ellos junto con el contrato de prestación de servicios se constituyen en un título ejecutivo complejo, por lo tanto se presumen auténticos, no obstante, asegura que en la *mayoría de estos documentos si se observa sello secretarial de la respectiva sede judicial, el cual en ocasiones no se encuentra totalmente definido, pero esto corresponde a la forma en que la persona encargada de imponerlos lo hizo.*

Sostiene que si el sello de ejecutoria no está definido totalmente y de existir un error al momento de autenticar las copias o certificar la ejecutoria de las providencias (de fecha 25 de noviembre de 2.019, proferida en fecha posterior al auto del 18 de noviembre de 2.019), no se le puede endilgar dicho error, pues de existir, el mismo obedece al actuar de una servidora judicial en el ejercicio de sus funciones y es una carga que asevera, no está obligado a llevar y por la cual, no se le puede obstaculizar el acceso a la justicia.

Por último, compartió el link de acceso al expediente suministrado por parte del Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cúcuta y manifestó, que la copia auténtica de los autos del 06 de octubre de 2017 y del 18 de noviembre de 2019 y sus respectivas constancias de ejecutoria que se aportaron digitalizados con la demanda, al momento de presentación de la misma se encontraban en su poder y actualmente en poder de la aquí demandada, a efectos de que realice el respectivo registro en la Oficina de Instrumentos Públicos, el cual a la fecha no ha realizado.

RESUELVE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

En auto adiado el veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022), la Juez A quo decidió no reponer la decisión anterior, argumentando la prevalencia del

principio de especialidad, al considerar que en material laboral procesal, el art. 54 A del CPT y SS, es el aplicable porque es anterior y especial al art. 244 del C.G. del P., según lo previsto en el art. 5º de la Ley 57 de 1887 y lo manifestado por la Corte Constitucional en la sentencia C-439 de 2016 al respecto; de la misma forma aseguró que el artículo 244 del CGP, tampoco resulta aplicable a este tipo de actuaciones por el principio de analogía, dado que el artículo 145 del CPTSS, permite su aplicación cuando no exista norma que regule un asunto específico, lo que no ocurre en este caso.

Analizó cada uno de los documentos aportados tanto en la demanda como en el recurso y sostuvo:

- (i) *En la demanda no realizó la indicación de que contaba con el original del contrato; sin embargo, la afirmación realizada por la parte ejecutante si le permite a este Despacho concluir que este documento en sí mismo considerado si es válido para constituir un título ejecutivo, que, en este caso, es complejo, lo cual quiere decir que, los demás documentos que lo conformen deben cumplir con las formalidades del artículo 54A del CPTSS.*
- (ii) *La parte ejecutante de conformidad con lo establecido en los artículos 25 y 26 del CPTSS, modificados por los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, tenía la obligación de presentar con la demanda ejecutiva las pruebas que pretendía hacer valer como sustento de sus pretensiones; y esta es la oportunidad procesal que tenía para presentar los documentos con los cuales pretendía constituir el título ejecutivo, oportunidad que es preclusiva. Por ello, vencida esta, no es posible que con posterioridad presente nuevos elementos probatorios, mucho menos, cuando ya el Despacho había adoptado una determinación sobre la admisibilidad del mandamiento de pago, y había negado este por la no incorporación de los documentos que cumplieran los lineamientos del artículo 54A del CPTSS.*
- (iii) *Además de lo anterior, el recurso de reposición no contempla la oportunidad de presentar documentos nuevos dentro del proceso, el mismo va destinado a atacar los argumentos del juez para dictar una determinada providencia. Por ello, no es procesalmente admisible que ahora la parte ejecutante, pretenda subsanar las falencias de la demanda ejecutiva remitiendo el link del expediente en el cual se encuentran las actuaciones que se surtieron dentro del proceso en que actuó como apoderado judicial.*

No obstante, la Juez A quo realizó nuevamente el análisis de las pruebas documentales aportadas vistas en el link del expediente, estas son, los autos del 25 de noviembre y 5 de diciembre de 2019, en las que considera, no cumplen con el requisito de claridad previsto en el art. 422 del CGP, porque “...no se indica de forma concreta a que providencia se refiere y el auto del 25 de noviembre de 2019, no tiene ni el sello ni la firma de la secretaria para verificar su autenticidad”, además resalta que “...dentro del trámite del proceso ejecutivo, el juez no debe tener ninguna duda sobre la existencia de la obligación que se pretende demostrar con los documentos que constituyen el título ejecutivo complejo; y le está vedado realizar análisis o deducciones para concluir que esas constancias pretenden autenticar dicha providencia”.

Afirmó que, las actuaciones realizadas por la servidora judicial para autenticar las providencias, “...no es oponible a este Despacho judicial y tampoco lo eximen de cumplir con las exigencias del art. 54 A del CPTSS, para presentar demanda ejecutiva.”

Por otra parte, manifestó que el poder conferido por la parte ejecutada al demandante, no tiene sello de recibido por el juzgado de conocimiento ni se encuentra autenticada en los términos del art. 144 del CGP, para constatar que efectivamente fue incorporado al proceso de radicado No. 54-001-31-60-002-2017-00069-00; y que la providencia del 06 de octubre de 2017 proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta dentro del mismo radicado, solo tiene sello del estado pero no hay constancia de que corresponda a una copia auténtica, debido a que no tiene sello ni firma de la Secretaría que acredite tal exigencia prevista en el art. 54 A del CPTSS.

Por último, trajo a colación las sentencias proferidas por la Corte Suprema de Justicia en la Sala de Casación Laboral, del 24 de julio de 2019 radicado N. SL2858-2019 y STL8995-2019, en las que consideró, que las copias simples allegadas al proceso carecen de validez.

Para resolver,

SE CONSIDERA

El problema jurídico se reduce a establecer si los documentos aportados con la demanda, cumplen con los presupuestos establecidos en las normas aplicables para librar mandamiento de pago en contra de la ejecutada por concepto de honorarios profesionales pactados.

Así las cosas, se tiene que el ejecutante pretende que la ejecutada cancele los honorarios profesionales a su favor, en una suma correspondiente a CIENTO SETENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS (\$171.866.000), correspondiente al pago del contrato de prestación de servicios profesionales como abogado por el trámite de la sucesión intestada surtida en el Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta bajo el Radicado 54-001-31-60-002-2017-00069-00; al pago de los intereses moratorios desde el 27 de noviembre de 2019 hasta que satisfagan las pretensiones de la demanda, al pago de las costas y gastos procesales.

Del examen de los antecedentes que ilustran el presente asunto, debe decirse que el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establece lo siguiente:

Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.

Por su parte el artículo 422 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P. del T. y la S.S., establece lo siguiente respecto a los títulos ejecutivos:

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

A su turno, el artículo 430 del mismo estatuto procedimental, señala que *“Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.”*

Dando aplicación a las normas previamente referidas, es claro que el Juez sólo podrá librar mandamiento de pago si el documento allegado como título presta mérito ejecutivo, situación que debe encontrarse acreditada al momento en que el operador judicial entre a decidir sobre la procedencia del mandamiento, es decir desde la presentación misma de la demanda y no con posterioridad.

Ahora bien, si bien es cierto que las normas anteriores no determinan la clase de documentos que se deben aportar para que se pueda inferir que puedan ser objeto del proceso de ejecución, lo indispensable en la valoración es que se trate de una OBLIGACIÓN EXPRESA, CLARA Y EXIGIBLE.

Así las cosas, la **claridad** de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo; la **expresividad**, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es **exigible** en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida. (Sentencia STC720-2021, rad. 1100102030002021-00042-00).

De tal manera, la demanda ejecutiva debe acompañarse del documento base que constituye el fundamento de la obligación, el cual debe ser explícito tanto del contenido, plazo y cuantía, como del ejecutado, lo anterior para lograr el convencimiento del juez de que profiera el mandamiento de pago.

Además de esos requisitos el documento debe reunir dos condiciones formales: i) la autenticidad y ii) que proceda del deudor o de su causante, o de una sentencia judicial condenatoria, o de cualquier otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva; sobre este punto, se hace indispensable traer a colación los lineamientos jurisprudenciales que actualmente rigen sobre la materia, respecto al inciso 2º del

canon 430 de la Ley 1564 de 2012, sentencia proferida por la Corte Constitucional T-747 de 2013 y ratificada por la Corte Suprema de Justicia en sentencias STC20186-2017 y STC351-2020:

“... (...) los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales (...). Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación (i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme”.

Por otra parte, es claro que en este asunto se trata de un **título ejecutivo complejo**, porque se requiere de diversos documentos y la obligación no puede ser reclamada con la sola presentación del contrato de servicios profesionales, sino que se hace indispensable acreditar, el cumplimiento de las obligaciones que allí se indican, esto es, la actividad contractual respecto a la etapa de culminación de la gestión judicial encomendada, el reconocimiento del contratante del precio pendiente de pago, la presentación de la cuenta de cobro entre otros.

En este orden de ideas, los documentos que la Juez A quo consideró que no cumplía con la exigencia de autenticidad prevista en el art. 54 A del CPT y SS son: (i) la copia simple digital de la solicitud de corrección de errores aritméticos al trabajo de partición, (ii) la copia simple digital del auto 18 de noviembre de 2019 mediante el cual el Juzgado Segundo Civil de Familia de Cúcuta, repone el auto del 12 de junio de 2019 y dispone cambios sobre la partida inventariada en el proceso de sucesión N. 54.001-31-60-002-2017-00069, (iii) la constancia de ejecutoria expedida por el secretario del Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta el 26 de noviembre de 2019, (iv) la copia simple del auto del 06 de octubre de 2017, mediante el cual el Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta, le reconoce personería para actuar al Dr. Adrián René Rincón Ramírez.

De lo argumentos sostenidos por la Juez A quo para negar librar mandamiento de pago, es claro que hacen referencia a los requisitos formales, esto es, a la ausencia de autenticación de los documentos aportados con la demanda, indicando: *“...es claro para este Despacho que al no cumplirse en algunos de los documentos referenciados con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 54A del C.P.T.S., éstas no pueden reputarse como auténticas para hacerlas valer como título ejecutivo.”.*

Al respecto de la aplicación del art. 54 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se hace necesario traer a colación, lo señalado por esta Sala en con ponencia de la Dra. Nidiam Belén Quintero Gelves, en sentencia de radicado No. 54-001-31-05-001-2021-00297-01 partida del Tribunal 19.798, que señaló:

“ARTÍCULO 54A. VALOR PROBATORIO DE ALGUNAS COPIAS. (...)

En todos los procesos, salvo cuando se pretenda hacer valer como título ejecutivo, los documentos o sus reproducciones simples presentados por las partes con fines probatorios se reputarán auténticos, sin necesidad de autenticación ni presentación personal, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en relación con los documentos emanados de terceros.”

Este precepto normativo impone una condición de valoración especial a los documentos aportados **como copias** al proceso laboral que pretendan hacerse valer como títulos ejecutivos y es que no se presumen auténticos; por ende, para aplicar esta exigencia de autenticación o presentación personal, lo primero que debe verificarse es si el documento aportado es un original o una copia.

Ahora bien, esta verificación supone actualmente un cambio frente al paradigma clásico por el cual fue concebida esta norma, dado que como consecuencia de las restricciones impuestas para controlar los efectos de la pandemia de COVID-19 se impuso la implementación del expediente electrónico y la reglamentación de nuevas formas de presentación de las demandas se debe resolver aplicando las directrices del Decreto Legislativo 806 de 2020, vigente para la interposición de esta acción. Norma cuyo artículo 2° dice:

*“Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, **las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.**”*

Bajo esta nueva realidad jurídica que obliga a incorporar los mensajes de datos para recepcionar las demandas, es claro, que el análisis de autenticidad sobre los títulos no puede mantenerse irrestrictamente formal, sino que debe adecuarse a las posibilidades virtuales incorporadas; así lo explica la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia STC2392 de 2022 que explica:

“(…), con la llegada de la emergencia sanitaria y la expedición del Decreto Legislativo 806 de 2020 se reafirmó y potenció el reconocimiento legal de los efectos jurídicos del uso de los «mensajes de datos» y las «tecnologías de la información y las comunicaciones» en el marco de los procesos judiciales, como un mecanismo que aspiró a «flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia» y que, en virtud del principio de equivalencia funcional (STC13359-2021), pretendió la satisfacción de las actuaciones procesales independientemente del soporte o herramienta (físico o digital) utilizado para tal efecto.

Con ese panorama, se hace necesario revisar la particular temática cambiaria a la luz de las nuevas prácticas judiciales en búsqueda de garantizar los derechos de los intervinientes en los litigios coactivos. (...).

*En efecto, para cumplir con el deber de aportación de los anexos, dispuesto en el Código General del Proceso (art. 84), el canon 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020 dispuso que los mismos debían ser presentados «en forma de mensaje de datos» junto con la demanda y que de ellos «no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas», **de lo que emerge con facilidad que, al menos en la etapa inicial del ejecutivo, la exhibición física del título valor comporta una ritualidad excesiva que contraría el precepto legal en comento.***

*Y es que, en verdad, como la ley exige al ejecutante que presente sus anexos mediante mensaje de datos, no le queda opción distinta que i). **digitalizar su título para acompañarlo al libelo a fin de demostrar la existencia de la prestación que pretende efectivizar** y, ii). **conservar la tenencia del documento físico** conforme se lo impone el numeral 12 del artículo 78 del estatuto adjetivo según el cual es deber de las partes y sus apoderados «adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez (...)» para efectos de la posible contradicción pedida por el deudor.”*

Siguiendo estos lineamientos legales y jurisprudenciales, la valoración del documento aportado como base ejecutiva en mensaje de datos, parte del entendimiento que en las condiciones actuales no se puede exigir rigurosamente el documento auténtico, sino su digitalización como anexo de la demanda y para verificar por parte del juez, el cumplimiento de lo ordenado en el artículo 54A del C.P.T.Y.S.S., debe partir de la identificación con que el documento fue presentado o enunciado por el actor en la demanda: si lo identificó como un documento auténtico, así se presumirá por disposición del Decreto 806 de 2020 y si lo enuncia como copia, necesariamente tendrá que haberlo digitalizado con su autenticación o nota de presentación de conformidad con el artículo 54A del C.P.T.Y.S.S

Así las cosas, entra la Sala a efectuar el estudio de los elementos probatorios existentes dentro del expediente para verificar los argumentos de la parte actora y lo decidido por la juez de primera instancia.

El contrato de prestación de servicios entre las partes, el cual, no fue enunciado como copia simple, y ante ello, era improcedente aplicar el artículo 54A del C.P.T.Y.S.S. que rige para documentos en copia que se pretenden ejecutar; por lo que, el documento aportado se presume auténtico por anexarse digitalizado, por disposición de la actual Ley 2223 de 2020, de todos modos, en caso de controversia sobre su autenticidad, esta deberá proponerse por el interesado en la oportunidad procesal respectiva y se resolverá por el Despacho en la decisión de instancia.

Fluye de lo expuesto, que erró la juez *A quo* al desconocer la autenticidad del contrato de prestación de servicios, que fue aportado de manera digital y al otorgarle la referida presunción, procede la Sala con el análisis del problema jurídico a verificar si este documento contiene una obligación clara, expresa y exigible junto con las demás pruebas documentales que pretender como base de ejecución.

Tal como lo resaltó la Juez de instancia, se adjuntaron a la demanda como títulos ejecutivos, para lo pertinente: el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito el 23 de abril de 2018 entre la señora MARIBEL ALICASTRO QUIROZ y el ejecutante, en el que se pactaron las siguientes cláusulas:

“PRIMERA. -OBJETO: EN CONTRATISTA en su calidad fe trabajador independiente, se obliga para con LA CONTRATANTE a ejecutar los trabajos y demás actividades propias del servicio contratado, el cual debe realizar de conformidad con las condiciones y cláusulas del presente documento y que consistirá en: trámite correspondiente al proceso de sucesión intestada tramitado en el Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta bajo el radicado 54-001-31-60-002-2017-00069-00 en calidad de apoderado de los menores LUIS ANGEL RIVERA ALICASTRO y LUIS RODRIGO RIVERA ALICASTRO representado por su menor madre MARIBEL ALICASTRO QUIROZ en su condición de compañera permanente para su representación hasta la culminación del mismo. **SEGUNDA. -DURACIÓN O PLAZO:** El plazo para la ejecución del presente contrato será establecido por los términos procesales estipulados por el juzgado que corresponda por reparto. **TERCERA: PRECIO:** El valor del presente es de CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA SEIS MIL PESOS (174.366.000) correspondiente al dieciocho porciento 18% del valor otorgado en el proceso de la referencia a las partes. **CUARTA. -FORMA DE PAGO:** El valor del contrato será cancelado así:

- A la sentencia proferida por el Juez Segundo de Familia de Cúcuta dentro del proceso Rad. 54-001-31-60-002-2017-00069-00 de aprobación del trabajo de partición y adjudicación.
- El contratante ha realizado unos abonos por valor de dos millones quinientos mil pesos (\$2.500.000) al saldo total.
- El presente acuerdo presta mérito ejecutivo en caso de incumplimiento.

Igualmente se aportaron las siguientes actuaciones judiciales y secretariales:

- Copia autenticada digitalizada del Trabajo de Partición presentado por el ejecutante actuando como apoderado judicial en el Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta dentro del proceso radicado 54- 001-31-60-002-2017-00069-00 de fecha 10 de julio de 2018.

- Copia autenticada digitalizada del auto del 13 de julio de 2018, mediante el cual, el Juez Segundo de Familia de Cúcuta aprobó el trabajo de partición dentro del proceso de sucesión Radicado 54-001- 31-60-002-2017-00069-00 de fecha 13 de julio de 2018, según los apartes pertinentes,



- Constancia de autenticación expedida por la secretaria del Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta el 24 de julio de 2018 del trabajo de partición y de la sentencia del 13 de mayo de 2018, proferida dentro del proceso de sucesión de LUIS RODRIGO RIVERA LEAL, radicado bajo el N- 54.001-31-60-002-2017-00069.



- Copia digitalizada del Auto No. 2322 fechado el 23 de noviembre de 2019, proferido por el Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta, donde decidió reponer el auto del 12 de junio de 2019 y dispone cambios sobre la partida inventariada en el proceso de sucesión N. 54.001-31-60-002-2017-00069 con sello de notificación en estado No. 164 del 19 de noviembre de 2019; actuación que dio lugar por la petición del ejecutante en su calidad de apoderado judicial según copia digitalizada de la solicitud de corrección de errores aritméticos al trabajo de partición.

- Constancia de autenticación expedida por el secretario del Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta el 25 de noviembre de 2019, en la cual se indica que *“Los anteriores son fiel copia de las originales que reposan en el expediente del proceso de SUCESIÓN radicado bajo el N. 54.001-31-60-002-2017-00069-00. Se advierte que las mismas están signadas, además con el sello de esta secretaría para todos los efectos pertinentes,”*, junto con la constancia de ejecutoria expedida por el secretario del Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta el 26 de noviembre de 2019, mediante la cual se indica que *“La providencia que antecede se encuentra debidamente ejecutoriada desde el pasado 26 de noviembre de 2019”*.



Por último, se aportó copia autenticada digitalizada del poder judicial otorgado por la ejecutada a nombre propio y en representación de sus hijos menores hacia el actor, para que la representara judicialmente en el proceso de sucesión, y el auto del 06 de octubre de 2017 aportado en copia digitalizada, proferido por el Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta, en el que se le reconoce personería jurídica.

Estos últimos documentos, fueron rechazados de forma expresa por la Juez A quo, advirtiendo que las mismas no generaban claridad respecto a su contenido, no obstante, en el LINK enviado por el ejecutante en el recurso de reposición y apelación, se observa que tal como fueron aportadas aparecen en el expediente digitalizado, lo cual indica que, dichas actuaciones erróneas o con falta e precisión en la declaración del documento y no respecto a quien lo suscribe, no es carga que deba soportar el actor, ya que es resultado del procedimiento interno realizado por el Juzgado, por lo que, tal situación de ningún modo altera la validez del documento.

Ahora bien, la Juez A quo advierte que, el recurso de reposición no contempla la posibilidad de aportar pruebas, porque la oportunidad procesal para constituir el título ejecutivo, es preclusiva, esto es, solo es posible al presentar la demanda; sin embargo, esta Sala considera que, lo aportado por el ejecutante en el escrito del recurso, respecto al link del expediente, contrario a la incorporación de nuevos medios probatorios, lo que permite es acreditar y ratificar que lo allegado en la demanda, es fiel copia de las actuaciones provenientes del Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta, es decir, corrige un defecto formal referente a la entidad a quien se le atribuye la providencia o constancia, razón por la cual, es procedente corregir en este estado del proceso.

Así las cosas, esta Sala de Decisión considera que los documentos aportados por el ejecutante en el escrito de la demanda, son suficientes y cumplen a cabalidad los requisitos previstos en el art. 422 del C.G. del P., esto es, son claros, expresos y exigibles, además, gozan de autenticidad.

Se encuentra identificado el deudor- la señora MARIBEL ALICASTRO QUIROZ en nombre propio y en representación de sus dos hijos menores de edad L.A.R.A. y R.Q.R.A. -, como también el acreedor ADRIAN RINCÓN RAMÍREZ. Se avizora con nitidez y sin dar lugar a otra interpretación que la obligación a cargo del deudor -es el pago de CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA SEIS MIL PESOS (\$174.366.000) correspondiente al dieciocho por ciento 18% del proceso de sucesión intestada tramitado en el Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta bajo el radicado 54-001-31-60-002-2017-00069-00 hasta la sentencia de aprobación del trabajo de partición y adjudicación, en el que, se demostró la actividad profesional en calidad de representante legal por parte del actor a favor de la ejecutada. Y, por último, la condición de su exigibilidad se consumó, pues se demostró con las providencias expedidas por el Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta del trabajo de partición y adjudicación junto con la respectiva corrección, las constancias de autenticación y ejecutoria expedidas por el secretario del Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta el 25 y 26 de noviembre de 2019, y el poder conferido por la ejecutada al ejecutante para actuar y llevar hasta el final el proceso de sucesión intestada. Así mismo, el contrato de prestación de servicio consagró que la demandada había abonado un total de \$2'500.000, quedando un saldo de \$171.866.000.

De tal manera, hay lugar a librar mandamiento de pago a favor del ejecutante, en la suma de \$171.866.000,00 correspondiente al pago del contrato de prestación de servicios profesionales como abogado, por el trámite de la sucesión intestada que se tramitó en el Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta, radicado bajo el N. 54-001-31-60-002-2017-00069-00, pero no así, al pago de las costas procesales del proceso ejecutivo porque dicha obligación no fue estipulada en el contrato ni fue aportado la liquidación de las mismas; de igual modo, no serán procedentes los intereses moratorios en su lugar, se concederán los intereses legales desde el 27 de noviembre de 2019 hasta el pago total; en consecuencia, se REVOCARÁ el auto proferido el día once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta.

No habrá condena en costas por haberle prosperado el recurso de alzada al ejecutante.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, por intermedio de su Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la decisión de fecha once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022) proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, en su lugar, **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor del ejecutante ADRIAN RENE RINCÓN RAMÍREZ y a cargo de MARIBEL ALICASTRO QUIROZ en nombre propio y en representación de sus menores hijos L.A.R.A. y R.Q.R.A., en la suma de \$171.866.000,00 correspondiente al pago del contrato de prestación de servicios profesionales como abogado, por el trámite de la sucesión intestada que se tramitó en el Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta, radicado bajo el N. 54-001-31-60-002-2017-00069-00, pero no así, al pago de las costas procesales del proceso ejecutivo porque dicha obligación no fue estipulada en el contrato ni fue aportado la liquidación de las mismas; de igual modo, no serán procedentes los intereses moratorios en su lugar, se concederán los intereses legales desde el 27 de noviembre de 2019 hasta el pago total, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS de segunda instancia.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto **DEVUÉLVASE** la actuación al Juzgado de origen para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

No siendo otro el objeto de esta audiencia, se extiende y firma por quienes en ella intervinieron.



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
Magistrado Ponente



DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrada

Clase de Proceso: Ejecutivo
Radicado Juzgado: 64-001-31-05-003-2022-00075-01
Partida Tribunal: 20.127
Juzgado: Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta
Demandante: ADRIAN RENE RINCÓN RAMÍREZ
Demandado: MARIBEL ALICASTRO QUIROZ Y OTROS.
Asunto: Apelación de Auto que niega sobre el mandamiento de pago

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 038 fijado hoy en la
Secretaria de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 8 de Mayo de 2023



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO EN PELACIÓN
RAD. ÚNICO : 54-001-31-05-004-2008-00025-01
P.T. : 20393
DEMANDANTE : VICTOR ARCHILA VARGAS
DEMANDADO : COLPENSIONES

MAGISTRADA PONENTE:
DRA. NIDIAM BÉLEN QUINTERO GELVES

Realizado el examen preliminar, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra la providencia de fecha veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Nidia Belen Quintero G.

NIDIAM BÉLEN QUINTERO GELVES
MAGISTRADA

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 038 fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 8 de Mayo de 2023

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
SALA DE DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-001-3105-004-2014-000599-02
RADICADO INTERNO:	20.258
DEMANDANTE:	OSCAR EDUARDO PEDRAZA MOGOLLÓN
DEMANDADO:	PAR I.S.S. administrado por FIDUAGRARIA

Magistrada Ponente:

NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES

Procede la Sala de Decisión Laboral a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del auto del primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual el despacho aprobó la liquidación de costas; a continuación, se dicta el siguiente:

AUTO

1. Antecedentes

El señor OSCAR EDUARDO PEDRAZA MOGOLLÓN interpuso demanda ordinaria laboral contra el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN, representado a través de su PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES, para que se declarara la existencia de un contrato de trabajo realidad entre el 1 de agosto de 2011 al 31 de marzo de 2013, encubierto en múltiples contratos de prestación de servicios y que se condenara al pago de prestaciones legales, convencionales e indemnizaciones dejadas de percibir; la cual fue radicada el 27 de noviembre de 2014, fue admitida en auto del 22 de enero de 2015 y notificada de la misma, la demandada contestó la demanda el 11 de febrero de 2015, la cual fue aceptada en auto del 18 de marzo de 2015.

La audiencia fijada inicialmente para el 6 de mayo de 2015 no se pudo realizar ante la extinción del I.S.S., por lo que en auto del día siguiente se ordenó vincular al PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES a través de su vocero y administrador FIDUAGRARIA S.A., a lo que se procedió y e 22 de mayo de 2015 se realizó la audiencia inicial de conciliación, excepciones previas, saneamiento, fijación de litigio y decreto de pruebas.

Agotado el trámite procesal, en audiencia del 5 de agosto de 2015, se dictó sentencia de primera instancia donde se accedió a las pretensiones de la

parte actora, imponiendo condenas prestacionales e indemnizatorias. Decisión que fue modificada en segunda instancia, mediante sentencia del 12 de abril de 2018, descartando los recursos de apelación de ambas partes y el Grado de Consulta en favor del P.A.R. I.S.S., confirmando la existencia de la relación laboral y modificando el valor de las condenas impuestas. Contra lo cual se interpuso recurso extraordinario de casación, que fue concedido en auto del 9 de julio de 2018 y mediante providencia SL3398 del 28 de julio de 2021, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia casó la sentencia exclusivamente para absolver por indemnización moratoria y ordenando en su lugar indexación.

Devuelto el expediente, mediante auto del 6 de septiembre de 2021 se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto, remitiendo el expediente al juzgado; quien a su vez emitió auto de obedecer y cumplir lo resuelto el 22 de septiembre de 2022, ordenando proceder con la liquidación de costas.

2. Decisión que se pretende recurrir

En actuación del 31 de octubre de 2022, la secretaría dando cumplimiento a la providencia de primera instancia, estimó las costas en \$25.169.853 correspondiente al 25% de las condenas impuestas, lo que fue aprobado en auto del 2 de noviembre de 2022.

3. Recurso de apelación

El apoderado de la parte demandada presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación, argumentando lo siguiente:

- Que, el juez motiva su liquidación en las condenas impuestas, pero desconoce que acorde al numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. por remisión del artículo 145 del C.P.T., la tasación de la agencias en derecho se debe hacer bajo los presupuestos del acuerdo PSSA16-1054 (sic) del 05 de agosto de 2016 y advierte que la postura establecida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta, es que *“para fijar este concepto se debe tener presente las circunstancias propias del litigio acaecido como la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado de la parte que litigio personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales”*.

- Considera que es desproporcional la suma aprobada por el despacho y presentado por la parte actora, esto es la suma de \$25.169.853 por concepto de agencias en derecho, lo que exageradamente y claramente afecta los intereses y el patrimonio de la entidad demandada con esta tasación.

- De otra parte, según el Acuerdo 1883 de 2003, si es del caso, las agencias en derecho se deben tasar de acuerdo a las circunstancias propias del litigio acaecido como la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado de la parte que litigio personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, de lo que claramente se evidencia una exorbitante cuantificación de las agencias en derecho en este caso.

- Por lo expuesto, solicita que se revoque la decisión y se tase de manera proporcional y liquide la condena en costas y agencias en derecho.

En decisión del 13 de enero de 2023, el juzgado rechazó por extemporáneo el recurso de reposición y concedió el de apelación.

4. Alegatos de conclusión

Las partes no presentaron alegatos de conclusión.

5. Consideraciones de la Sala:

Teniendo en cuenta los antecedentes, es preciso concluir, que la providencia apelada es susceptible de tal recurso, según lo dispuesto en el numeral 11° del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que señala que es apelable el auto “(...) *que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho*”.

Le corresponde entonces a la Sala de Decisión Laboral analizar, si en el presente caso es procedente o no el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la providencia de fecha 1 de noviembre de 2022, mediante el cual el juez a quo, ordenó la aprobación de la liquidación de las costas por el 25% de las condenas impuestas.

Pues bien, debe decirse que, en relación con las costas, el artículo 365 numeral 1° del C.G.P., aplicable por analogía a los procesos laborales de acuerdo con el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dispone que hay lugar a la condena en costas, entre otros, cuando la parte sea vencida en el proceso.

Ahora, la liquidación de costas, en las cuales se incluyen las agencias en derecho, se concreta en una condena procesal, derivada del resultado del proceso, y su finalidad es que las partes comprometidas en la controversia que son vencidas en el juicio asuman el valor de las expensas procesales, que son las costas y las agencias en derecho, que son los gastos de apoderamiento de la contraparte. Y para la aplicación de la condena, el legislador ha escogido el criterio objetivo, esto es, que las costas corren en todo caso a cargo del vencido, abstracción hecha de su intención y de su conducta en el trámite del proceso, entendiéndose, además, que las agencias en derecho son una porción de las costas imputables a los gastos de defensa judicial de parte vencedora.

No obstante, si bien la imposición de la condena en costas y agencias en derecho es automática, el valor de ésta se fija teniendo en cuenta las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, y si éstas establecen un mínimo o un máximo, el juez debe tener en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado de la parte demandante, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales para la liquidación de las mismas, según lo dispone el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P.

La H. Corte Constitucional, en la sentencia C-539 de 1999, define las costas de la siguiente manera:

“(...) Las costas pueden ser definidas como aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial. Esta carga económica comprende, por una parte, las expensas, es decir, todos aquellos gastos necesarios para el trámite del juicio distintos del pago de apoderados (honorarios de peritos, impuestos de timbre, copias, gastos de desplazamiento en diligencias

realizadas fuera de la sede del despacho judicial, etc.) y, de otro lado, las agencias en derecho, correspondientes a los gastos efectuados por concepto de apoderamiento, las cuales - vale la pena precisarlo - se decretan en favor de la parte y no de su representante judicial.

Aunque las agencias en derecho representan una contraprestación por los gastos en que la parte incurrió para ejercer la defensa judicial de sus intereses, es el juez quien, de manera discrecional, fija la condena por este concepto con base en los criterios establecidos en el artículo 393-3 del Código de Procedimiento Civil (tarifas establecidas por el Ministerio de Justicia o por el colegio de abogados del respectivo distrito y naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el representante judicial o la parte que litigó personalmente). Dicha condena no corresponde, necesariamente, a los honorarios efectivamente pagados por la parte vencedora a su apoderado (...).

Al revisar el trámite surtido en primera y segunda instancia, se advierte, que la demandada P.A.R. I.S.S. fue vencida en el proceso, y en consecuencia hay lugar a condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandada, como se indicó en las sentencias que resolvieron el litigio, advirtiendo que el numeral décimo de la providencia de primera instancia señaló que fijaba las agencias en un 25% de las pretensiones condenatorias, conforme al Acuerdo 1887 de 2003.

De manera inicial se advierte que, si bien el porcentaje de las agencias fue señalado desde la providencia de primera instancia, para el momento en que se dictó la sentencia, la condena en costas estaba regulada por el artículo 392 del C.P.C., el cual en su numeral 2° dispone que *“La condena se hará en la sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a la condena. **En la misma providencia se fijará el valor de las agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación.**”*

Dicha norma permite entonces que en la misma sentencia que se condene en costas, se fije el valor de las agencias en derecho, pero ello no implica que esta decisión no pueda ser controvertida con posterioridad, debido a que el artículo 393 del C.P.C., estableció que una vez estas fueran liquidadas por el tribunal o juzgado de la respectiva instancia, inmediatamente quedara ejecutoriada la providencia que las impusiera o de obediencia a lo resuelto por el superior, la parte interesada podría objetarla y el auto que resuelva es apelable por naturaleza.

Además, debe tenerse en cuenta que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en la providencia SP440-2018, al citar la sentencia del 13 de abril de 2011, rad. 34145, se refirió a la naturaleza del trámite de liquidación de costas regulado en el artículo 393 del C.P.C., indicando que *“...la ley regula minuciosamente el procedimiento de liquidación, señalando que se trata de un trámite incidental que tiene lugar con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia, en cuyo desarrollo, por supuesto, debe garantizarse el debido proceso a todos sus intervinientes.”*

De esta forma, al tratarse de un trámite incidental, la liquidación de costas y agencias en derecho que se fijan en la sentencia o en el auto que las imponga, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 392 del C.P.C., no puede desconocer el juez que estas decisiones son controvertibles a través de los mecanismos procesales consagrados en la Ley, alegando que la fijación de costas se realizó en la sentencia, debido a que el artículo 393

de esa normatividad, dispuso que una vez se profiriera el auto de obedecer y cumplir y se liquidaran estas, podían ser objetadas por la parte interesada y la decisión que resuelve dicha objeción es apelable.

Así las cosas en el caso examinado, como la condena en costas y fijación de las agencias en derecho se hizo en vigencia del artículo 392 del C.P.C., con la sentencia dictada el 5 de agosto de 2015, debe entenderse que en ese momento se permitía que la fijación se estableciera en la sentencia, pero ello, no implica desconocer el derecho de la parte interesada de controvertir tal determinación, en los términos previstos en el artículo 393 de dicha normatividad.

Aclarado lo anterior, ya en lo referente a la tasación de las agencias en derecho, teniendo en cuenta que el proceso ordinario laboral inició en el año 2014, la norma aplicable es el Acuerdo No. 1887 de 2003, que si bien permite fijar las agencias en derecho en un monto máximo del 25%, para esta determinación se deben cumplir con las reglas o criterios establecidos en esa misma normatividad; precisamente la Corte Constitucional en la Sentencia C-089 de 2002, indicó que la fijación de las agencias en derecho “...supone...un análisis más reposado del juez o magistrado de cada uno de los factores para su cálculo.”

Sobre el particular, el artículo 6° del Acuerdo en mención, establece lo siguiente:

“ARTICULO SEXTO. Tarifas. Fijar las siguientes tarifas de agencias en derecho:

II

LABORAL

2.1. PROCESO ORDINARIO

2.1.1. A favor del trabajador:

Primera instancia.

Hasta el veinticinco por ciento (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto.

En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Segunda instancia.

Hasta el cinco por cinco (5%) del valor de las pretensiones confirmadas o revocadas total o parcialmente en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto.

En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

PARÁGRAFO. Si la sentencia reconoce prestaciones periódicas, hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes.”

En relación con los criterios que se deben tener en cuenta para la fijación de las agencias, los artículos 3° y 4° del Acuerdo PSAA-1887 de 2003, dispone lo siguiente:

“ARTICULO TERCERO.- Criterios. *El funcionario judicial, para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos en este*

Acuerdo, tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables. Las tarifas por porcentaje se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones. PARAGRAFO.- En la aplicación anterior, además, se tendrán en cuenta las normas legales que en particular regulen la materia.

ARTICULO CUARTO.- *Fijación de tarifas. Las tarifas máximas de agencias en derecho se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, o en porcentajes relativos al valor de las pretensiones de la demanda reconocidas o negadas en la sentencia.”*

En ese orden de ideas, los factores que se debe tener en cuenta para la fijación de las agencias en derecho, son la calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado judicial, que se analiza respecto a cada una de las instancias por parte de los jueces o magistrados correspondientes, y que deben estar debidamente comprobadas, haber sido útiles y corresponder a actuaciones autorizadas por la Ley.

En la primera instancia que se surtió en este proceso, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante presentó la demanda el 27 de noviembre de 2014, el trámite de esta culminó el 5 de agosto de 2015, fecha en la que se dictó sentencia de primera instancia, es decir, que la gestión del abogado tuvo una duración de 8 meses y 9 días, por lo que la fijación de las agencias en derecho en primera instancia, debe ser proporcional a la duración del proceso. Además, dentro del mismo, la parte actora presentó la demanda, asistió a las audiencias de conciliación y de trámite realizadas, actuando con diligencia y cuidado, en de los parámetros que obliga el contrato de mandato y los deberes que se le exigen como abogado.

En cuanto a la cuantía de las pretensiones, debemos precisar que en la sentencia de primera instancia se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda; de igual manera, al ser apelada por la parte demandada y en virtud del grado jurisdiccional de consulta, se modificó parcialmente en segunda instancia, y esta providencia a su vez fue casada por la H. Corte Suprema de Justicia, que, en sede de instancia, revocó la condena por concepto de sanción moratoria.

De este modo, las condenas que se encuentran en firme y deben servir de base para calcular la cuantía del proceso y fijar las agencias en derecho, son las pretensiones reconocidas en la sentencia, a las cuales debe aplicarse la regla de proporcionalidad dispuesta en el Acuerdo 1887 de 2003 y acorde al numeral segundo de la providencia de segunda instancia, estas ascienden a un total de \$83.279.329,00; y en la medida que el Juez no valoró la cuantía real de las pretensiones reconocidas, se debe concluir que fijó arbitrariamente el porcentaje máximo, desconociendo las reglas de proporcionalidad y la regla que dispone que entre más alta sea la cuantía del proceso, menor será el monto de las agencias en derecho que se impongan dentro de este.

Es por esto que se revocará la decisión apelada y en aplicación del párrafo del numeral 2.1.1 del artículo 6, con el fin de liquidar las tarifas de las agencias en derecho, y de acuerdo a la duración y calidad de la gestión útil de la labor del abogado, las circunstancias del proceso, la cuantía y naturaleza de las condenas impuestas, se fijarán las agencias en derecho en un porcentaje inversamente proporcional al monto de estas, esto es, en un 7% de la condena (\$5.829.553).

Teniendo en cuenta que resultó favorable a la parte demandada la decisión del recurso de apelación, no se condenará en costas y así mismo se dispone devolver el expediente al juzgado de origen para los efectos pertinentes, previas las anotaciones del caso.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto impugnado del primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022) proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva y en su lugar fijar como agencias en derecho de primera instancia la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS MCTE (\$5.829.553), a cargo de la demandada y a favor de la actora. En consecuencia, APROBAR como liquidación de costas a cargo de P.A.R. I.S.S. la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS MCTE (\$5.829.553).

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen para los efectos pertinentes, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrada Ponente



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
Magistrado



DAVID A.J. CORREA STEER
Magistrado
SALVO VOTO

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 038 fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 8 de Mayo de 2023



Secretario



República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA LABORAL**

SALVAMENTO DE VOTO

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Radicado: n.º 54-001-3105-004-2014-000599-02

Partida Tribunal: 20258

OSCAR EDUARDO PEDRAZA MOGOLLÓN contra
**PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO
DE SEGUROS SOCIALES – P.A.R. I.S.S. administrado por
FIDUAGRARIA.**

Con el acostumbrado respeto, salvo el voto en la presente decisión tomada por la mayoría de la Sala, por las razones que a continuación explicaré:

Sea oportuno señalar, que el suscrito Magistrado no está de acuerdo con la decisión tomada por la Sala, pues en mi criterio, el proveído del Juzgado de primera instancia debe mantenerse incólume, toda vez que tasó las agencias en derecho dentro del límite máximo permitido, conforme a la normatividad y ecuanimidad.

Al respecto, se hace necesario precisar, que de conformidad con lo previsto en el artículo 366-5 del Código General del Proceso, aplicable a los juicios del trabajo por remisión analógica

del artículo 145 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la *“liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho sólo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas.”*

Dicho lo anterior, en el caso particular, en debida forma, el Juzgador de primera instancia, para la fijación de agencias en derecho, tuvo en cuenta lo previsto en los Acuerdos n.º 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; conjunto de disposiciones vigentes al iniciarse el presente proceso.

Asimismo, cabe anotar, que el numeral 4.º del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que:

“(...) Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas (...)”

En concordancia con la anterior cita normativa, el Acuerdo n.º 1887 de 2003, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la judicatura, definió en su artículo 2.º, las agencias en derecho *“(...) la porción de las costas imputables a los gastos de defensa judicial de la parte victoriosa, a cargo de quien pierda el proceso, el incidente o trámite especial por él promovido, y de quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, revisión o anulación que haya propuesto, y en los casos especiales previstos en los códigos de*

procedimiento (...)"; y en lo referente con la naturaleza de los **procesos de ordinarios**, en **primera instancia**, a favor del trabajador o sus causahabientes, cuando no se reconocen prestaciones periódicas, se estableció en el ordinal 2.1.1. Que las agencias en derecho corresponderían "(...) **Hasta el veinticinco por ciento (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia.** Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto (...)"

Bajo el anterior lineamiento, se tiene que la condena en costas de primera instancia impuesta por el operador judicial, se fijó dentro del límite máximo permitido, compensa la demora que tuvo que soportar la parte demandante, durante varios años, para la definición de la pendencia a que sometió el derecho discutido, toda vez, que la parte demandada, acudió en las instancias a todas las herramientas y recursos procesales que estaban a su alcance, aunado que debe tenerse en cuenta la demora que se presentó, debido a que el proceso se ventiló en sede extraordinaria de casación.

En los anteriores términos, presento mi salvamento de voto.


DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : ORDINARIO EN PELACIÓN
RAD. ÚNICO : 54-001-31-05-004-2018-00305-01
P.T. : 20358
DEMANDANTE : JUAN JOSÉ RODRÍGUEZ BUENDIA
DEMANDADO : POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

MAGISTRADA PONENTE:
DRA. NIDIAM BÉLEN QUINTERO GELVES

Realizado el examen preliminar, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Nidia Belen Quintero G.

NIDIAM BÉLEN QUINTERO GELVES
MAGISTRADA

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 038 fijado hoy en la Secretaria de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 8 de Mayo de 2023.

Secretario



República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA LABORAL**

**DAVID A. J. CORREA STEER
MAGISTRADO PONENTE**

San José de Cúcuta, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **JORGE HELI BRICEÑO GALLO** contra **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.**

Rdo. Único. 54.001.31.05.004.2020.00184.01

R.I. 20356

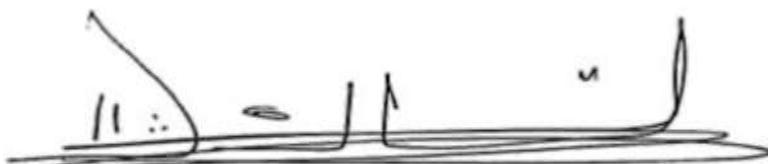
AUTO:

Se admite el recurso de apelación interpuesto por el demandante en contra de la sentencia de fecha veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.

EJECUTORIADO este auto, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASE traslado a la apelante para alegar por escrito, por el término de CINCO (5) días. VENCIDO el término anterior, empezará a CORRER el traslado por igual término a las demás partes. Los alegatos, se enviarán con los datos de identificación del proceso, incluyendo el radicado del Tribunal y

el Magistrado Ponente, al correo electrónico (secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) y a las demás partes como lo regla el artículo 3.º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'DAVID A. J. CORREA STEER', written over a horizontal line.

DAVID A. J. CORREA STEER.

Magistrado Sustanciador

P.T. No. 20356

¹ Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

TRIBUNAL SUPERIOR

Distrito Judicial de Cúcuta

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE

Dr. JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

Proceso: Ordinario Laboral

Rad. Juzgado. 54-001-31-05-004-2021-00008-01

Rad. Interno: 20.175

Juzgado: Cuarto Laboral Circuito de Cúcuta

DTE/ ELVA TERESA MORA BEREMONTH

DDO/ COLPENSIONES

Tema: Auto declara no Contestación demanda

San José de Cúcuta, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala de decisión Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, COLPENSIONES contra el auto de fecha trece (13) de octubre de 2022, proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta dentro del proceso ordinario laboral presentado por ELVIA TERESA MORA BEREMONTH contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Abierto el acto por el Magistrado Ponente, una vez conocido el proyecto de decisión, se procede a deliberar sobre el mismo, teniendo en cuenta para el efecto los siguientes,

I. ANTECEDENTES

La demandante presentó demanda ordinaria laboral en contra de COLPENSIONES y mediante acta de reparto del 15 de enero de 2021 (PDF003-004) le correspondió al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, quien después de la subsanación de la misma, la admitió mediante auto calendado 23 de febrero de 2021 (PFD.008), en el cual se advirtió: *“Notifíquese el contenido del presente auto a la demandada **COLPENSIONES**, de acuerdo a la dirección de correo electrónico aportados al escrito de demandada, los cuales se entenderán afirmados Bajo la Gravedad del juramento de conformidad a lo preceptuado en el artículo 8° Notificaciones Personales inciso 2° del Decreto 806 de 2020, y córrasele traslado dentro del término legal conforme a lo dispuesto en el artículo 74°*

C.P.L...” Igualmente, ordenó notificar al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa del Estado.

En el PDF 009 del expediente, de fecha 02 de marzo de 2021, la demandante aportó la notificación electrónica a la demandada COLPENSIONES al correo electrónico, surtida mediante la empresa TELEPOSTAL EXPRESS LTDA a la dirección NOTIFICACIONESJUDICIALES@COLPENSIONES.GOV.CO

 001 0000 1114 Carrera 27 No. 31 - 44 Oficina 100 Bucaramanga - Santander Email: info@telepostal.com Tel: 054-4444444 ext. 2000		 E00004164		Notificación Electrónica 00000001
FECHA ENVÍO 02/03/2021		OFICINA ORIGIN CÚCUTA		
ENVIADO POR ELVA TERESA MORA BEREMONTH		INFORMACIÓN DE ENVÍO NÚMERO NOTIFICACIÓN 000000		DIRECCIÓN AVENIDA 2 #114-23 OF. 301 FERNANDELABOGADA@GMAIL.COM
REMITENTE JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA J.ARCOLAPENSIONES@RAJAJUDICIAL.GOV.CO		RADIADO 2021-0008-00		TELEFONO 214210714
DESTINATARIO ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES		INFORMACIÓN DESTINARIO MAIL NOTIFICACIONESAJUDICIALES@COLPENSIONES.GOV.CO		
DIRECCIÓN AV 2 # 1143 CUCUTA		TELEFONO 0		
INFORMACIÓN ASUNTOS ASUNTO:				
URL: https://www.medafsa.com/fichas/adjuntos/NOTIFICACION-ELVA-MORA-VS-COLPENSIONES.pdf				
SERVICIO SUEP	VALOR 1000	COSTO MARCA 000	VALOR TOTAL 1000	

 001 0000 1114 Carrera 27 No. 31 - 44 Oficina 100 Bucaramanga - Santander Email: info@telepostal.com Tel: 054-4444444 ext. 2000		 E00004164	
CERTIFICA QUE			
Se CERTIFICADO electrónico OFICINA ORIGIN			
EL DIA 02 DE MARZO DE 2021 DIENOS LAS 14:17 HORAS, SE REALIZO EL ENVIO DE NOTIFICACION ELECTRONICA CON LA SIGUIENTE INFORMACION:			
INFORMACIÓN DE ENVÍO			
REMITENTE: JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA J.ARCOLAPENSIONES@RAJAJUDICIAL.GOV.CO			
RADIADO: 2021-0008-00			
PROCESO: ORDINARIA SUSTITUCION PENSIONAL			
ARTICULO No: NOTIFICACION PERSONAL ART 8 DECRETO 88 DE 2020 C.A.P.			
ENVIADO POR: ELVA TERESA MORA BEREMONTH			
IDENTIFICACION: 000000			
DIRECCION: AVENIDA 2 #114-23 OF. 301 FERNANDELABOGADA@GMAIL.COM			
TELEFONO: 214210714			
INFORMACIÓN DESTINO			
CORREO: NOTIFICACIONESAJUDICIALES@COLPENSIONES.GOV.CO			
DESTINATARIO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES			
DIRECCION: AV 2 # 1143 CUCUTA			
TELEFONO: 0			
ASUNTOS			
ARCHIVOS:			
URL: https://www.medafsa.com/fichas/adjuntos/NOTIFICACION-ELVA-MORA-VS-COLPENSIONES.pdf			
OBSERVACIONES Y OTROS			
Nuestra compañía certifica la entrega del documento y que el contenido del original sea idéntico a la copia cargada.			
SE FIRMA EL PRESENTE CERTIFICADO EL 02 DE MARZO DE 2021			
CONFORMANTE  ELVA TERESA MORA BEREMONTH Firma Autorizada			
INFORMACIÓN ENTREGA			
La información de entrega se encuentra contenida en los anexos y este documento en el cual se le indica la frecuencia del correo enviado. A continuación se va el número del correo enviado a NOTIFICACIONESAJUDICIALES@COLPENSIONES.GOV.CO a través de los diferentes servicios operados por otros proveedores.			

COMUNICACIÓN NOTIFICACIÓN PERSONAL
(Art.8 del decreto 806 de 2020)

DEMANDANTE: ELVA TERESA MORA BERMONT
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RADICADO: 54-001-31-05-004- 2021-00008-00
JUZGADO: CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Cordial saludo,

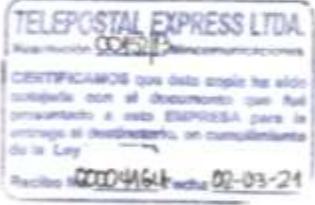
Me permito comunicarle que en el juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta se adelanta proceso de Demanda ordinaria de sustitución pensional, bajo el radicado 54-001-31-05-004- 2021-00008-00, adelantado por ELVA TERESA MORA BERMONT contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Se le advierte que debe comparecer por medio de correo electrónico al despacho judicial dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al envío de la presente notificación de acuerdo al Art. 8 del decreto 806 de 2020, a fin de notificarle el auto admisorio de la demanda de fecha 23 de febrero de 2021, del cual se le come traslado de la demanda y sus respectivos anexos a su correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, el cual es tomado del certificado de existencia y representación legal expedido por Cámara de Comercio.

Se le envía copia de la demanda, anexos y auto admisorio de la demanda; lo anterior por cuanto que el juzgado no está en atención presencial al público todas las actuaciones deben enviarse al correo electrónico del juzgado Cuarto laboral Circuito de Cúcuta labco4@remediajudicial.gov.co

Horario laboral de juzgado es de 09:00am a 12:00 y de 02:00pm a 05:00pm. Atentamente,


MARIA FERNANDA ASCANO CH.
CC 1.090.344.653 EXP. EN CUCUTA
TF 208.483 C.S.J.
Proceso Ordinario No. 54-001-31-05-004- 2021-00008-00
SEGURIDAD SOCIAL
DTE: ELVA TERESA MORA BERMONT
DDO: COLPENSIONES



Al Despacho del señor Juez, informando que el apoderado de la parte demandante subeano dentro del término de ley lo anotado en auto del 22/01/2021, allegando por correo electrónico el día 01-02-2021.

Para lo pertinente:-
Cúcuta, 22 de febrero 2021.-

II. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

En auto del 13 de octubre de 2022 y notificado el 14 del mismo mes y año, el Juez A quo dio por no contestada la demanda por parte de COLPENSIONES, y señaló para el día 5 de diciembre de 2022, la audiencia pública de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS, de conformidad con el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007; fundamentó la decisión dando credibilidad a los soportes anteriores aportados por la demandante (PDF17).

III. ARGUMENTOS DEL RECURSO.

El día veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022) la apoderada judicial de COLPENSIONES, al no estar conforme con la decisión anterior indicó que, al realizar la revisión interna a través del aplicativo Bizagi y de la totalidad del expediente digital, se pudo observar que el Juzgado 04 Laboral del Circuito de Cúcuta, no realizó la notificación en debida forma a la entidad; esto es, por aviso, tal como lo dispone el artículo 41 del artículos 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En consecuencia, consideró que se vulneraban los derechos y defensa judicial de la entidad demandada.

Sostuvo que, existe una indebida notificación, y se vulneró el derecho a la defensa, que configura una causal de nulidad del proceso, de conformidad con lo señalado en las normas de procedimiento civil aplicables por analogía al procedimiento laboral por remisión exprese del art 145 del C.P.T. y de la S.S.

IV. CONSIDERACIONES.

La providencia apelada es susceptible de tal recurso, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que señala que es apelable el auto “(...) *que rechace la demanda o su reforma y **el que las dé por no contestada***”, recurso que fue interpuesto en término según lo previsto en el inciso segundo ibidem.

El problema jurídico a resolver, se reduce a establecer si, la demanda fue notificada en debida forma a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES EICE, o si por el contrario, no se cumplió con la normatividad vigente aplicable tal como lo argumenta la apoderada judicial recurrente.

Así las cosas, se tiene que, el artículo 291 del Código General del Proceso, aplicable a la especialidad laboral al no existir alguna que regule el tema, en virtud del artículo 145 del CPTSS., dispone que la **notificación personal** se surtirá con la comunicación que se remita a la dirección que hubiere; en el caso de comerciantes y personas jurídicas de derecho privado domiciliadas en Colombia, el parágrafo de dicha norma, preceptúa que “ (...) *deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica si se registran varias direcciones, el trámite de la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.*”

Por su parte, el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, prevé la procedencia del emplazamiento cuando se ignora el domicilio del demandado, o no es hallado o se impide la notificación; casos en los que se dispondrá la designación del curador y el emplazamiento por edicto, pero en todo caso el curador representará la parte y continuará el proceso.

Por otra parte, el artículo 109 del Código General del Proceso consagra la posibilidad que tienen los usuarios de la administración de justicia de utilizar el correo electrónico como medio idóneo para presentar memoriales y comunicaciones dirigidas a los Despachos Judiciales, precisando que en el buzón debe quedar registrada la fecha y hora de recepción de tales documentos, con el fin de verificar lo preceptuado en el último inciso de la misma norma que establece que *“Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término”*, en igual sentido, con la declaratoria de emergencia sanitaria causada por el COVID 19, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo No. 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, con el fin de adoptar las medidas tendientes a agilizar los procesos judiciales, en los artículos 2.º y 3.º determinó el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones y los deberes de los sujetos procesales en relación con estas. Por ello, un aspecto relevante de estas disposiciones es cumplir los deberes constitucionales y legales para lograr la buena marcha del servicio público de administración de justicia, de modo que a los apoderados les corresponde estar atentos a los espacios tecnológicos dispuestos y desempeñar sus actividades a cabalidad.

Así pues, el antes Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, propone un mecanismo alternativo a la citación a notificación personal o el aviso de notificación que consiste en el envío de la providencia respectiva por medios electrónicos o similares a la dirección electrónica o sitio suministrado por el interesado en la notificación, esto ante la imposibilidad de poder continuar efectuando notificaciones personales que implicaran el contacto físico con las partes; el art. 8º de la norma establece que:

ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este

declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

PARÁGRAFO 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificada y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal”.

El canon 8° de la ley en cita -antes Decreto Legislativo 806 de 2020- fue objeto de pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020 y allí se consideró que esa disposición *i.* persigue una finalidad que no está constitucionalmente prohibida y *ii.* contiene medidas *idóneas* en tanto elimina la obligación de acudir a los despachos a notificarse, otorga un remedio procesal para aquellos eventos en los que la persona a notificar no recibiera el correo - «*declaratoria de nulidad de lo actuado*» -, prevé condiciones para garantizar que el correo indicado es el utilizado por la persona a enterar y, permite el conocimiento de las providencias «*en tanto los correos electrónicos ofrecen seguridad y permiten probar la recepción y envío de aquella*».

En la mencionada sentencia, se predicó la exequibilidad condicionada de la norma, y se asentó que «*el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*».

La Sala de Casación Laboral de la CSJ en sentencia STL231-2023 del 25 de enero de 2023 M.P Doctor Iván Mauricio Lenis Gómez en lo referente al «*acuse de recibo*» ratificó lo indicado en las sentencias de la Sala de Casación Civil STC, del 3 de junio de 2020, rad. 01025-00, reiterada en STC10417-2021 y CSJ STL13900-2022, donde se expuso:

La notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del trámite de notificación. (...) Ahora, en relación con la función que cumple la constancia que acusa recibo de la notificación mediante el uso de un correo electrónico o cualquiera otra tecnología, debe tenerse en cuenta que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los preceptos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, prevén que «...se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione [sic] acuse de recibo...», esto es, que la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió.

(...)

Precisamente, en un asunto de contornos similares al presente en el cual el iniciador no recepcionó (sic) acuso de recibo de un correo electrónico enviado como medio de notificación de una providencia judicial, esta Corporación señaló:

(...) sólo bastaba verificar la fecha en que se hizo ese enteramiento, y en el caso examinado quedó claro que tuvo lugar el 11 de octubre de 2019, pues según la

constancia expedida por el servidor de correo electrónico, «se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega» (fl. 75, cd. 1), lo que significa que el mensaje se remitió satisfactoriamente y dependía del destinatario activar su correo, abrir y leer lo allí remitido.

Lo anterior fue ratificado por la mesa de ayuda correo electrónico del Consejo Superior de la Judicatura, al señalar «se realiza la verificación del mensaje enviado el día 10/11/2019 3:36:53 PM desde la cuenta tutelasscfltsarm@cendoj.ramajudicial.gov.co con el asunto: “Notificación Personal Decisión Rad. 2019-00084-01” y con destinatario osmarose@rsabogados.co», precisando que «una vez efectuada la validación en servidor de correo electrónico de la Rama Judicial, se confirma que el mensaje descrito “SI” fue entregado al servidor de correo del destino, en este caso el servidor con dominio “rsabogados.co” (...))» (fl. 86, frente y vuelto, ibidem).

(...) Vistas de esta forma las cosas, la Corte concluye que el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo (y que puede ser desvirtuada), sino también su envío, sentido en el que se precisa el alcance de las consideraciones plasmadas en CSJ STC13993-2019, 11 oct. 2019, rad. n.º 2019-00115 y STC690-2020, 3 feb. 2020, rad. n.º 2019-02319. (Subrayado de la Sala).

Por otra parte, conviene recordar que el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, frente a la **notificación de la demanda de entidades públicas**, comportó en su artículo 41, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, que:

“Cuando en un proceso intervengan Entidades Públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente a sus representantes legales o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.

Sin embargo, si la persona a quien deba hacerse la notificación, o su delegado, no se encontrare o no pudiere, por cualquier motivo recibir la notificación, ésta se practicará mediante entrega que el notificador haga al secretario general de la entidad o en la oficina receptora de correspondencia, de la copia auténtica de la demanda, del auto admisorio y del aviso.

En los asuntos del orden nacional que se tramiten en lugar diferente al de la sede de la entidad demandada, la notificación a los representantes legales debe hacerse por conducto del correspondiente funcionario de mayor categoría de la entidad demandada que desempeñe funciones a nivel seccional, quien deberá al día siguiente al de la notificación, comunicarle lo ocurrido al representante de la entidad. El incumplimiento de esta disposición constituye falta disciplinaria.

Para todos los efectos legales, cuando la notificación se efectúe de conformidad con lo dispuesto en los dos incisos anteriores, se entenderá surtida después de cinco (5) días de la fecha de la correspondiente diligencia.

En el expediente se dejará constancia de estos hechos, en diligencia que deberán suscribir el notificador y el empleado que lo reciba.”

Ahora bien, en consideración a que la norma laboral especial regula las notificaciones a las entidades públicas que en este asunto sería COLPENSIONES y el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022 vigente, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia con la finalidad de

una interpretación armónica de las disposiciones, señaló en providencia relevante de radicado 86787 AL2957 del 4 de noviembre de 2020 lo siguiente:

(...) aunque la legislación laboral sí reguló en forma expresa el mecanismo de notificación personal, **lo cierto es que no previó la forma cómo se haría en un contexto en el que se privilegia el uso de las tecnologías de la información.**

Razón por la que en virtud del **principio de integración normativa de las normas procedimentales es dable acudir a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso** que refiere que la notificación personal del auto admisorio de la demanda y mandamiento de pago a entidades públicas, **se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que señala el artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.**

Es así como tal disposición establece que las «*entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales*».

Esta precisión es de especial relevancia en un marco como el actual en el que se itera se favorece el uso de las TIC en los procesos judiciales. En consecuencia, se hace imperativo contar con un buzón de correo electrónico, pues su propósito no es otro que obtener información oportuna y eficaz respecto de las decisiones judiciales con el fin de imprimirles celeridad y salvaguardar los principios de transparencia y publicidad que fortalecen la administración de justicia y su cobertura

Así, lo dispone el artículo 103 del Código General del Proceso que prevé:

En todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura.

Las actuaciones judiciales se podrán realizar a través de mensajes de datos. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan generar, archivar y comunicar mensajes de datos.

Lo anterior, guarda armonía con lo estatuido en el artículo 8.º del Decreto 806 de 2020 -declarado exequible condicionado por la Corte Constitucional mediante sentencia C-420 de 24 de septiembre de 2020, en el sentido que los términos allí dispuestos empiezan a contarse cuando el iniciador acuse el recibo o se pueda por otro medio, constatar el acceso del destinatario al mensaje-, normativa que si bien no es aplicable al asunto dada la fecha en que el proceso se interpuso, lo cierto es que adopta medidas para implementar dichas tecnologías en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos y flexibilizar la atención a los usuarios de servicio de la justicia, en el marco de la emergencia económica, social y ecológica en el territorio nacional. Mecanismos que, de todos modos, ya contemplaba el Código General del Proceso, como quedó visto en precedencia.

Puntualizado lo anterior, la Sala advierte que la notificación personal a la convocada a juicio debe realizarse por parte del Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá, a través de la dirección de correo electrónico dispuesto por esta para efectos de notificaciones judiciales.

Por lo dicho, la Sala recoge el criterio expuesto en proveídos CSJ SL, rad 27688 25 oct. 2005 que reiteró el CSJ SL, rad 24395, 14 jul. 2004 y cualquiera que lo contradiga”.

De igual forma, la misma Corporación en auto anterior de radicado No.2616 del 16 de septiembre de 2020 concluyó:

De acuerdo con lo expuesto y, en virtud del principio de integración de las normas procesales en tratándose de entidades públicas, **las notificaciones del auto admisorio, como en el caso que nos ocupa, se deben hacer por medio de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico, creado exclusivamente para recibir notificaciones judiciales por parte de la respectiva entidad pública.** Lo anterior no se opone a lo previsto en el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, pues, por el contrario, permite armonizar las normas a las actuales circunstancias en las que tiene preponderancia la utilización de los medios tecnológicos para enterar a las partes de las demandas a las que deben ser vinculados.

Caso en concreto.

En este caso, del expediente se observa que, los argumentos sostenidos por la apoderada judicial recurrente no se acompañan con lo señalado en las normas vigentes en la materia, puesto que, la notificación realizada en aplicación al art. 8º del Decreto 806 de 2020 vigente para el momento de la notificación el 02 de marzo de 2021, **es válida** y no se opone a los parámetros del art. 41 del CPT y de la SS., pues de acuerdo con lo analizado, la misma se surtió en forma efectiva cuando se recepcionó el acuse de recibido, en la cual, se constató la entrega al destinatario y de la cual, no existe controversia por parte de la demandada, acto que garantizó los derechos de publicidad, contradicción y defensa.

Se itera entonces que, el trámite de notificación fue realizado en debida forma, pues el día 02 de marzo de 2021 la parte actora realizó la notificación conforme lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Remitió al correo de notificaciones judiciales de Colpensiones señalado, el radicado del proceso, envió el auto admisorio de la demanda del 23 de febrero de 2021, corrió traslado de la demanda y sus respectivos anexos, señalando que todas las actuaciones debían enviarse al correo electrónico del Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, aportando además, la certificación expedida por la empresa de correo.

COMUNICACIÓN NOTIFICACIÓN PERSONAL
(Art. 8 del decreto 806 de 2020)

DEMANDANTE: ELVA TERESA MORA BERMONT
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RADICADO: 54-001-31-05-004-2021-00008-01
JUZGADO: CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Cordial saludo,

Me permito comunicarle que en el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta se adelanta proceso de Demanda ordinaria de sustitución pensional, bajo el radicado 54-001-31-05-004-2021-00008-01, adelantado por ELVA TERESA MORA BERMONT contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Se le advierte que debe comparecer por medio de correo electrónico al despacho judicial dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al envío de la presente notificación de acuerdo al Art. 8 del decreto 806 de 2020, a fin de notificarle el auto admisorio de la demanda de fecha 23 de febrero de 2021, del cual se le corre traslado de la demanda y sus respectivos anexos a su correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, el cual es tomado del certificado de existencia y representación legal expedido por Cámara de Comercio.

Se le envía copia de la demanda, anexos y auto admisorio de la demanda, lo anterior por cuanto que el juzgado no está en atención presencial al público todas las actuaciones deben enviarse al correo electrónico del juzgado Cuarto laboral Circuito de Cúcuta becovt@portal.camercial.gov.co.

Horario laboral de juzgado es de 08:00am a 12:00 y de 02:00pm a 05:00pm. Atentamente,


MARIA FERNANDA ASCARIO CH
CC 1.090.344.653 EXP. EN CÚCUTA
TF 398.483 C.S.J.
Proceso Ordinario No. 54-001-31-05-004-2021-00008-01
SEGURIDAD SOCIAL
DTE: ELVA TERESA MORA BERMONT
DDO: COLPENSIONES

Al Despacho del señor Juez, informando que el apoderado de la parte demandante subscrito dentro del término de ley lo envió en auto del 22/01/2021, allegando por correo electrónico el día 01-02-2021.

Para lo pertinente.-
Cúcuta, 22 de febrero 2021.-



Así las cosas, al no existir vicios de irregularidad procesal, se tiene que, surtida la notificación una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la recepción del acuse de recibido del destinatario, más los diez días hábiles para contestar la demanda finalizó el 17 de marzo de 2021, sin que se observe que dentro de ese término COLPENSIONES allegara la contestación de la demanda, por lo que, se CONFIRMARÁ la decisión del Juez Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta auto de fecha trece (13) de octubre de 2022, en la que tuvo por no contestada la demanda.

Se condenará en costas en esta instancia, por no prosperarle el recurso de apelación presentado por la parte demandada, fijando como agencias en derecho a cargo de la demandada COLPENSIONES la suma de \$400.000 y a favor de la demandante.

En mérito de lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado fechado el 13 de octubre de 2022, proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: CONDENAR en costas en esta instancia a la demandada COLPENSIONES EICE por no haberle prosperado el recurso de alzada fijando como agencias en derecho, la suma de \$400.000 a cargo de la demandada y a favor de la demandante.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen para los efectos pertinentes.

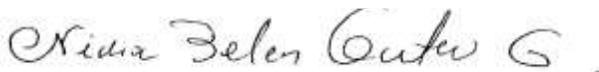
NOTIFÍQUESE



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO PONENTE



DAVID A. J. CORREA ESTEER
MAGISTRADO



NIDIAM BELÉN QUINTERO GÉLVES
MAGISTRADA

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 038 fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 8 de Mayo de 2023



Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

Cúcuta cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO : ORDINARIO EN PELACIÓN
RAD. ÚNICO : 54-001-31-05-004-2021-00276-01
P.T. : 20372
DEMANDANTE : CARLOS HERNÁN ALVAREZ SÁNCHEZ
DEMANDADO : COLPENSIONES**

**MAGISTRADA PONENTE:
DRA. NIDIAM BÉLEN QUINTERO GELVES**

Realizado el examen preliminar, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Nidia Belen Quintero G.

**NIDIAM BÉLEN QUINTERO GELVES
MAGISTRADA**

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 038 fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 8 de Mayo de 2023

Secretario



República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA LABORAL

DAVID A. J. CORREA STEER
MAGISTRADO PONENTE

PROCESO ORDINARIO promovido por **ALFREDO BAUTISTA SÁENZ CAMARGO** contra **ROQUE RODRIGO APARICIO MOGOLLÓN, DARWIN RICARDO BARRETO OSORIO y GASEOSAS HIPINTO S.A.S.**

ORDINARIO n.º 54-001-31-05-004-2021-00289-01

PI: 20282

San José de Cúcuta, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Los magistrados de la Sala Laboral, el Doctor **DAVID A. J. CORREA STEER**, en su condición de ponente, y los Doctores **NIDIAM BELÉN QUINTERO GÉLVES y JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA**, atendiendo lo normado en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y en los términos acordados, previamente en Sala de Decisión resuelven el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por la parte DEMANDANTE, contra el **AUTO** proferido el 16 de diciembre de 2022, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, así:

I. ANTECEDENTES

La parte demandante presentó demanda ordinaria laboral, con el fin que se declare la existencia de un contrato de trabajo con ROQUE RODRIGO APARICIO MOGOLLÓN, DARWIN RICARDO BARRETO OSORIO; igualmente, deprecó el pago de prestaciones sociales, la indemnización por estabilidad laboral reforzada, la indemnización plena y ordinaria de perjuicios y solicitó se condene a GASEOSAS HIPINTO S.A.S., como responsable solidario de dichas condenas.

La demanda fue admitida mediante proveído de fecha 4 de febrero de 2022, previo al estudio del escrito de subsanación allegado por la parte demandante y se ordenó su notificación. El 2 de marzo de 2022, GASEOSAS HIPINTO S.A.S. allegó escrito de contestación a la demanda; la parte actora remitió constancia de notificación efectuada a los demandados ROQUE RODRIGO APARICIO MOGOLLÓN y DARWIN RICARDO BARRETO OSORIO (Archivo n.º 05).

Mediante auto del 16 de diciembre de 2022, se tuvo por notificada por conducta concluyente a la demandada GASEOSAS HIPINTO S.A.S.; se dio por contestada la demanda por parte de ROQUE RODRIGO APARICIO MOGOLLÓN y DARWIN RICARDO BARRETO OSORIO; finalmente, se rechazó la reforma a la demanda por extemporánea.

II. RECURSO DE APELACIÓN

Contra el auto que rechazó la demanda por extemporánea proferido el 16 de diciembre de 2022, la parte demandante presentó recurso de apelación. Como fundamento, indicó que teniendo en cuenta la fecha en que se realizó la notificación de los demandados ROQUE RODRIGO APARICIO MOGOLLÓN y

DARWIN RICARDO BARRETO OSORIO, esto es, 23 y 27 de septiembre de 2022, la parte actora contaba hasta el 21 de octubre de la misma anualidad para presentar reforma a la demanda.

Por lo tanto, allegó constancia de envió del escrito de reforma a la demanda de fecha 20 de octubre de 2022, la cual obtuvo acuse de recibido por parte del Juzgado de primer grado.

De conformidad con lo antes referenciado, la parte demandante solicitó revocar el auto objeto de recurso y tener por reformada la demanda.

III. DECISIÓN DE INSTANCIA

Mediante proveído de fecha 23 de enero de 2023, el juez de primera instancia concedió el recurso de apelación interpuesto contra el auto que tuvo como extemporánea la reforma a la demanda, de conformidad con lo señalado en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Las partes guardaron silencio.

V. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que en esta oportunidad le corresponde a la Sala resolver, consiste en establecer si erró o no el juez de primera instancia, al rechazar la reforma a la demanda al considerar que la misma fue presentada de forma extemporánea.

VI. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Para dilucidar el caso puesto en consideración, cabe anotar, que el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social en su inciso 2.º, establece lo siguiente:

*“La demanda podrá ser reformada por una sola vez, **dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial** o de la de reconvenición, si fuere el caso.”*
(negrillas de la Sala).

Bajo tal lineamiento normativo, se observa que en el trámite del proceso, la parte demandada HIPINTO GASEOSAS S.A.S., allegó escrito de contestación a la demanda el 2 de marzo de 2022, sin que la parte actora remitiera cotejo de notificación, motivo por el cual, se tuvo por notificada por conducta concluyente, en atención a lo señalado en el artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión analógica del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

De igual forma, se evidencia que el trámite de notificación de auto admisorio de la demanda fue realizado por el extremo activo a los demandados ROQUE RODRIGO APARICIO MOGOLLÓN y DARWIN RICARDO BARRETO OSORIO, el 23 y 27 de septiembre de 2022, respectivamente, de conformidad con lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022.

En ese contexto, es preciso recordar, que según lo indicado en el inciso 3.º del artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022: **“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos**

dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepciones acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.” (negrillas de la Sala), razón por la cual, en el caso concreto el término de los 10 días de traslado, feneció el 13 de octubre de 2022, teniendo en cuenta, que la notificación del último demandado se realizó el 27 de septiembre de 2022, y se entendió surtida el 29 de septiembre del mismo año.

En ese orden, los 5 días con los que contaba la parte demandante para reformar la demanda en concordancia con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se contabilizaban a partir del 14 de octubre de 2022, y vencieron el día 20 de octubre de la misma anualidad.

No obstante, contrario a lo expuesto por el operador judicial de primera instancia, esta Corporación corrobora que el día 20 de octubre de 2022, la parte actora radicó escrito de reforma a la demanda, mediante memorial dirigido al correo institucional del juzgado, lo cual se logra constatar con la trazabilidad del correo enviado, así como también, el acuse de recibido por parte del Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta obrante en las Páginas 16 y 17 del Archivo n.º 19 del expediente digital.

Por lo tanto, es claro para esta Sala de decisión, que le asiste razón a la recurrente, y hay lugar a revocar el auto objeto de apelación, como quiera que la reforma a la demanda fue presentada dentro del término legal otorgado, es decir, dentro de los 5 días siguientes al vencimiento del traslado, pues la misma fue enseñada el 20 de octubre de 2022.

En consecuencia, se revocará el auto de fecha 16 de diciembre de 2022, que tuvo como extemporánea la reforma a la demanda. Sin costas en esta instancia, ante la prosperidad del recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA, SALA LABORAL,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: REVOCAR el auto apelado, proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, el 16 de diciembre de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,



DAVID A. J. CORREA STEER



NIDIAM BELÉN QUINTERO GÉLVES



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

Ordinario Laboral
Demandante: ALFREDO BAUTISTA SAENZ CAMARGO
Demandado: ROQUE RODRIGO APARICIO MOGOLLÓN, DARWIN RICARDO BARRETO OSORIO y GASEOSAS
HIPINTO S.A.S.
Apelación de Auto
Rad. 54-001-31-05-004-2021-00289-01

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 038 fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 8 de Mayo de 2023



Secretario



República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA LABORAL**

**DAVID A. J. CORREA STEER
MAGISTRADO PONENTE**

San José de Cúcuta, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **NORELLY DEL PILAR GALVIS GALVIS** contra **ASOTAC SAN JOSÉ DE CÚCUTA S.A.**

Rdo. Único. 54.001.31.05.004.2021.00306.01

R.I. 20309

AUTO:

Se admite los recursos de apelación interpuestos por las partes, demandante y demandada, en contra de la sentencia de fecha trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.

EJECUTORIADO este auto, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASE traslado a las apelantes, para alegar por escrito, por el término de CINCO (5) días. VENCIDO el término anterior, empezará a CORRER el traslado por igual término a las demás partes. Los alegatos, se enviarán con los datos de identificación del proceso, incluyendo el radicado del Tribunal y el Magistrado Ponente, al correo electrónico

(secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) y a las demás partes como lo regla el artículo 3.º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DAVID A. J. CORREA STEER.

Magistrado Sustanciador

P.T. No. 20309

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 038 fijado hoy en la
Secretaria de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 8 de Mayo de 2023



Secretario

¹ Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

Cúcuta cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO : ORDINARIO EN PELACIÓN
RAD. ÚNICO : 54-001-31-05-004-2021-00346-01
P.T. : 20359
DEMANDANTE : MAGLY VIVEKA PICÓN
DEMANDADO : NORDVITAL IPS SAS**

**MAGISTRADA PONENTE:
DRA. NIDIAM BÉLEN QUINTERO GELVES**

Realizado el examen preliminar, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Nidia Belen Quintero G.

**NIDIAM BÉLEN QUINTERO GELVES
MAGISTRADA**

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 038 fijado hoy en la Secretaria de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 8 de Mayo de 2023.

Secretario



República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA LABORAL**

**DAVID A. J. CORREA STEER
MAGISTRADO PONENTE**

PROCESO ORDINARIO promovido por **ELBA ALBARRACÍN ORTEGA** contra **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.**

ORDINARIO n.º54-001-31-05-004-2022-00147-01

PI: 20286

San José de Cúcuta, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Los magistrados de la Sala Laboral, el Doctor **DAVID A. J. CORREA STEER**, en su condición de ponente, y los Doctores **NIDIAM BELÉN QUINTERO GÉLVES** y **JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA**, atendiendo lo normado en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y en los términos acordados, previamente, en Sala de Decisión, resuelven el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por PORVENIR S.A., contra el **AUTO** proferido el 31 de enero de 2023, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, así:

I. ANTECEDENTES

La parte demandante presentó demanda ordinaria laboral, con el fin que se declare la ineficacia del traslado de régimen pensional, que efectuó a COLFONDOS S.A. el 1.º de marzo de 1998, así como la afiliación que realizó a PORVENIR S.A. en octubre de 2004.

En consecuencia, solicitó se condene a esta entidad, a devolver a COLPENSIONES, todos los valores obrantes en la cuenta de Ahorro individual de la actora, junto con sus rendimientos financieros y se condene en costas a las demandadas.

La demanda fue admitida mediante proveído de fecha 24 de agosto de 2022, se ordenó la notificación de las demandadas y de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO; se efectuó el trámite de notificación, acto seguido, las demandadas presentaron contestación a la demanda y se fijó fecha para audiencia señalada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

El día 31 de enero de 2023, se llevó a cabo audiencia Obligatoria de Conciliación, saneamiento, decisión de excepciones previas y decreto de pruebas, en la cual el operador judicial de primera instancia no decretó la prueba solicitada por PORVENIR S.A., que denominó *“certificación de los rendimientos de los aportes que hubiese obtenido la demandante en el Régimen de Prima Media si hubiese permanecido afiliada en ese fondo común”*.

II. RECURSO DE APELACIÓN

Contra el auto mediante el cual no decretó la prueba denominada “*certificación de los rendimientos de los aportes que hubiese obtenido la demandante en el Régimen de Prima Media si hubiese permanecido afilada en ese fondo común*”, PORVENIR S.A. interpuso recurso de apelación; manifestó, que en los casos de ineficacia o nulidad del traslado la jurisprudencia ha establecido que la carga de la prueba recae en cabeza de los demandados, en este caso de las A.F.P., adicional a ello, indicó que como en el presente asunto se busca retrotraer a un estado inicial, como si la demandante no hubiese realizado ningún traslado de régimen y se ordenaría una eventual devolución de los rendimientos, resultaba útil y necesaria la prueba solicitada a COLPENSIONES.

III. DECISIÓN DE INSTANCIA

Mediante proveído de fecha 31 de enero de 2023, el operador judicial indicó que la prueba solicitada por PORVENIR S.A., no tenía utilidad práctica para el caso, ya que en el evento que se declarase la ineficacia del traslado, se debía devolver todo el capital absoluto, con sus intereses.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Las partes guardaron silencio.

V. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que en esta oportunidad le corresponde a la Sala resolver, consiste en establecer si erró o no el juez de primera instancia al no decretar la prueba solicitada por PORVENIR S.A.

VI. CONSIDERACIONES DE LA SALA

En cuanto a la procedencia del recurso de apelación en materia laboral, se tiene que el artículo 65 *ibidem*, contempla taxativamente las decisiones judiciales que son susceptibles del mentado mecanismo de defensa judicial, entre las cuales se enlista aquella que niegue el decreto o la práctica de una prueba, por lo cual esta Sala de decisión procede a realizar el estudio de conformidad con el principio de consonancia.

A manera de introducción, se destaca inicialmente que el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que en materia laboral *“el juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite”*.

Lo anterior, en armonía con el numeral 1.º del artículo 42 del Código General del Proceso, aplicable por remisión directa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual reza que entre los deberes del juez se encuentra *“dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal”*.

En ese orden de ideas, se tiene que el juez de primera instancia, como director del proceso, debe procurar en las distintas etapas del juicio por el respeto de las normas y principios jurídicos, tanto sustanciales como procesales,

generales y específicas, que resulten aplicables al caso en conocimiento.

Por otro lado, se tiene que el artículo 51 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que «*son admisibles todos los medios de prueba establecidos en la ley [...]*» y, a su turno, el artículo 53 *ibidem*, el cual trata acerca del rechazo de elementos probatorios y diligencias inconducentes, expresa que: “*El juez podrá, en decisión motivada, rechazar la práctica de pruebas y diligencias inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito.*”

Dicho lo anterior, debe aclararse que tratándose de un proceso en el que se debate la ineficacia del traslado de régimen, en el cual la parte demandante manifiesta que no fue documentada o informada en debida forma, se configura la ficción jurídica del negación indefinida, lo que implica que se invierta la carga del prueba a cargo del parte demandada, quien debe acreditar en el proceso, que en efecto le informó al demandante los efectos del traslado del régimen, por lo tanto, el cargo señalado por la promotora de la alzada no prospera, ni tiene fundamento.

En ese contexto, esta Corporación considera que la prueba que denominó PORVENIR S.A. “*certificación de los rendimientos de los aportes que hubiese obtenido la demandante en el Régimen de Prima Media si hubiese permanecido afilada en ese fondo común*”, solicitada a COLPENSIONES, no es pertinente, ni útil, en atención al objeto de controversia, ni tampoco encuentra fundamento en la acreditación de los supuestos fácticos en los

que se fundamenta la defensa técnica de PORVENIR S.A., pues dicha documental no sería útil en pro de acreditar que la A.F.P. le informó a la señora ELBA ALBARRACÍN ORTEGA: **a)** características del régimen; **b)** condiciones de acceso; **c)** ventajas y desventajas y **d)** riesgo y consecuencias del traslado.

Así las cosas, para esta Sala Decisión la certificación solicitada por PORVENIR S.A. a COLPENSIONES, resulta un elemento probatorio superfluo e inútil para resolver o dilucidar el objeto de la litis planteado, motivo por el cual no se encuentra yerro alguno en la decisión tomada por el juez de primera instancia; en consecuencia, se confirmará el auto de fecha 31 de enero de 2023.

Costas en segunda instancia a cargo de PORVENIR S.A. vencida en recurso, y a favor de la parte demandante se fijan como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente, la que deberá ser tenida en cuenta al momento de liquidar las costas del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA, SALA LABORAL,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado, proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, el 31 de enero de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia, a cargo de PORVENIR S.A. vencida en recurso, y a favor de la parte demandante se fijan como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente, la que deberá ser tomada en cuenta al momento de liquidar las costas del proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,



DAVID A. J. CORREA STEER



NIDIAM BELÉN QUINTERO GÉLVES



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 038 fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 8 de Mayo de 2023



Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

TRIBUNAL SUPERIOR

Distrito Judicial de Cúcuta

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE

Dr. JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

Proceso: Ejecutivo- Sentencia-
Rad. Juzgado. 54-405-31-03-001-2015-00146-01
Partida Tribunal: 19.744
Juzgado: Civil del Circuito de los Patios
Ejecutante: José Ángel Girón Rozo
Ejecutado: Inversiones ALEMACA LTDA y otros.
Asunto: Apelación de Auto.

San José de Cúcuta, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala de decisión Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la decisión tomada por el Juzgado Civil del Circuito de los Patios el día 30 de julio de 2021, dentro del proceso ejecutivo laboral Radicado N.º 54-405-31-05-001-2015-00146-01 y Partida de este Tribunal N.º 19.744, promovido por el señor JOSÉ ANGEL GIRÓN ROZO mediante apoderado judicial, en contra de LA SOCIEDAD ALEMACA LTDA., y, solidariamente a los socios JOSE ALEJANDRO ISAZA LOZANO, ENRIQUE MARTINEZ VERGARA, NATASHA ISAZA LOZANO Y LIGIA MARIA LOZANO DE ISAZA.

I. ANTECEDENTES

El actor solicitó a través de apoderada judicial el día 25 de octubre de 2019 (fls.1-8 PDF 007) librar mandamiento de pago contra LA SOCIEDAD ALEMACA LTDA. Y solidariamente a los socios JOSE ALEJANDRO ISAZA LOZANO, ENRIQUE MARTINEZ VERGARA, NATASHA ISAZA LOZANO Y LIGIA MARIA LOZANO DE ISAZA, siendo el título ejecutivo las sentencias de primera y segunda instancia del 26 de octubre de 2016 y 25 de junio de 2019 respectivamente, por las siguientes sumas:

PRIMERO: La suma de **OCHO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS (\$8.747.000.42)** por concepto de **PRESTACIONES SOCIALES**, Años 2012 a 2015 liquidadas e indexadas de conformidad con la sentencia judicial, discriminadas así:

1.1. SIETE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SIETE PESOS

(\$7.343.807.00) por concepto de Prestaciones Sociales.

1.1.1 La suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$1.408. 627.00)** por concepto de **VACACIONES**.

1.1.2. La suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$2.817.255.00)** por concepto de **PRIMA DE SERVICIOS**.

1.1.3. La suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$2.817.255.00)** por concepto de **AUXILIO DE CESANTIAS**.

1.1.4. La suma de **TRESCIENTOS MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS (\$300.670.00)** por concepto de **INTERESES DE CESANTIAS**.

1.2. Valor Indexación Prestaciones Sociales: UN MILLON CUATROCIENTOS TRES MIL DOSCIENTOS PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS (\$1.403.200.42).

SEGUNDO: La suma de **CINCUENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$ 53.786.682.00)** por concepto de **INDEMNIZACION POR NO PAGO DE CESANTIAS** en su oportunidad, de conformidad al

2.1. La suma de TREINTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL SESENTA Y UN PESOS (\$ 38.925.061) por concepto de indemnización por no pago de cesantías en su oportunidad legal.

2.1.1. **VEINTICINCO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS (\$ 25.733.330)** por concepto de No consignación de Cesantías para el año 2012 a razón de 772 días en mora contados a partir del 15/02/2013 a la fecha de terminación del contrato (07/04/2015).

2.1.2. La suma de **ONCE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$11.673.331)** por concepto de No consignación de Cesantías para el año 2013 a razón de 412 días en mora contados a partir del 15/02/2014 a la fecha de terminación del contrato (07/04/2015).

2.1.3. La suma de **UN MILLON QUINIENTOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$1.518.400.00)** por concepto de No consignación de Cesantías para el año 2014 a razón de 52 días en mora contados a partir del 15/02/2015 a la fecha de terminación del contrato (07/04/2015).

2.2. Valor Indexación de Cesantías No Pagadas en su oportunidad: CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS VEINTIUN PESOS (\$14.861.621).

TERCERO: La suma de **VEINTIUN MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON SEIS CENTAVOS (\$21.983.997.6)** a título de **SANCIÓN MORATORIA** de que trata el art. 65 del C.S. del T., causada durante los primeros veinticuatro (24) meses posteriores a la terminación del Contrato de trabajo contados a partir del 08 de Abril de 2015.

CUARTO: La suma de **DIECISEIS MILLONES CUATROCIENTOS DIECISEIS MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS (\$16.416.183)** por concepto de intereses de mora causados sobre las prestaciones insolutas desde el mes veinticinco (25) hasta la fecha actual (Octubre 17 de 2019) y los que se causen hasta que se realice el pago íntegro de los valores adeudados liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

QUINTO: La suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$ 3.400.000.00)** por concepto de **CONDENA EN COSTAS**.

SEXTO: Condenar a los demandados al pago de las costas del presente proceso.

El Juzgado de primera instancia mediante auto del 21 de enero de 2020 (fls 11-12 PDF 007), libró mandamiento de pago por los siguientes valores:

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a INVERSIONES ALEMACA LIMITADA y solidariamente contra NATASHA ISAZA LOZANO, JOSÉ ALEJANDRO ISAZA LOZANO, ENRIQUE MARTÍNEZ VERGARA y LIGIA MARÍA LOZANO DE IZASA, pagar a JOSÉ ÁNGEL GIRÓN ROSO, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero:

- 1) Por concepto de Prima de Servicios, desde el 27 de febrero de 2012 al 31 de diciembre de 2012, ordenado en el Proceso Ordinario Laboral, la suma de OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$841.667.00).
- 2) Por concepto de Cesantías, desde el 14 de febrero de 2013 al 31 de diciembre de 2013, ordenadas en el Proceso Ordinario Laboral, la suma de SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$741.389.00).
- 3) Por concepto de Intereses sobre las Cesantías, desde el 14 de febrero de 2013 al 31 de diciembre de 2013, ordenado en el Proceso Ordinario Laboral, la suma de SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$77.599.00).
- 4) Por concepto de Vacaciones, desde el 27 de febrero de 2013 al 31 de diciembre de 2013, ordenado en el Proceso Ordinario Laboral, la suma de TRECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHO PESOS (\$357.708.00).
- 5) Por concepto de Prima de Servicios, desde el 1 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2013, ordenado en el Proceso Ordinario Laboral, la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$850.000.00).
- 6) Por concepto de Cesantías, desde el 01 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2014, ordenado en el Proceso Ordinario Laboral, la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS (\$876.000.00).

MARTÍNEZ VERGARA y LIGIA MARÍA LOZANO DE IZASA, en las siguientes entidades bancarias:

- BANCO DE BOGOTÁ
- BANCO POPULAR
- BANCOLOMBIA
- BANCO DE OCCIDENTE
- BANCO CAJA SOCIAL
- BANCO DAVIVIENDA
- BANCO AV VILLAS
- BANCO AGRARIO
- BANCAMIA
- BANCO W
- BANCOOMEVA
- BANCO FINANADINA
- BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL
- MUNDO MUJER
- BANCO PARTIR
- SERFINANSA
- BANCO ITAU
- BANCO CITI
- BANCO GNB SUDAMERIS
- BANCO BBVA
- SCOTIABANK
- BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA
- BANCO SANTANDER COLOMBIA S.A.
- BANCO PROCREDIT
- BANCO PICHINCHA
- BANCO FALABELLA
- MULTIBANK
- CAPITALIZADORA BOLIVAR S.A.

CUARTO: Librar los oficios respectivos, limitando el embargo en la suma de \$36.000.000.00.

QUINTO: Entregar a la parte demandante, las sumas de dinero depositadas por la parte demandada dentro del presente proceso, por concepto del crédito.

Providencia que notificó por estado No. 005 del 22 de enero de 2020 (fls.13 PDF 007).

En memorial recibido por el A quo el 23 de enero de 2020, el ejecutante solicitó aclaración y complementación del auto anterior, y el juzgado de primera instancia por decisión de fecha **06 de febrero de 2020** (folios 16-20 del expediente digital PDF 007) manifestó: “...el Despacho observa que, por error involuntario, no se imprimió en su totalidad el auto del 21 de enero de 2020, motivo por el cual, se corrige y complementa.”, razón por la que resuelve:

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a INVERSIONES ALEMACA LIMITADA y solidariamente contra NATASHA ISAZA LOZANO, JOSÉ ALEJANDRO ISAZA LOZANO, ENRIQUE MARTÍNEZ VERGARA y LIGIA MARÍA LOZANO DE IZASA, pagar a JOSÉ ÁNGEL GIRÓN ROSO, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero:

- 1) Por concepto de Prima de Servicios, desde el 27 de febrero de 2012 al 31 de diciembre de 2012, ordenado en el Proceso Ordinario Laboral, la suma de OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$841.867.00) indexada a la fecha del pago.
- 2) Por concepto de Cesantías, desde el 14 de febrero de 2013 al 31 de diciembre de 2013, ordenadas en el Proceso Ordinario Laboral, la suma de SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$741.389.00) indexada a la fecha del pago.
- 3) Por concepto de Intereses sobre las Cesantías, desde el 14 de febrero de 2013 al 31 de diciembre de 2013, ordenado en el Proceso Ordinario Laboral, la suma de SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$77.599.00) indexada a la fecha del pago.
- 4) Por concepto de Vacaciones, desde el 27 de febrero de 2013 al 31 de diciembre de 2013, ordenado en el Proceso Ordinario Laboral, la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHOPESOS (\$357.708.00) indexada a la fecha del pago.

- 5) Por concepto de Prima de Servicios, desde el 1 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2013, ordenado en el Proceso Ordinario Laboral, la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$850.000.00) indexada a la fecha del pago.
- 6) Por concepto de Cesantías, desde el 01 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2014, ordenado en el Proceso Ordinario Laboral, la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS (\$876.000.00) indexada a la fecha del pago.
- 7) Por concepto de Intereses sobre las Cesantías, desde el 01 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2014, ordenado en el Proceso Ordinario Laboral, la suma de CIENTO CINCO MIL CIENTO VEINTE PESOS (\$105.120.00) indexada a la fecha del pago.
- 8) Por concepto de Vacaciones, desde el 01 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2014, ordenado en el Proceso Ordinario Laboral, la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS (\$438.000.00) indexada a la fecha del pago.
- 9) Por concepto de Prima de Servicios, desde el 01 de enero de 2014 al 31 de octubre de 2014, ordenado en el Proceso Ordinario Laboral, la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS (\$876.000.00) indexada a la fecha del pago.
- 10) Por concepto de Cesantías, desde el 01 de enero de 2015 al 7 de abril de 2015, ordenado en el Proceso Ordinario Laboral, la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS (\$246.811.00) indexada a la fecha del pago.
- 11) Por concepto de intereses sobre las Cesantías, desde el 01 de enero de 2015 al 7 de abril de 2015, ordenado en el Proceso Ordinario Laboral, la suma de SIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS (\$7.980.00) indexada a la fecha del pago.
- 12) Por concepto de Vacaciones, desde el 01 de enero de 2015 al 7 de abril de 2015, ordenado en el Proceso Ordinario Laboral, la suma de CIENTO VEINTITRES MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS (\$123.405.00) indexada a la fecha del pago.
- 13) Por concepto de Prima de Servicios, desde el 01 de enero de 2015 al 7 de abril de 2015, ordenado en el Proceso Ordinario Laboral, la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS (\$246.811.00) indexada a la fecha del pago.
- 14) Por concepto de Indemnización Mora por falta de pago de las prestaciones sociales, desde el 08 de abril de 2015 hasta el 07 de abril de 2017, es decir, los 24 meses posteriores, ordenado en el Proceso Ordinario Laboral, la suma de OCHO MILLONES CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$8.149.650.00), descontándose aquí la suma de TRECE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$13.834.350.00) que se ordena

entregar al cumplimiento en la presente providencia, en caso de no recibir un pago.

15) Por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima fijada para los créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera, desde el 08 de abril de 2017 hasta la fecha en que se pague la totalidad de las obligaciones adeudadas al demandante.

16) Por concepto de Agencias en Derecho ordenadas en el Proceso Ordinario, la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000.00).

SEGUNDO: Notificar a la demandada INVERSIONES ALEMACA LIMITADA y solidariamente a NATASHA ISAZA LOZANO, JOSÉ ALEJANDRO ISAZA LOZANO, ENRIQUE MARTÍNEZ VERGARA y LIGIA MARÍA LOZANO DE IZASA del presente Mandamiento Ejecutivo por notificación personal de que trata el artículo 291 del C. G. del P., debido a que la presente demanda fue interpuesta en fecha posterior a los 30 días siguientes de la ejecutoria del auto de obediencia a lo ordenado por el Inmediato Superior, de conformidad con lo previsto en el artículo 306 del C. G. del P.

TERCERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble denunciado como de propiedad de los demandados, distinguido con la Matricula Inmobiliaria No. 260-131809, ubicado en la Autopista Internacional San Antonio Km. 3 No. 24N-151 barrio Lomitas, Villa del Rosario. Librar el oficio respectivo al Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

CUARTO: Decretar el embargo y retención de los dineros que se encuentren en Cuentas Corrientes, Cuentas de Ahorro, CDT'S u otro servicio que haya adquirido los demandados INVERSIONES ALEMACA LIMITADA y solidariamente NATASHA ISAZA LOZANO, JOSÉ ALEJANDRO ISAZA LOZANO, ENRIQUE MARTÍNEZ VERGARA y LIGIA MARÍA LOZANO DE IZASA, en las siguientes entidades bancarias:

- BANCO DE BOGOTA
- BANCO POPULAR
- BANCOLOMBIA
- BANCO DE OCCIDENTE
- BANCO CAJA SOCIAL
- BANCO DAVIVIENDA
- BANCO AV VILLAS
- BANCO AGRARIO
- BANCAMIA
- BANCO W
- BANCOOMEVA
- BANCO FINANDINA
- BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL
- MUNDO MUJER
- BANCOMPARTIR
- SERFINANSA
- BANCO ITAU
- BANCO CITI
- BANCO GNB SUDAMERIS
- BANCO BBVA
- SCOTIABANK
- BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA

- BANCO SANTANDER COLUMBIA S.A.
- BANCO PROCREDIT
- BANCO PICHINCHA
- BANCO FALABELLA
- MULTIBANK
- CAPITALIZADORA BOLIVAR S.A

QUINTO: Librar los oficios respectivos, limitando el embargo en la suma de \$36.000.000.00.

SEXTO: Entregar a la parte demandante, la suma de TRECE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (13.834.350), depositada por la parte demandada dentro del presente proceso, por concepto del crédito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ROSALIA GELVEZ LEIROS
Jueza

me

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Los Patios

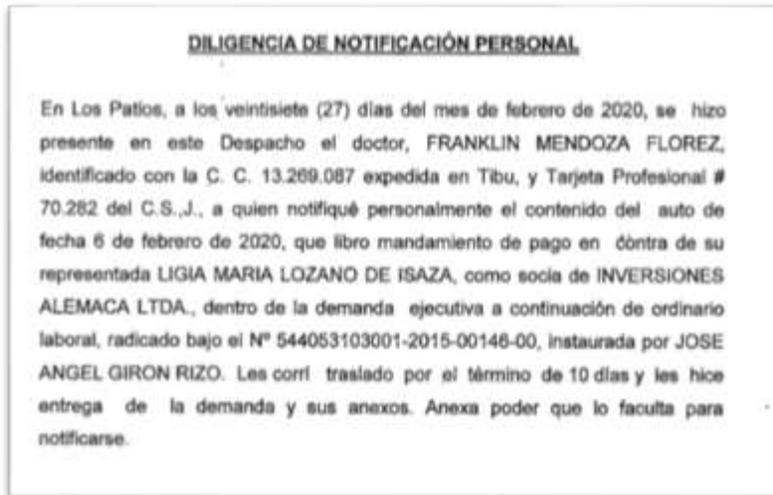
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado N° 13
hoy, 24 FEB 2020 a las 8.00 a.m.

El Secretario

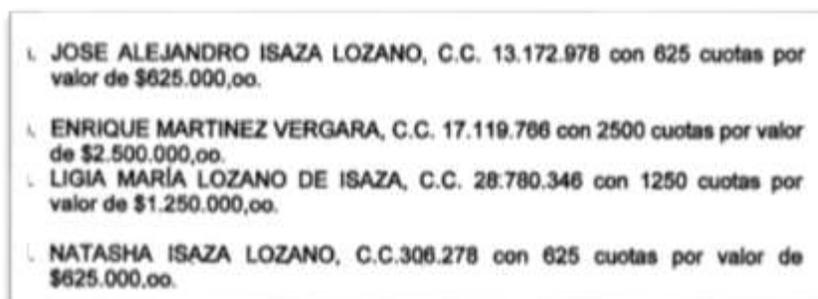
Mediante auto fechado el **25 de febrero de 2020** (PDF 007-fls.27-28), por petición de la ejecutante recibida el 11 de febrero de 2020, la Juez A quo dejó sin efecto el ordinal segundo de la providencia anterior, en su lugar, ordenó notificar a los demandados de conformidad con lo dispuesto en el art. 306 del C.G.P., notificado por Estado No. 22 del 26 de febrero de 2020.

A pesar de lo anterior, el notificador del juzgado German Arguello Pulido, realizó la entrega de la notificación personal al apoderado judicial de la demandada Ligia Maria Lozano de Isaza, Dr. Franklin Mendoza el día 27 de febrero de 2020 (fls.31-32 PDF007).



Entregados los respectivos poderes para que el Dr. Franklin Mendoza representara judicialmente a la Sociedad limitada demandada y a los socios, El apoderado judicial de las ejecutadas, **en memorial recibido el 04 de marzo de 2020 en el Juzgado solicitó (fls-67-70 PDF 007):**

- Que se le reconociera personería para actuar.
- Que se DISPONGA LA REDUCCIÓN DE LOS EMBARGOS DECRETADOS, conforme a lo ordenado en la sentencia de primera instancia al referirse a la responsabilidad solidaria de los socios, que en aplicación del art. 36 del CST concorde con los arts. 103 y 104 del CPT y SS y 600 del CGP, respecto a los socios José Alejandro Isaza Lozano, Enrique Martínez Vergara, Natasha Isaza Lozano y Ligia María Lozano de Isaza, el cual fue limitado a la suma de \$36.000.000.00, en razón a la aplicación del mandato legal de las sociedades limitadas, ya que de acuerdo con el certificado de existencia y representación del 3 de marzo de 2020 de la EMPRESA INVERSIONES ALEMACA LTDA, la responsabilidad solidaria de las obligaciones de la sociedad y de los socios solo lo serán de estos últimos, hasta el límite de responsabilidad de cada socio, teniendo en cuenta que el capital social es de \$5.000.000.00.



- Que con fundamento en el art. 600 del CGP, se REDUZCAN los embargos solicitados por la parte demandante, “...ello en razón a que ha solicitado en forma indiscriminada sin justificación alguna, embargo de un predio de propiedad de los demandados sin allegar el respectivo certificado de matrícula inmobiliaria...predio distinguido con la M.I. No. 260-131809 ubicado en la autopista internacional San Antonio-Km 3 #24N-151 Lomitas de Villas del Rosario, se observa que ya fue inscrito el embargo ordenado por el Juzgado según anotación 011 del 19 de febrero de 2020 a favor del aquí demandante JOSE ANGEL GIRON ROZO, que conforme a la notación No.006 el predio supera un valor de \$152.475.000...exceso de embargo que perjudica a la parte demandada claramente a los socios...quienes podrían responder solidariamente hasta el tope de su aporte de capital...”.

Razones por las cuales, solicitó modificar el numeral 4º y 5º del auto que libró mandamiento de pago para que limite la responsabilidad solidaria de los socios. (PDF 007-Fls. 64-66), de igual forma, el mismo día fue nombrada dicha petición como RECURSO DE APELACIÓN. (fls.67-70 PDF 007).

Igualmente, mediante memorial del **10 de marzo de 2020** (fls.84-85 PDF 007), el demandado ENRIQUE MARTINEZ VERGARA a través del apoderado judicial, solicitó reducción de los embargos ordenados, y desembargo de las sumas de dinero embargadas en exceso, así como las cuentas bancarias, conforme los art. 599 y 600 del C.G. del P., por cuanto en calidad de socio de una sociedad limitada, solo responde por el monto de sus aportes, que corresponde a la suma de \$2.500.000.oo.

El mismo día, 10 de marzo de 2020, se presentaron como excepciones previas: **(1º) el pago total de la obligación** solidaria a cargo de los socios NATASHA ISAZA LOZANO y ENRIQUE MARTÍNEZ VERGARA, solicitando la exclusión de los ejecutados y el “desembargo” de los bienes inmuebles y los dineros; **(2º) el pago parcial de la obligación a cargo de la parte demandada y (3º) la compensación de deudas** (costas de segunda instancia). (fls. 86-92 PDF 007).

La Juez A quo mediante auto fechado el 1º de julio de 2020 (fls.105-112 PDF 007) notificado por ESTADO el 2 julio de 2020, reconoció personería jurídica para actual al Dr. Franklin Mendoza como apodeado de los demandados y se pronunció respecto a las solicitudes presentadas, advirtiéndole que si bien es cierto se interpuso RECURSO DE APELACIÓN, el mismo corresponde a un RECURSO DE REPOSICIÓN, pero que el mismo fue interpuesto en forma extemporánea, superando el término previsto en el art. 63 del CPTSS, por lo que, rechazó el mismo.

No obstante, la Juez A quo consideró que “...lo anterior no es óbice para que este Despacho realice control de legalidad sobre el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto, cuando considera que se ha incurrido en

un yerro involuntario que debe subsanarse para evitar la vulneración de las garantías que les asisten a las partes, debiendo adecuar el mandamiento de pago a la legalidad en lo atinente al límite de las medidas cautelares decretadas.”

Por lo anterior, resolvió:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto en fecha 04 de marzo de 2020 por el apoderado de la parte ejecutada, conforme a lo expuesto en las motivaciones.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral quinto de la parte resolutive del auto del 06 de febrero de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares, debiendo limitarse la medida de embargo para la sociedad INVERSIONES ALEMACA LIMITADA hasta la suma de \$36.000.000, y para los socios condenados en forma solidaria hasta el monto de sus aportes, así ENRIQUE MARTÍNEZ VERGARA hasta \$2.500.000, JOSÉ ALEJANDRO ISAZA LOZANO hasta \$825.000, LIGIA MARIA LOZANO DE ISAZA hasta \$1.250.000 y NATASHA ISAZA LOZANO hasta \$825.000, en virtud del control de legalidad por el cual se ajustó la legalidad del auto de mandamiento de pago, conforme a lo expuesto en las motivaciones.

TERCERO: MANTENER la medida de embargo y retención de los dineros del ejecutado ENRIQUE MARTÍNEZ VERGARA que se encuentran depositados a órdenes del Despacho hasta por la suma de \$2.500.000, conforme a lo expuesto en las motivaciones.

CUARTO: ENTREGAR al señor ENRIQUE MARTÍNEZ VERGARA la suma de \$40.099.312,82 que se encuentran depositados a órdenes del Despacho, conforme a lo expuesto en las motivaciones. Por secretaría deben adelantarse los trámites necesarios para el fraccionamiento de los flujos y posterior devolución de la suma sofitada.

QUINTO: REQUERIR a la parte ejecutante para que en el término de cinco (5) días manifieste al Despacho respecto de cuál medida aplicada sobre el ejecutado ENRIQUE MARTÍNEZ VERGARA prescinde, si sobre la de embargo y retención de los dineros, o sobre la de embargo y posterior secuestro del bien inmueble, teniendo en cuenta que la medida aplicada sobre el referido demandado es excesiva; o bien para que la parte demandante rinda las explicaciones a que haya lugar, conforme a lo expuesto en las motivaciones.

SEXTO: MANTENER la medida de embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con número de matrícula 260-131809 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, sobre las partes porcentuales de los demandados: LIGIA LOZANO DE ISAZA propietaria del 25%, NATASHA ISAZA LOZANO propietaria del 12,5% y de JOSÉ ALEJANDRO ISAZA LOZANO propietario del 12,5%, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SÉPTIMO: REQUERIR al señor JOSÉ ALEJANDRO ISAZA LOZANO, representante legal de la sociedad INVERSIONES ALEMACA LIMITADA, para que en el término de cinco (5) días informe lo siguiente: 1) Quién quedó designado como liquidador de la sociedad INVERSIONES ALEMACA LIMITADA; 2) Quién quedó designado como revisor fiscal; 3) En qué cuentas o cuentas bancarias se encuentra el capital de \$36.331.000 que afirmó su apoderado tenía la sociedad para cubrir las obligaciones; 4) Bajo el manejo de quién se encuentran ese capital de \$36.331.000; 5) Por qué no se ha informado para el proceso de la designación del liquidador, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Esta solicitud de información se hará mediante oficio dirigido al representante legal de la sociedad por medio del correo electrónico alejandroisaza@hotmail.com dispuesto para notificaciones judiciales y que reposa en el certificado de existencia y representación legal aportado, atendiendo lo dispuesto en el artículo 111 del CGP y los artículos 2 y 11 del Decreto 806 de 2008.

Por último, no concedió el recurso de apelación y **se abstuvo de tramitar la solicitud realizada mediante memorial radicado el 10 de marzo de 2020.**

Las razones por las cuales la Juez A quo resolvió lo anterior fueron: **(1º)** que en los ordinales cuarto y quinto de la parte resolutive del auto que libró mandamiento de pago (06 de febrero de 2020), se ordenó el embargo y retención de los dineros de los socios condenados solidariamente, y se limitó la medida a la suma de \$36.000.000, **(2º)** sostuvo que, “...omitió este Despacho, en virtud de lo dispuesto en el art. 36 del CST y la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, disponer que el límite de la medida para los precitados socios condenados en forma solidaria, debía ir únicamente hasta el monto de sus aportes.” **(3º)** citó textuamente el art. 36 del CST y apartes de las sentencias SL10546/2014 del 06 de agosto de 2014 y SL4385-2018 del 10 de octubre de 2018, conforme las cuales, expuso que, debía AJUSTAR LA LEGALIDAD DEL AUTO que libró mandamiento de pago y decreto medidas cautelares, en virtud de lo

dispuesto en el artículo 36 del CST, en consecuencia, **limitó el embargo** para la sociedad ALEMACA LIMITADA en \$36.000.000 y para los socios condenados en forma solidaria hasta el monto de sus aportes así: ENRIQUE MARTÍNEZ VERGADA hasta \$2.500.000, JOSE ALEJANDRO ISAZA \$625.000, LIGIA MARÍA LOZANO DE ISAZA hasta \$1.250.000 y NATASHA ISAZA LOZANO hasta \$625.000, porque dichos montos correspondían a los valores de las cuotas de cada uno de los socios aportadas en la sociedad y que reposan en la certificación de existencia y representación legal de la sociedad ALEMACA LTDA.

Luego, en auto del **5 de agosto de 2020**, notificado por estado el 6 de agosto de 2020 (fls.117-118 PDF 007) ante una petición de aclaración y complementación sobre las medidas de embargo de las cuentas bancarias del demandado Enrique Martínez Vergara presentada por los demandado la Juez resolvió:

PRIMERO: Levantar las medidas de embargo de las cuentas bancarias que tiene el demandado ENRIQUE MARTINEZ VERGARA, manteniéndose el embargo sobre la cuota parte que posee el accionado, sobre el inmueble identificado con Matricula No. 260-131809 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta. Librar los oficios respectivos. Por lo expuesto.

SEGUNDO: Coorrer traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, de las excepciones de mérito presentadas por el apoderado de los

demandados INVERSIONES ALEMACA LTDA., ENRIQUE MARTINEZ VERGARA, JOSE ALEJANDRO ISAZA LOZANO, LIGIA MARIA LOZANO DE ISAZA y NATASHA ISAZA LOZANO. Por lo expuesto.

TERCERO: Requerir al señor JOSE ALEJANDRO ISAZA LOZANO, Representante Legal de la Sociedad INVERSIONES ALEMACA LIMITADA, con el fin de que informe lo ordenado en el Numeral Séptimo del Auto de fecha 01 de julio de 2020, en el siguiente sentido: 1) Quién quedó designado como liquidador de la sociedad INVERSIONES ALEMACA LIMITADA; 2) Quién quedó designado como revisor fiscal; 3) En qué cuenta o cuentas bancarias se encuentra el capital de \$95.331.000 que afirmó su apoderado tenía la sociedad para cubrir las obligaciones; 4) Bajo el manejo de quién se encuentran ese capital de \$95.331.000; 5) Por qué no se ha informado para el proceso de la designación del liquidador. Por lo expuesto.

La apoderada judicial del ejecutante, mediante correo electrónico del 11 de agosto de 2020 (fl. 124 PDF 007), solicitó al despacho el traslado de las excepciones presentadas por los demandados, documentación que fue enviada el mismo día, por lo que, el día 20 de agosto de 2020 recorrió traslado de las mismas y respondió (fls.153-160 PDF 007):

Que de conformidad con el art. 353 del Código de Comercio, existe una excepción en la responsabilidad de las sociedades "LIMITADAS", esto es, respecto a las obligaciones laborales y fiscales a cargo de la sociedad.

Que la sociedad INVERSIONES ALEMACA LTDA se constituyó mediante escritura pública No.712 del 18 de marzo de 1991 en la Notaría Segunfa del Círculo de Cúcuta, siendo sus asociados el señor Jose Alejandro Isaza Tello y el demandado Enrique Martínez Vergara. Que la sociedad se conformó con un capital de \$5.000.000 dividido en cinco mil cuotas o partes de interes social de mil pesos (\$1.000) cada una, el cual fue suscrito y pagado integralmente por los asociados así:

SOCIOS	No. CUOTAS	CAPITAL
JOSE ALEJANDRO ISAZA TELLO	2.500 cuotas	\$ 2.500.000.00
ENRIQUE MARTINEZ VERGARA	2.500 cuotas	\$ 2.500.000.00
TOTAL:	5.000. cuotas	\$ 5.000.000.00

Que con el fallecimiento del asociado JOSE ALEJANDRO ISAZA TELLO los socios demandados José Alejandro Isaza Lozano y Natasha Isaza Lozano se le adjudicó a cada uno un 12.5% de copropiedad y un 25% a favor de la cónyuge superviviente y demandada Ligia María Lozano de Isaza. De igual forma, en la adjudicación de las cuotas sobre el capital que poseía el socio fundador causante.

Aseguró que 18 días antes de la constitución de la sociedad, los señores Jose Alejandro Isaza Tello (q.e.p.d.) y el demandado Enrique Martínez Vergara adquirieron el 28 de febrero de 1991 un inmueble por el valor de \$2.000.000, del cual deduce, fue aportado a la constitución de la sociedad y el desarrollo de su objeto social y su valor era el equivalente al ACTIVO SOCIAL consignado, lugar donde el demandante laboró.

Concluyó entonces, que la consigna que aparece en el registro mercantil respecto del capital social y que no actualizaron en ninguna de las reformas estatutarias de la sociedad, es el mismo con el que constituyeron la Sociedad hace mas de 25 años, “...que para la fecha actual, el valor supera en demasía dicho capital que se observa en el registro mercantil, para el cual debe ajustarse a la realidad en aras de la verdad y no perjudicial a los acreedores de dicha sociedad”. En consecuencia, aseveró que un peso colombiano de 1991 equivale a 13.57 para el año 2020.

Significa ello que los CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000.00) con los que se conformó el capital social de la sociedad limitada el 18 de Marzo de 1.991 equivalen en la anualidad actual (2.020) a la suma de SESENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$67.850.000.00). En consecuencia, el valor de las cuotas de cada socio, bajo la actualización del valor del capital aportado a la sociedad desde su conformación, quedaría de la siguiente manera:

NOMBRE	IDENTIFICACION	CUOTAS	VALOR
ENRIQUE MARTINEZ V.	C.C.#17.119.786	33.925	\$ 33.925.000.00
LIGIA LOZANO DE ISAZA	C.C.#28.780.346	16.962,5	\$ 16.962.500.00
JOSE ALEJANDRO ISAZA L.	C.C.#13.172.978	8.481,25	\$ 8.481.250.00
NATASHA ISAZA L.	C.C.# 306.278	8.481,25	\$ 8.481.250.00

Por las razones anteriores, solicitó no dar prosperidad a dicha excepción propuesta de pago total de los demandados, manteniendo la medida cautelar practicada que respalda el cumplimiento de la obligación.

Además, aseguró que los valores consignados el 23 de marzo de 2016 y 3 meses después de la sentencia, provenían de la sociedad INVERSIONES ALEMACA LTDA y nunca se dejó constancia que eran a título personal.

Que, al ser condenado el demandante en costas de segunda instancia, en su momento oportuno se deberá descontar la suma de \$828.166 a favor de los demandados, razón por la que, desde la presentación de la demanda ejecutiva laboral, ya se había reconocido un pago parcial de la obligación, gozando de pleno derecho, hacer exigible la obligación insoluble pendiente que adeuda los demandados sociedad INVERSIONES ALEMACA LTDA, y

solidariamente sus socios de conformidad con lo ordenado en sentencia con sus respectivos intereses moratorios, sanción, indexación.

II. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

La Juez Civil del Circuito de los Patios en audiencia del **3 de junio de 2021** resolvió las excepciones previas y suscribió la siguiente acta:

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCION de pago parcial, Por lo expuesto.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución conforme el mandamiento de pago de fecha descontando los valores consignados en la parte motiva a favor del demandante conforme se señala el proveído de la sentencia ordinaria igualmente confirmado en primera y segunda instancia.

SEGUNDO: Por las partes presentar la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 CGP.

TERCERO: Condenar a la parte demandada por concepto en agencias en derecho. Se ordena el pago de la suma de NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$975.000.000.00), ésta suma de dinero se incluirá en la respectiva liquidación, de conformidad con el artículo 365 del C. G. P.

El apoderado de la parte demandada manifiesta no estar de acuerdo con lo decidido en lo cual el despacho entra a resolver la solicitud de complementación de la sentencia aludida por la parte demandada en tres puntos principales.

PRIMERO: El límite de responsabilidad de los deudores solidarios con relación a la deuda que se cobra en ese trámite.

SEGUNDO: Debe tenerse que los pagos parciales deben asumirse como pagos definitivos a la fecha de una suma de dinero y de algunas prestaciones sociales en las que se refiere que el Tribunal Superior hizo unas condenas máximas que no debió hacer y debe ser revisada en este caso en segunda instancia.

TERCERO: la compensación en la que hace alusión por haberse condenado a la parte hoy demandante en costas en segunda instancia en el recurso de apelación que se adelantó a favor de la parte demandada.

Procede el despacho a resolver en los siguientes términos.

PRIMERO: Responsabilidad de los socios.

SEGUNDO: Con relación a la compensación en las costas, téngase por probada la compensación por con relación de los valores de las condenas los cuales serán descontados del valor de la condena solicitada por la parte demandante dentro de la demanda que hace parte del mandamiento ejecutivo

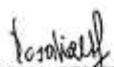
TERCERO: con relación a los abonos téngase en cuenta que debe precisarse dentro de la liquidación como abonos

- Del 23 de marzo del 2016 por la suma de \$ 2.923.000
- El abono del 16 de diciembre \$13.834.350 en los términos manifestados dentro de los alegatos presentados y probados dentro del trámite procesal.

El apoderado FRANKLIN MENDOZA HERNANDEZ interpone recurso de Apelación.

-El Despacho ordena por secretaría remitir el expediente digital al Tribunal Superior del distrito judicial sala laboral para los fines legales pertinentes.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por terminada y se firma por la Señora Juez y secretario


ROSALIA GÁLVEZ LEMUS
Juez


MARIA ANGELICA BECERRA SIERRA
Secretario

A efecto de comprender la decisión consignada en el acta anterior (folios 479-481 del PDF 009 folios 206-207 del PDF 007), la Sala escuchó detenidamente el audio del 03 de junio de 2021 en la que el Juzgado de primer grado resolvió en audiencia, lo siguiente:

“PRIMERO SEGUIR adelante el mandamiento de pago de fecha 30 de agosto de 2019, descontando los valores consignados en la parte motiva o considerando de esta decisión a favor del demandante, conforme se señala en el proveído de la sentencia ordinaria, igualmente confirmada en primera y segunda instancia, por lo expuesto

SEGUNDO PRESENTAR la liquidación del crédito conforme lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

TERCERO CONDENAR a la parte demandada por concepto de agencias en derecho, se ordena el pago de la suma de \$1.200.000 esta suma de dinero se incluirá en la respectiva liquidación de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso

Esta decisión queda notificada en estrados”.

Argumentó que la obligación base de título ejecutivo estaba contenida en las sentencias de primera y segunda instancia, en la que, el Honorable Tribunal de Distrito Judicial de Cúcuta resolvió **confirmar** en todas y cada una de sus partes la sentencia proferida por el juzgado, es decir, confirmó la condena impuesta a la sociedad demandada EMPRESA INVERSIONES ALEMACA LTDA representada por José Alejandra Isaza lozano y solidariamente a los socios Natasha Isaza lozano, José Alejandro Isaza lozano, Enrique Martínez Vergara y Ligia María Lozano de Isaza, a pagar dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, las siguiente sumas a saber:

- Por vacaciones la suma de \$876.000.
- Prima de servicio la suma de \$876.000.
- Auxilio de cesantías para el 2013 la suma de \$741.389.
- Intereses a las cesantías y la sanción del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, dentro de los cinco días, condenadas y liquidadas conforme a la motivación e indexadas a la fecha del pago.

Que, conforme lo dispone el art. 1653 del Código Civil, los pagos parciales deberán imputarse primero a los intereses moratorios, existiendo abonos parciales al título judicial del 23 de marzo de 2016 por la suma de **\$2.923.000**; abono a las prestaciones y a la indemnización por mora en la suma de **\$13.834.350**; abonos estos que deben tenerse en cuenta al momento de liquidarse el trámite procesal.

Afirmó que, al revisar el auto del 30 de agosto de 2019, respecto al mandamiento de pago, “*se tiene que esto se hace y se ordena con el pago indexado a la fecha del pago, mas no con los intereses”.*

El apoderado judicial de las demandadas, solicitó ante el Juzgado **COMPLEMENTACIÓN** del auto, respecto a (I) La **compensación del pago** en costas procesales a las que fue condenado el actor y, (II) a la **responsabilidad**

limitada de los socios de la sociedad demandada, además, solicitó ACLARACIÓN respecto a la fecha del auto que libró mandamiento de pago, porque existe controversia ante la existencia de un auto del 06 de febrero de 2020 y no como lo afirma la Juez, del 30 de agosto de 2019.

La apoderada judicial del demandante, consideró que lo solicitado por los demandados sobre el pago total de la obligación solidaria de los socios Natasha Lozano y Enrique Martínez respecto al capital registrado en el registro mercantil, carece de veracidad y no está conforme a la realidad, ya que, la anotación data del 18 de marzo de 1991 cuando se constituyó la sociedad limitada, y desde esa fecha a la actualidad, han transcurrido 25 años y ninguno de los socios en las reformas, al incrementado el capital social más sí el patrimonio; en su sentir, no puede predicarse que el capital social consignado a la fecha actual por 5 millones de pesos corresponda a la realidad, argumentos que fueron expuestos al contestar las excepciones propuestas por el apoderado de los demandados, donde actualizó el capital social a la fecha, ascendiendo aproximadamente a la suma de **\$67.850.000**, considerando así, que los asociados *actuaron de mala fe*, porque no reportaron lo que realmente representa el capital social de la sociedad.

En segundo lugar, manifestó estar conforme con los abonos parciales, toda vez que el señor Ángel Girón se enteró en el 2019 de la existencia de las consignaciones; así mismo, manifestó estar de acuerdo con la excepción de compensación respecto de las costas judiciales a las que fue condenado el demandante en la sentencia de segunda instancia base de ejecución.

III. ARGUMENTOS DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA PARA ACLARAR Y COMPLEMENTAR LA SENTENCIA.

La Juez A quo complementó y aclaró la providencia, en los siguientes aspectos:

- 1) Encontró NO probada la excepción de pago total de la obligación de los socios. Para ello, argumento que, el capital de las sociedades de responsabilidad limitada en Colombia se divide en cuotas partes o cuotas de interés, al igual que su valor conforme lo regulan los arts. 353 al 372 del Código de Comercio; sin embargo, las **obligaciones laborales**, deben ser asumidas por los asociados en forma solidaria, cuando quiera que la compañía no pueda satisfacerlas, según lo dispone el artículo 36 del Código Sustantivo del Trabajo, y en dado caso que la sociedad se encuentre en trámite de disolución y liquidación dada su iliquidez, el legislador dispuso que era el liquidador designado es quien debe pagarlas, bajo los límites de las obligaciones civiles y comerciales según lo prevé el art. 353 del Código de Comercio.

Concluyó que, lo solicitado por la parte demandada no es procedente, ya que por regla general los socios en la sociedad de responsabilidad limitada, sólo responderían hasta sus aportes si ésta no se hubiese

disuelto o terminado, excepto cuando se trata de **obligaciones laborales**, cuando esté terminada o liquidada una sociedad, en razón a ello, declaró no probada dicha excepción planteada.

- 2) Declaró probada la compensación con relación a los valores de la condena en costas procesales a cargo del demandante y a favor de los demandados, los cuales serán descontados del valor de la condena solicitada por el ejecutante y hacen parte del mandamiento ejecutivo, hecho que quedo probado y aceptado por las partes.
- 3) Aclaró que, el mandamiento de pago y el de seguir adelante, son los fechados el 21 de enero de 2020 y 6 de febrero de 2020, en razón a que el segundo adicionó unos valores que no fueron incluidos en el auto anterior por error involuntario, con relación a las solicitudes presentadas por la parte demandante (sic) por lo que, deberán tenerse en cuenta estas fechas para seguir adelante la ejecución.
- 4) Por último, sostuvo que se acreditaron dos abonos, en las fechas: 23 de marzo de 2016 por la suma de \$2.923.000 y, 16 de diciembre de 2016 por la suma \$13.834.350, valores que se tomaran en cuenta en el momento de la liquidación del crédito, con base en el art. 446 del CGP; de igual forma, manifestó que el apoderado judicial de los demandados está presentando los valores exactos de capital, sin tener en cuenta las indexaciones aludidas dentro de la sentencia de primera y segunda instancia; entonces, *ya que no se ha adelantado la etapa procesal de la liquidación a la fecha de la sentencia, se van a tener en cuenta estos abonos a las fechas que se han anunciado y por los valores ya anunciados, conforme al mandamiento de pago y están basados en la sentencia de primera y segunda instancia, en estos términos entonces queda para este despacho claro la sentencia proferida en este asunto.*

IV. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN DE LA PASIVA.

El apoderado judicial de los demandados, interpuso recurso de apelación contra la decisión anterior, solicitando sea revocada y sea DECLARADA como probada **el pago total de la obligación correspondiente a los socios**, al **pago parcial de la sociedad limitada** y no estuvo de acuerdo con la **condena en costas procesales**.

Consideró que, los socios Natasha Isaza Lozano y Enrique Martínez Vergara .3.3pagaron totalmente la obligación, sosteniendo que: *“es claro que el límite de las cuotas sociales son 5 millones de pesos, de acuerdo a cada cuota que tienen los socios, no puede superar esos 5 millones de pesos, en las proporciones que aparecen en la Cámara de Comercio y en las proporciones que se dijo en la excepción que se propuso pago total de los socios ...”*.

Referente al **pago parcial**, dice: *“interpongo recurso de apelación contra la*

sentencia, porque si bien la sentencia esta ejecutoria, nótese que esa sentencia en ningún momento, a pesar que los depósitos fueron consignados al juzgado que tramitó el proceso ordinario, nada se dijo de esos descuentos en su momento...”, que, el fallo se habla de una indexación de prestaciones sociales y de indemnización moratoria, siendo ésta una doble condena sobre las prestaciones sociales; *“implica que la liquidación de las acreencias laborales en materia de la demanda ejecutiva, sean indexadas cuando los pagos se hicieron antes de la sentencia tanto de primera instancia como de segunda instancia”*.

Que la suma de \$16.757.350 que consignó la parte demandada, tienen que imputarse al capital adeudado, que corresponde a las primas de servicios, cesantías, intereses, vacaciones, de los años 2012, 2013 y 2014 y algunas acreencias del 2015 tal cual dice la sentencia y una vez liquidados esos valores a la fecha del **23 de marzo de 2016 y del 16 de diciembre de 2016**, que se descuenta al pago de las prestaciones sociales adeudadas, resultando únicamente el saldo por la sanción moratoria.

Arguye “*extraño*”, que la sentencia del Tribunal hubiese dispuesto el pago de las prestaciones sociales con un IPC, más una condena por sanción moratoria, siendo esto una “*doble condena*”, pero que la misma Sala deberá analizar y solucionar en este recurso de apelación, verificando si hubo una “*...extralimitación de esas funciones sobre esas condenas que le imponen a la parte demandada...*”, las cuales, presume son “*muy cuantiosas y muy altas*”.

Además, no estuvo conforme con la condena en costas.

V. ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA.

La apoderada judicial del demandante, sostuvo que existe una excepción a lo previsto en art. 353 del Código de Comercio, la cual hace referencia a la *solidaridad* respecto de las obligaciones Laborales y Fiscales a cargo de la compañía, por lo que se perseguirá solidariamente los bienes del patrimonio de cada socio.

Trajo a colación el concepto jurídico de la Superintendencia de Sociedades No. 220-35291 y la sentencia proferida por la Corte Constitucional C-865 de 2004, en la que advierte que en las sociedades que se catalogan como de personas como las limitadas, la ley laboral ha establecido la solidaridad de los socios con la sociedad para el pago de obligaciones laborales.

Afirmó, que la sociedad INVERSIONES ALEMACA LTDA, se constituyó mediante Escritura Pública No. 712 el día 18 de marzo de 1.991 ante la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta, siendo sus asociados el señor JOSE ALEJANDRO ISAZA TELLO y el aquí demandado ENRIQUE MARTÍNEZ VERGARA. Que su objeto principal era la realización de cualquiera o todas las siguientes actividades: a) compra y venta de inmuebles; b) La construcción, proyección, financiación de edificaciones de vivienda de

cualquier género, así como de locales comerciales, hoteles, moteles; entre otros.

Que la Sociedad se conforma con un CAPITAL de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000.00), dividido en CINCO MIL (5.000) cuotas o partes de interés social de MIL PESOS (\$1.000) cada una, el cual fue suscrito y pagado íntegramente por los asociados así:

SOCIOS	No. CUOTAS	CAPITAL
JOSE ALEJANDRO ISAZA TELLO	2.500 cuotas	\$ 2.500.000.00
ENRIQUE MARTINEZ VERGARA	2.500 cuotas	\$ 2.500.000.00
TOTAL: _____	5.000. cuotas	\$ 5.000.000.00

Que la duración de la Sociedad Limitada sería por un término de veinticinco (25) años, contados a partir del 18/03/1991 y la muerte de uno de los asociados no implica la disolución social, ya que la sociedad continuará vigente con los herederos o legitimarios del socio fallecido en la forma y con los requisitos de ley, tal como efectivamente ocurrió, al darse el trámite notarial de Adjudicación de fecha 27/08/2001 dentro de la Sucesión del asociado JOSE ALEJANDRO ISAZA TELLO, donde quedaron como adjudicatarios del 50% sobre la propiedad del causante en mención, los socios demandados JOSE ALEJANDRO ISAZA LOZANO, NATASHA ISAZA LOZANO (cada uno con un 12.5% de copropiedad) y un 25% a favor de la cónyuge supérstite y demandada LIGIA MARIA LOZANO DE ISAZA. De igual forma, en la adjudicación de las cuotas sobre el capital que poseía el socio fundador JOSE ALEJANDRO ISAZA TELLO en la Sociedad Inversiones Alemaca Ltda.

Alega que, existieron reformas en la matrícula mercantil pero no de ajuste y/o aumento del capital social obedeciendo a la realidad patrimonial de la sociedad y a la fecha actual, *el valor del capital supera en demasía dicho capital que se observa en el Registro Mercantil, para el cual debe ajustarse a la realidad en aras de la verdad y no perjudicar a los acreedores de dicha sociedad.*

Afirmó que, al realizar la actualización del peso desde el año 1991 hasta el 2020, los CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000.00) con los que se conformó el capital social de la sociedad limitada es el equivalente a la suma de SESENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$67.850.000.00). En consecuencia, el valor de las cuotas de cada socio, bajo la actualización del valor del capital aportado a la sociedad desde su conformación, quedaría de la siguiente manera:

NOMBRE	IDENTIFICACION	CUOTAS	VALOR
ENRIQUE MARTINEZ V.	C.C.#17.119.766	33.925	\$ 33.925.000.00
LIGIA LOZANO DE ISAZA	C.C.#28.780.346	16.962,5	\$ 16.962.500.00
JOSE ALEJANDRO ISAZA L.	C.C.#13.172.978	8.481,25	\$ 8.481.250.00
NATASHA ISAZA L.	C.C.# 306.278	8.481,25	\$ 8.481.250.00

Consideró que, los abonos efectuados por los señores ENRIQUE MARTINEZ VERGARA y NATASHA ISAZA LOZANO no han superado por la cuota de capital de cada uno de ellos en el registro mercantil, porque éste no corresponde a la realidad como lo asegura el apoderado judicial de los demandados.

Solicitó sea confirmada la decisión de primera instancia que NO declaró PRÓSPERA dicha Excepción denominada: Pago total de la obligación solidaria a cargo de los socios NATASHA ISAZA LOZANO y ENRIQUE MARTÍNEZ VERGARA, junto con los otros socios LIGIA MARIA LOZANO DE ISAZA Y JOSE ALEJANDRO ISAZA LOZANO, hasta quedar satisfechas y canceladas la totalidad de acreencias laborales debidas al demandante, manteniendo la medida cautelar practicada que respalda el cumplimiento de la obligación.

En cuanto a la compensación de deudas (costas de segunda Instancia), consideró que, desde la formulación de la demanda se enunció los abonos a la obligación efectuados por los demandados, a nombre de la Sociedad de la que hacen parte. Que, si bien es cierto, lo efectuaron dos de los cuatro socios, en ningún momento se dejó constancia que eran a título personal, entendiendo que los valores consignados el 23 de marzo de 2016 (uno meses antes de la sentencia de primera instancia) y dos abonos consignados 3 meses después de dicha sentencia, provenían de la SOCIEDAD INVERSIONES ALEMACA LTDA, por ser la parte demandada en el proceso ordinario laboral.

Por último, solicitó que se CONFIRME en su integridad, la sentencia de 1ª. Instancia dentro del trámite ejecutivo para continuar con la ejecución a favor del demandante y contra todos los demandados solidarios por los valores insolutos discriminados en el auto que libró mandamiento de pago de fecha veintiuno (21) de Enero de dos mil veinte (2020) y auto de fecha seis (06) de Febrero de dos mil veinte (2020) que adiciona al anterior, hasta que satisfagan cabalmente lo adeudado como acreencias laborales, obedeciendo a lo ordenado en la sentencia de 1ª. Instancia de fecha veintiséis (26) de Octubre del año dos mil dieciséis (2016) y confirmada, por la sentencia de 2ª. Instancia de fecha veinticinco (25) de Junio del año dos mil diecinueve (2019).

El apoderado de los demandados no presentó alegatos de conclusión de segunda instancia, razón por la que, se procede a resolver el conflicto conforme a las siguientes,

VI. CONSIDERACIONES

Esta Sala es competente para resolver el recurso de apelación, según lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que señala que es apelable el auto “(...) *el que resuelva sobre excepciones en el proceso ejecutivo.*”

En el presente caso, la parte ejecutada solicita sea revocada la decisión de primer grado, porque considera que la Juez A quo se equivocó al declarar no probada la excepción de pago total de la obligación de los socios ENRIQUE MARTINEZ VERGARA y NATASHA ISAZA LOZANO, insistiendo que la responsabilidad solidaria por el pago de las condenas previstas en el título base de ejecución, solo van hasta el aporte de su capital en la sociedad limitada; de la misma forma, aseguró que existe un pago parcial de la deuda por parte de la sociedad ALEMACA LTDA conforme a los abonos que se realizaron en marzo y diciembre de 2016 antes que se profiriera la sentencia de segunda instancia en el proceso ordinario laboral resultando únicamente el saldo por la sanción moratoria, solicitando que se analice en esta instancia, las sanciones por pago de prestaciones sociales y sanciones moratorias confirmadas en el recurso de apelación por parte del Tribunal en la sentencia ordinaria laboral; por último, sostuvo que no es procedente condenar en costas procesales en esta instancia, razón por la que, pide que sea revocada dicha condena.

Previo a determinar el problema jurídico, se descartarán del análisis en segunda instancia, los siguientes asuntos traídos en el recurso de alzada:

1. La inconformidad respecto a la condena en costas procesales de primera instancia, no será procedente analizarla en esta instancia en concordancia con el precedente horizontal de la Sala en el sentido de que, según lo prevé el artículo 365 del Código General del Proceso y para este caso el numeral 4º, la condena en costas en derecho establece un criterio objetivo sobre las mismas, el cual es, que serán a cargo de la parte vencida en juicio, por lo que, al resultar los demandados vencidos en juicio, es procedente la condena impuesta; de otro lado, la objeción de costas revierte un trámite especial que deberá ser controvertido en la oportunidad legal previsto para ello, no siendo esta instancia la indicada para ello.
2. Así mismo, esta Sala considera que a pesar de la confusión entre el acta de la audiencia y los argumentos expuestos en forma verbal por la Juez A quo para resolver las excepciones junto con las solicitudes

de aclaración y complementación solicitadas por el apoderado judicial de la pasiva, se rescata que, una de las decisiones de primer grado claramente fue la de **DECLARAR probada la excepción de pago parcial** por parte de la sociedad limitada demandada, de la obligación contenida en el título base de ejecución, correspondiente a las sentencias de primera y segunda instancia dentro del proceso ordinario laboral, al encontrarse acreditados los abonos para los meses de marzo y diciembre de 2016, **valores que se tomaran en cuenta en el momento de la liquidación del crédito, con base en el art. 446 del CGP.**

En consideración a ello, la inconformidad presentada por el apoderado judicial recurrente respecto a la excepción de pago parcial de la deuda resulta inocua, ya que la misma operó de forma favorable a la pasiva.

De otro lado, si lo que pretende discutir son los valores determinados de la deuda, deberá presentar la **liquidación del crédito o presentar objeciones de la allegada por la activa**, que tiene un momento preciso en el trámite del proceso ejecutivo, que es el que señala el artículo 446 del CGP, esto es, una vez ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones, cuando ellas no sean totalmente favorables. Y allí mismo se prevé el trámite a seguir, esto es, la legitimación para presentarla, el traslado, la forma de objetarla y la decisión que debe adoptar el juez; razones por las cuales, en este estado del proceso, no es procedente analizar lo pretendido en el recurso de apelación.

Aclarado lo anterior, **el problema jurídico** a resolver se reduce a verificar en primer lugar, si el mandamiento de pago consignado en el auto del 21 de enero de 2020 y complementado el 6 de febrero de 2020 en los ordinales del primero al tercero se encuentran ajustados a las sumas del título base de ejecución contenidos en las sentencias de primera y segunda instancia del 26 de octubre de 2016 y 25 de junio de 2019 respectivamente.

Y segundo lugar, establecer si se demostró el pago total por parte de los socios de la demandada ALEMACA LTDA en liquidación, NATASHA ISAZA y ENRIQUE MARTÍNEZ, tal como lo aseguró el recurrente, o de lo contrario, la responsabilidad del pago de las obligaciones laborales no está limitada a los aportes que cada socio, según lo determinó la Juez A quo en audiencia celebrada el 1 de julio de 2020.

Respecto al primer problema jurídico planteado, el apoderado judicial recurrente solicitó que en esta instancia se estudien las condenas impuestas en las sentencias base de ejecución porque considera, que se condenó en forma doble y en sumas “muy altas y exageradas” contra los demandados.

Así las cosas se tiene que, las sentencias base de ejecución son: **(1º)** la proferida por el Juzgado Civil del Circuito de los Patios, de fecha 26 de

octubre de 2016, que resolvió: declarar la existencia del contrato de trabajo entre el señor JOSÉ ÁNGEL GIRÓN ROZO y la empresa INVERSIONES ALEMACA, LTDA., desde el 27 de febrero de 2012 y hasta el 7 de abril de 2015, por lo que condenó a esta última, y solidariamente a sus socios, los señores NATASHA ISAZA LOZANO, JOSÉ ALEJANDRO ISAZA LOZANO, ENRIQUE MARTÍNEZ VERGARA y LIGIA MARÍA LOZANO DE ISAZA, al pago de vacaciones, prima de servicio, auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, sumas que ordenó INDEXAR en la parte resolutive de la sentencia y en la parte considerativa de la sentencia condenó al pago de la indemnización moratoria del artículo 65 CST, pero omitió mencionarlo en la resolutive de la misma.

La parte demandante al no estar conforme con la decisión, presentó recurso de apelación, respecto al (i) pago de las horas extras diurnas, nocturnas, dominicales y festivos laborados por el demandante y no reconocidos por la demandada, (ii) a la liquidación de las prestaciones sociales teniendo en cuenta dichos pagos de trabajo suplementario, (iii) el pago de la dotación, (iv) el subsidio de transporte y (v) la retribución en dinero por haber laborado y no haber disfrutado todos los días de descanso obligatorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del CST; pretensiones que fueron desfavorables a la activa, y mediante sentencia dictada **el 25 de junio de 2019**, la Sala Laboral CONFIRMÓ totalmente la decisión de primera instancia, sin hacer mención de las condenas a la indexación y a la sanción moratoria del art. 65 del CST, sin embargo, al escuchar el audio de la audiencia, en la parte considerativa se mencionó que la condena era al pago de la sanción moratoria del art. 65 del CST, sin hacer alusión a la indexación.

Las dos sentencias se encuentran debidamente ejecutoriadas y el auto de obedézcse y cúmplase es de fecha del 11 de septiembre de 2019 (fl.32 PDF 005).

Así las cosas, de conformidad con el art. 100 del CPT y SS y los arts. 422 y 430 del CGP que regulan el procedimiento ejecutivo, **es claro que el Juez sólo podrá librar mandamiento de pago si el documento allegado como título presta mérito ejecutivo**, situación que debe encontrarse acreditada al momento en que el Juez entre a decidir sobre la procedencia del mandamiento, es decir desde la presentación misma de la demanda y no con posterioridad.

Respecto de las sentencias como títulos ejecutivos, los artículos 305 y 306 del C.G.P., disponen que *“Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior”* y así *“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, (...) el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.”*

En este orden de ideas, fácil concluir que para proferirse el mandamiento de pago es preciso que las pretensiones del proceso ejecutivo sean concordantes con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia condenatoria del ordinario laboral, en este caso, por la proferida por el Juzgado Civil del Circuito de los Patios, de fecha 26 de octubre de 2016 y la Sala Laboral de este Tribunal de fecha 25 de junio de 2019.

Entonces, al revisar la parte resolutive de la sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de los Patios, de fecha 26 de octubre de 2016 se tiene que la misma fue ordenada de la siguiente manera:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probado la existencia del contrato laboral entre INVERSIONES ALEMACA LTDA., y JOSE ANGEL GIRON ROZO, desde el 27 de febrero de 2012 a abril 7 de 2015. Por lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: Declarar no probadas las excepciones propuestas por la sociedad demandada por las razones expuestas.

TERCERO: Condenar a la sociedad demandada empresa INVERSIONES ALEMACA LTDA., representada por JOSE ALEJANDRO ISAZA LOZANO y solidariamente a los socios NATASHA ISAZA LOZANO, JOSE ALEJANDRO ISAZA LOZANO, ENRIQUE MARTINEZ VERGARA y LIGIA MARIA LOZANO DE ISAZA a reconocer y pagar a JOSE ANGEL GIRON ROZO, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, las condenas determinadas en la parte motiva de esta decisión, indexadas y liquidadas conforme dicha motivación a la fecha del pago. Por lo expuesto.

CUARTO: No acceder a las demás pretensiones solicitadas por la parte demandante. Por lo expuesto.

QUINTO: Condenar en costas a INVERSIONES ALEMACA LTDA., representada por JOSE ALEJANDRO ISAZA LOZANO y solidariamente a los socios NATASHA ISAZA LOZANO, JOSE ALEJANDRO ISAZA LOZANO, ENRIQUE MARTINEZ VERGARA y LIGIA MARIA LOZANO DE ISAZA, a favor de JOSE ANGEL GIRON ROZO, fijar como agencias en derecho la suma de TRES MILLONES DE PESOS. ART. 365 C. G. P. Por lo expuesto en este proveído.

- El apoderado de la parte demandante interpone Recurso de Apelación en contra de la Sentencia, sustentando dicho Recurso.

Tal como se observa, en la condena del ordinal tercero, se ordenó acudir a la parte motiva de la decisión, y al revisar la misma desde el minuto 1.10 hasta el 1.26, de la audiencia de primera instancia, la Juez dispuso que la condena a cargo de los demandados era el siguiente:

“En conclusión, se tiene que las acreencias reclamadas y condenadas son a saber:

Primero. Vacaciones...\$1000.000 del año 212 fueron pagadas, por la suma a 2013 por la suma de \$850.000, folio 62 numeral 11, al 2014 la suma de \$876.000 folio 62 numeral 12, 2015 por la suma de \$916.000 folio 63 numeral 15...

Segundo, prima de servicios...por la suma al 2012 \$1.000.000 a 2013 \$850.000 folio 62 numeral 11, a 2014 la suma de \$876.000 folio 62 numeral 12 2015 la suma de \$916.000 folio 63 numeral 15...

Tercero, auxilio de cesantías, conforme la ley 50 de 1990 se liquidará todo el tiempo de servicio desde el 14 de febrero de 2013 al 7 de abril de 2015, siguiendo los lineamientos que sobre el particular establece el art. 253 del CST, igualmente la liquidación de esta prestación se aplicará a la formula tradicional...

Cuarto, intereses a las cesantías, se determinarán los intereses a las cesantías correspondientes desde el 14 de febrero de 2013 al 7 de abril de 2015...

Quinto, sanción del artículo 65 del CST..., el pago de esta sanción corre a partir del día siguiente de la terminación del contrato, o sea, del 8 de abril de 2015 hasta 14 meses posteriores (sic)...

Sexto, no se condenará en horas extras por cuanto no se demostró...

Séptimo, no se demostró, que, dentro del valor cancelado mensualmente, valores superiores al salario mínimo se dejara de reconocer el pago del auxilio de transporte...

Octavo, no se demostró el valor de la dotación

Noveno, se condenará en costas a los demandados..."

Luego, la Juez A quo dispuso en la parte resolutive, que *“las condenas determinadas en la parte motiva de esta decisión, debían ser liquidadas e indexas ...”*.

Ante el silencio de los demandados, la orden judicial fue aceptada, esto es, condenó tanto al pago de las prestaciones sociales mas vacaciones determinadas en el espacio indicado como a la indexación de las mismas, además, al pago de la sanción moratoria prevista en el art. 65 del CST, todo ello, con base en los principios de cosa juzgada material y formal, legalidad y ejecutoria, que desconocería la característica **expresa del título ejecutivo**; además, teniendo en cuenta que la decisión de primera instancia en el ordinario laboral **no fue impugnada por los demandados**, el estudio en segunda instancia, en aplicación del principio de CONSONANCIA Y NO REFORMATIO IN PEJUS, se limitó a los concretos motivos de inconformidad plasmados por la parte actora en su recurso de apelación (apelante único), de tal suerte que bajo esos condicionantes, no era factible estudiar en el ámbito de la segunda instancia la incompatibilidad entre la condena impuesta por indemnización moratoria del artículo 65 del CST y la indexación de las sumas adeudadas, aclarando igualmente la Sala que las condenas impuestas en las instancias respectiva no hacen expresa alusión al pago de la sanción por no consignación de las cesantías prevista en el art. 99 de la ley 99 de 1950 solicitada por el ejecutado.

Ahora bien, aclarado lo anterior, con fundamento en el principio del control oficioso de legalidad previsto en el art. 132 del CGP, en aras de enmendar el eventual yerro respecto a las suma determinada en la sentencia base de ejecución, se **MODIFICARÁ PARCIALMENTE** el mandamiento de pago fechado el 06 de febrero de 2020 (folios 16-20 del expediente digital PDF 007) recordando que, en las sentencias quedó plenamente demostrado que para el año 2012 el salario devengado era de \$1.000.000, 2013: \$850.000, 2014: \$876.000 Y 2015:\$916.000 durante el periodo comprendido entre **el 27 de febrero de 2012 hasta el 7 de abril de 2015** sin que se hubiese propuesto la excepción de prescripción por parte de los demandados en el proceso ordinario laboral, quedando el auto de libramiento de pago de la siguiente manera:

PRIMERO: Se LIBRARÁ MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de la sociedad demandada INVERSIONES ALAMECA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN y solidariamente a los socios JOSE ALEJANDRO ISAZA LOZANO, ENRIQUE MARTINEZ VERGARA, NATASHA ISAZA LOZANO Y LIGIA MARIA

LOZANO DE ISAZA y a favor de ejecutante JOSE ANGEL GIRÓN ROZO en las siguientes sumas:

PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN ORDINARIO LABORAL PT 19.744								
AÑO	INICIO	FINAL	DIAS LABORADOS	SALARIO MENSUAL	CESANTÍAS	INTERESES CESANTIAS	PRIMA DE SERVICIOS	VACACIONES
2012	27-feb-12	31-dic-12	304	\$1.000.000,00	\$ 844.444,44		\$ 844.444,44	PAGADAS
2013	1-ene-13	31-dic-13	360	\$850.000,00	\$ 850.000,00	\$ 102.000,00	\$ 850.000,00	\$ 425.000,00
2014	1-ene-14	31-dic-14	360	\$876.000,00	\$ 876.000,00	\$ 105.120,00	\$ 876.000,00	\$ 438.000,00
2015	1-ene-15	7-abr-15	97	\$916.000,00	\$ 246.811,11	\$ 7.980,23	\$ 246.811,11	\$ 123.405,56
					\$ 2.817.255,56	\$ 215.100,23	\$ 2.817.255,56	\$ 986.405,56

Por concepto de prestaciones sociales y vacaciones la suma total de \$6'836.017 discriminados de la siguiente manera: (i) auxilio de cesantías la suma de \$2.817.255,56, (ii) por concepto de intereses de las cesantías \$215.100,23, (iii) prima de servicios: \$2.817.255,56 y (iv) vacaciones \$986.405,56, sumas que deberán ser indexadas al momento del pago total.

Por indemnización moratoria prevista en el art. 65 del CST, a la terminación del contrato, una suma igual al último salario diario (\$30.533,33) por cada día de retardo, hasta por 24 meses o hasta cuando el pago se verifique si el periodo es menor, SE ADVIERTE, al momento de presentar la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en la etapa procesal pertinente, deberán realizar los respectivos descuentos a este valor por los abonos correspondiente a la suma de \$16'757.350; el primero realizado el día 23 de Marzo de 2016 por la suma de \$2.923.000 y el segundo por la suma de \$6.917.175 efectuado el día el 26 de diciembre de 2016.

Solución del Segundo Problema Jurídico.

Procede la Sala a verificar si se demostró el pago total de la obligación por parte de los socios de la demandada ALEMACA LTDA en liquidación, NATASHA ISAZA y ENRIQUE MARTÍNEZ.

En este orden de ideas, se hace importante señalar, que mediante auto fechado el día 23 de marzo de 2023, esta Sala decretó como prueba de oficio, para que la parte ejecutada aportara la certificación de la cámara de comercio actualizada al año 2023 de la SOCIEDAD LIMITADA ALEMACA LTDA., y, en caso de existir, la documentación respecto al trámite del proceso de LIQUIDACIÓN su apertura y/o el proceso en curso en que se encuentra a la fecha.

El apoderado judicial de la pasiva, aportó el certificado de la cámara de comercio actualizado al 21 de marzo de 2023, donde se constata que la sociedad ALEMACA LTDA “se encuentra disuelta por vencimiento de término de duración, que su vigencia fue hasta el 18 de marzo de 2016”; igualmente informó lo siguiente:

“Ante este hecho, me comunique con los socios de la empresa disuelta y con cesación de su objeto social, es decir, no cumple actividades comerciales desde el 18 de marzo de 2016, los cuales no residen en la ciudad de Cúcuta, como el caso del socio JOSE ALEJANDRO ISAZA LOZANO, en la hermana República Bolivariana de Venezuela y ENRIQUE MARTINEZ VERGARA en la Bogotá, por lo cual una vez conversado el tema con los socios (JOSE ALEJANDRO ISAZA LOZANO, ENRIQUE MARTINEZ VERGARA, LIGIA MARIA LOZANO DE ISAZA y NATASHA ISAZA LOZANO) se me informa que están en el trámite para designar liquidador de la sociedad INVERSIONES ALEMACA LTDA EN LIQUIDACION, así como la documentación necesaria para el proceso – activos y pasivos, y finiquitar este trámite. Una vez se expida el acta de designación de liquidador se notificará a las autoridades administrativas y judiciales como lo dispone la LEY”.

De acuerdo con las pruebas anteriores, la Sociedad demandada ALEMACA LTDA, desde el 18 de marzo de 2016 fue disuelta por la causal prevista en el numeral 1º del art. 218 del Código de Comercio: “1) *Por vencimiento del término previsto para su duración en el contrato, si no fuere prorrogado válidamente antes de su expiración*”, es decir, desde la condena en primera instancia en octubre de 2016 hasta la fecha, en consecuencia, tal como lo señala el art. 222 del mismo código, “...no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y **conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación**. Cualquier operación o acto ajeno a este fin, salvo los autorizados expresamente por la Ley, hará responsables frente a la sociedad, a los asociados y a terceros, en forma ilimitada y solidaria, al liquidador, y al revisor fiscal que no se hubiere opuesto. El nombre de la sociedad disuelta deberá adicionarse siempre con la expresión “en liquidación”. Los encargados de realizarla responderán de los daños y perjuicios que se deriven por dicha omisión.”.

Igualmente, el art. 223 ibidem prevé: “Disuelta la sociedad, las determinaciones de la junta de socios o de la asamblea deberán tener relación directa con la liquidación. Tales decisiones se adoptarán por mayoría absoluta de votos presentes, salvo que en los estatutos o en la ley se disponga expresamente otra cosa”.

Así las cosas, la demandada Sociedad ALEMACA LTDA en la actualidad, se encuentra disuelta en función de la no renovación del registro mercantil, gozando de personería jurídica únicamente para los actos necesarios a su liquidación, por lo tanto, no puede ejercer actividades en relación con su objeto social y, además, al no existir hasta el momento, trámite del proceso de liquidación por la falta de quorum entre los socios, la competencia jurisdiccional continúa en la ordinaria laboral, para lo cual, nos remite a la regulación normativa prevista en el art. 36 del Código Sustantivo Laboral respecto a la responsabilidad solidaria que enseña:

“Son solidariamente responsables de todas de las obligaciones que emanen del contrato de trabajo las sociedades de personas y sus miembros y éstos entre sí en relación con el objeto social y sólo hasta el límite de responsabilidad de cada socio, y los condueños o comuneros de una misma empresa entre sí, mientras permanezcan en indivisión”. (subrayado fuera de texto).

Debe recordarse que, en materia mercantil, las sociedades pueden ser **(a) de personas**, por aportes o cuotas, donde se **encuentran las limitadas**, en comandita simple, colectivas y empresas unipersonales o, **(b)** las de capital o por acciones, hallando las anónimas, comanditarias por acciones y simplificadas por acciones.

Respecto a la responsabilidad societaria, en posición pacífica y reiterada de la CSJ Sala de Casación Laboral desde la sentencia del 22 de julio 2009 rad. 29522, la Corte explicó:

Ahora bien, la condena que le cabe a cada uno de los socios la limita la ley al de su responsabilidad societaria, que no es otra que el valor de su cuota social. Por esta razón no procede condena por una obligación sin límites, como lo supone la de una pensión de sobrevivientes de carácter vitalicio. De esta manera la que se ha de imponer, lo ha de ser por el valor de las mesadas pensionales causadas y hasta un monto igual, para cada socio, al del valor de su cuota social, lo anotado de conformidad con el art. 36 del C.S.T. que establece que en las sociedades de personas la responsabilidad de los socios se extiende de manera solidaria hasta el límite de la responsabilidad de cada socio, que es una cantidad equivalente a su aporte inicial, pues se trata de una responsabilidad solidaria adicional de los socios, que garantiza a los acreedores laborales, la existencia del fondo social para la satisfacción de sus acreencias; en lo que respecta a esta clase de créditos, la sociedad de responsabilidad limitada se comporta como una sociedad colectiva, en donde los socios responden solidariamente pero no ilimitadamente, sino hasta el límite de sus aportes.

Entender lo contrario, esto es, que el socio se libera de su responsabilidad efectuando su aporte a la sociedad y que es ésta quien en definitiva ha de responder, es dejar en letra muerta, como en realidad ha sucedido, la responsabilidad solidaria que establece el artículo 36 del C.S.T., como garantía de los trabajadores.

De lo expuesto, no existe discusión que, quienes **responden solidariamente** por las obligaciones que surjan del contrato de trabajo son los socios de las sociedades de personas, esto es, las limitadas, sin embargo, el art. 36 del CST transcrito anteriormente, limita la obligación, hasta el **monto de sus aportes** mientras la sociedad se encuentra en INDIVISIÓN, esto último hace referencia a la LIQUIDACIÓN real y efectiva de la sociedad, hecho que para el caso en estudio no ha sido efectivo en la realidad jurídica, pues se itera, de conformidad con el art. 223 del Código de Comercio, mientras no exista una decisión absoluta por mayoría de votos en junta de socios o de la asamblea en relación con la liquidación, la sociedad limitada aún goza de personería jurídica y es responsable por las condenas impuestas en el título ejecutivo junto con los socios en forma solidaria solo hasta el monto de sus aportes.

Ahora bien, con fundamento en el principio de la buena fe que se presume con la manifestación expresa dada por el apoderado judicial de los demandados, advirtiendo que en caso de **“...cualquier operación o acto ajeno a la liquidación, los responsables frente a la sociedad, a los**

asociados y a terceros, en forma ilimitada y solidaria, al liquidador, y al revisor fiscal que no se hubiere opuesto...” según lo prevé el art. 222 del Código de Comercio; actuación que debe ser demostrada en juicio, sin que en el presente asunto, existan pruebas de la transgresión de dicha disposición normativa, razón por la que, se dará aplicación a lo normado en el art. 36 del CST junto con la doctrina jurisprudencial imperante, esto es, que los socios responderán por las obligaciones laborales, hasta el monto de sus aportes.

Ello esta en concordancia con lo alegado por la parte activa en la contestación de las excepciones propuestas, al traer el concepto de la Superintendencia de Sociedades No.220-35291 que en sus párrafos pertinente advirtió:

referidas normas ha dicho la jurisprudencia laboral: "La disposición laboral comentada no distingue si la solidaridad prevista por ella tiene lugar únicamente durante la vigencia de la sociedad; en consecuencia no es viable entender que excluya su aplicación cuando la sociedad está disuelta, en liquidación o ya liquidada, siendo comprensible entender que dicha normatividad no se haya ocupado de distinguir una serie de situaciones que afectan a la sociedad, dado que esa materia está fuera de su campo. "Además, la institución jurídica de la solidaridad, para los fines del derecho laboral, tiene mayor justificación cuando la sociedad se encuentra liquidada y por tanto distribuidos los aportes que fueron hechos al momento de ser ella constituida o los efectuados durante la vida social de la compañía, puesto que la norma persigue proteger al trabajador de la pérdida de sus acreencias laborales, lo mismo que facilitar su cobro judicial, siendo evidente que en principio resulta más práctica demandar a un deudor solvente, dentro de los límites de responsabilidad previstos en ese precepto, que a varios que no tienen modo de responder por el crédito reclamado o respecto de los cuales se desconoce el patrimonio. "De esta suerte, resulta inaplicable en materia laboral o al menos de manera imperativa, el inciso segundo del artículo 252 del Código de Comercio que exige a los terceros acreedores de obligaciones derivadas de las operaciones sociales, de una sociedad en proceso de liquidación o ya liquidada, dirigir la acción contra el liquidador como representante de los socios, quienes además deben ser citados al juicio, pues ello equivaldría a desconocer la solidaridad prevista expresamente en el artículo 36 del Código Sustantivo del Trabajo. "Tampoco es admisible entender... , que son aplicables armónicamente las disposiciones laboral y comercial aludidas, puesto que se desnaturalizaría la acción que se deriva de la solidaridad que

permite al trabajador demandar a cualquiera de los socios pertenecientes a la compañía liquidada, si estuviere obligado a vincular a todos ellos en la demanda por el pago de sus acreencias laborales, en razón a que la solidaridad prevista en el ordenamiento laboral perdería su razón de ser. "Ante el conflicto de normas que se plantea entre el artículo 36 del Código Sustantivo del Trabajo y 252 del Código de Comercio es claro que prevalece la norma laboral, que a más de ser sustantiva también tiene un contenido adjetivo que conforme ya se dijo ella faculta o da la acción al trabajador de perseguir a cualquiera de los socios comprometidos en la sociedad, viviente o disuelta, que le adeude salarios o prestaciones laborales. Es aplicable entonces el principio normativo, contenido en el artículo 20 del Código Sustantivo del Trabajo según el cual en caso de conflicto de leyes del trabajo y cualesquiera otras, se prefieren aquéllas".

Teniendo claro lo anterior, tampoco es posible modificar de oficio o indexar el valor de la moneda como lo sugiere la apoderada judicial del ejecutante, ya que el art. 122 del Código de Comercio dispone: *“El capital social será fijado de manera precisa, pero podrá aumentarse o disminuirse en virtud de la correspondiente reforma estatutaria, aprobada y formalizada conforme a la ley. Será ineficaz todo aumento de capital que se haga con reevaluó de activos.”*; art. 123: *“Ningún asociado podrá ser obligado a aumentar o reponer su aporte si dicha obligación no se estipula expresamente en el contrato.”*, de modo tal, ante la inexistencia de reformas que señalen lo contrario, a la fecha actual los socios tienen en sus aportes las siguientes sumas:

CERTIFICA - SOCIOS			
SOCIOS CAPITALISTAS			
NOMBRE	IDENTIFICACION	CUOTAS	VALOR
ISAIA LOZANO JOSE ALEJANDRO	CC-13,172,978	625	\$625.000,00
MARTINEZ VERGARA ENRIQUE	CC-17,119,766	2500	\$2.500.000,00
LOZANO DE ISASA LIGYA MARIA	CC-28,780,346	1250	\$1.250.000,00
ISAIA LOZANO NATASHA	CC-306,278	625	\$625.000,00

Ahora bien, si la parte ejecutante considera que los socios demandados pueden llegar a cometer conductas orientadas a defraudar los intereses de sus acreencias, el ordenamiento jurídico vigente le ofrece herramientas jurídicas que conjurar cualquier daño y protegen sus derechos, entre las cuales, esta el levantamiento del velo corporativo tal como lo señaló la Corte Constitucional en sentencia C-865 de 2004 que en sus apartes pertinente indicó:

“Cuando se vulnera el principio de buena fe contractual y se utiliza a la sociedad de riesgo limitado no con el propósito de lograr un fin constitucional válido, sino con la intención de defraudar los intereses de terceros, entre ellos, los derechos de los trabajadores, es que el ordenamiento jurídico puede llegar a hacer responsables a los asociados, con fundamento en una causa legal distinta de las relaciones que surgen del contrato social. Es entonces en la actuación maliciosa, desleal o deshonesto de los accionistas generadora de un daño para con los terceros, en donde se encuentra la fuente para desconocer la limitación de la responsabilidad y exigir de los socios la reparación del daño acontecido. Estas herramientas legales se conocen en la doctrina como la teoría del levantamiento del velo corporativo o “disregard of the legal entity” o “piercing the corporate veil” cuya finalidad es desconocer la limitación de la responsabilidad de los asociados al monto de sus aportaciones, en circunstancias excepcionales ligadas a la utilización defraudatoria del beneficio de la separación”.

Resuelto lo anterior, se procede a verificar si los abonos realizados a la deuda, se discriminó a nombre de qué persona los realizaban, ya que la parte activa señala que los mismo fueron consignados a nombre de la sociedad ALEMACA LTDA EN LIQUIDACIÓN, por lo que, al revisar los folio 31 del PDF 005, claramente se suscribió que los pagos habían sido reportados a nombre de la señora NATASHA ISAZA y ENRIQUE MARTÍNEZ, por un valor de \$6.917.175 cada uno; en consecuencia, el segundo problema jurídico quedará resuelto en forma favorable a los socios solidarios demandados, esto es, se **DECLARARÁ PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** contenida en las sentencias base de ejecución solo respecto a los socios NATASHA ISAZA y ENRIQUE MARTÍNEZ.

Sin condena en costas en esta instancia por haber prosperado parcialmente el recurso de alzada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, por intermedio de su Sala de Decisión Laboral,

VII. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR parcialmente la decisión dictada por el Juzgado Civil del Circuito de los Patios el día 30 de julio de 2021, en su lugar, **DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PAGO TOTAL** de la obligación de los socios solidarios NATASHA ISAZA y ENRIQUE MARTÍNEZ conforme a las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Con fundamento en el control oficioso de legalidad del art. 132 del CGP, se **MODIFICA** el ORDINAL PRIMERO del auto de fecha 06 de febrero de 2020 en el sentido de:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de la sociedad demandada INVERSIONES ALAMECA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN y solidariamente a los socios JOSE ALEJANDRO ISAZA LOZANO, ENRIQUE MARTINEZ VERGARA, NATASHA ISAZA LOZANO Y LIGIA MARIA LOZANO DE ISAZA y a favor de ejecutante JOSE ANGEL GIRÓN ROZO en las siguientes sumas:

Por concepto de prestaciones sociales y vacaciones la suma total de \$6'836.017 discriminados de la siguiente manera: (i) auxilio de cesantías la suma de \$2.817.255,56, (ii) por concepto de intereses de las cesantías \$215.100,23, (iii) prima de servicios: \$2.817.255,56 y (iv) vacaciones \$986.405,56. Sumas que deberán ser indexadas al momento del pago total.

Por indemnización moratoria prevista en el art. 65 del CST, a la terminación del contrato, una suma igual al último salario diario (\$30.533,33) por cada día de retardo, hasta por 24 meses o hasta cuando el pago se verifique si el periodo es menor, **SE ADVIERTE**, al momento de presentar la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** en la etapa procesal pertinente, deberán realizar los respectivos descuentos a este valor por los abonos correspondiente a la suma de \$16'757.350; el primero realizado el día 23 de Marzo de 2016 por la suma de \$2.923.000 y el segundo por la suma de \$6.917.175 efectuado el día el 26 de diciembre de 2016.

TERCERO: CONFIRMAR en todo lo demás la providencia objeto de apelación.

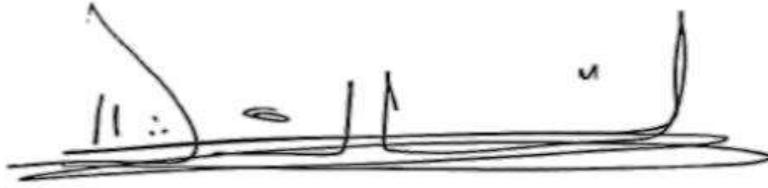
CUARTO: SIN CONDENA en costas.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen para los efectos pertinentes, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO PONENTE



**DAVID A. J. CORREA STEER
MAGISTRADO**

Nidia Belén Quintero Gélves
**NIDIAM BELÉN QUINTERO GÉLVES
MAGISTRADA**

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 038 fijado hoy en la
Secretaria de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 8 de Mayo de 2023



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : ORDINARIO EN PELACIÓN
RAD. ÚNICO : 54-405-31-03-001-2018-00243-01
P.T. : 20370
DEMANDANTE : JONATHAN JAIMES OVALLOS
DEMANDADO : INGENIERIA 2000 SAS y OTROS

MAGISTRADA PONENTE:
DRA. NIDIAM BÉLEN QUINTERO GELVES

Realizado el estudio del recurso de apelación interpuesto por el señor apoderado de la parte demandada contra el auto de fecha 22 de febrero de 2023 el cual ordenó comunicar de la existencia del proceso al liquidador de INGENIERIA 2000 SAS para proseguir con el trámite procesal respectivo; considera este despacho que dicho auto no es susceptible de recurso de apelación, toda vez que a luz del artículo 65 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social modificado por el artículo 29 de la ley 712 de 2001, el mismo no se encuentra enlistado dentro de las providencias apelables que consagra la norma, en la medida que la decisión se limita a establecer el trámite procesal y requiere a las partes que indaguen la forma de comunicar adecuadamente al liquidador de la sociedad demandada, sin que se suscite una decisión asimilable a los escenarios en que un auto puede ser apelables.

Por tal razón, no se le dará trámite al recurso referido y se dispondrá la devolución del proceso al juzgado de conocimiento, para lo de su competencia.

En consecuencia, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por el señor apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Ejecutoriado el presente auto se ordena la devolución del expediente al Juzgado de origen, dejando constancias de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Nidia Belen Quintero G.

NIDIAM BÈLEN QUINTERO GELVES
MAGISTRADA

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 038 fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 8 de Mayo de 2023

Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

Cúcuta, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO : ORDINARIO EN APELACIÓN.
RAD. ÚNICO : 54-405-31-03-001-2022-00149-00
P.T. : 20353
DEMANDANTE : JAVIER SÁNCHEZ PANQUEVA
DEMANDADO : GAS SUPERIOR DE COLOMBIA S.A. ESP**

**MAGISTRADA PONENTE:
DRA. NIDIAM BELEN QUINTERO GELVES**

Realizado el examen preliminar, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Los Patios, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Nidia Belen Quintero G.

**NIDIAM BÈLEN QUINTERO GELVES
MAGISTRADA**

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 038 fijado hoy en la
Secretaria de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 8 de Mayo de 2023

Secretario



República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA LABORAL**

**DAVID A. J. CORREA STEER
MAGISTRADO PONENTE**

San José de Cúcuta, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **JAIRO LEMUS CONTRERAS** contra **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE OCAÑA S.A. - ESPO S.A. E.S.P.**

Rdo. Único. 54.498.31.05.001 .2020.00111.01

R.I. 20377

AUTO:

Se admite el recurso de apelación interpuesto por las partes, demandante y demandada, en contra de la sentencia de fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Primero (Único) Laboral del Circuito de Ocaña N. de Santander.

EJECUTORIADO este auto, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASE traslado a las apelantes para alegar por escrito, por el término de CINCO (5) días. VENCIDO el término anterior, empezará a CORRER el traslado por igual término a las demás partes. Los alegatos, se enviarán con los datos de identificación del proceso, incluyendo el radicado del Tribunal y

el Magistrado Ponente, al correo electrónico (secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) y a las demás partes como lo regla el artículo 3.º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DAVID A. J. CORREA STEER.

Magistrado Sustanciador

P.T. No. 20377

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 038 fijado hoy en la
Secretaria de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 8 de Mayo de 2023



Secretario

¹ Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
SALA DE DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-498-31-05-001-2020-00230-01
RADICADO INTERNO:	20.266
DEMANDANTE:	OMAR AUGUSTO TORO MAZO
DEMANDADO:	ISA INTERCOLOMBIA S.A. E.S.P. y ORGANIZACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DEL GRUPO EMPRESARIAL INTERCONEXION ELECTRICA SA ESP-ORGANISA

Magistrada Ponente:

NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES

Procede la Sala de Decisión Laboral a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual el Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña aprobó la liquidación de costas; a continuación, se dicta el siguiente:

AUTO

1. Antecedentes

El 22 de septiembre de 2020 el señor OMAR AUGUSTO TORO MAZO interpuso demanda ordinaria laboral contra ISA INTERCOLOMBIA S.A. E.S.P., pretendiendo que se declarara que la terminación de su contrato con justa causa tras proceso disciplinario cuya decisión fue notificada el 24 de agosto de 2018, no produce efecto alguno debido a la inexistencia de la justa causa invocada y es nula de pleno derecho porque las actuaciones en dicho procedimiento vulneraron derechos constitucionales, así como los derechos a la sindicación, negociación colectiva y conciliación de conflictos laborales, el fuero circunstancial, el estatuto del trabajo y el procedimiento para imponer sanciones establecido en el artículo 115 del Código Sustantivo del Trabajo. Solicitó también que se declarara que el Reglamento Interno de Trabajo carecía de las formas y los parámetros mínimos para delimitar el uso del poder sancionador y permitir a los trabajadores conocer tanto las conductas que dan origen al castigo como su sanción; igualmente que se declararan superfluas e inútiles las pruebas de los correos electrónicos enviados y que la decisión de terminación fue desproporcionada.

Como consecuencia de lo anterior, solicitó que se condenara a la demandada a reintegrarlo en el cargo que ocupaba, con la asignación salarial a que

tuviera derecho para ese momento y a restablecer su contrato de trabajo sin solución de continuidad, reconociendo el pago de los salarios y prestaciones sociales, legales y extralegales causados entre el momento del despido (24/08/2018) y aquel en que efectivamente fuera reintegrado, incluidos los incrementos a que hubiere lugar. Así mismo, que se condenara a la pasiva al pago de los intereses legales del 0.6% anual sobre las sumas de dinero que le debiera cancelar entre el momento de la causación de cada uno de los derechos sociales hasta que efectivamente se produjera el pago. Subsidiariamente solicitó el reconocimiento y pago de la indemnización por despido sin justa causa en suma de \$221.561.894, debidamente indexada y con intereses moratorios.

La demanda se admitió por auto de fecha 01 de octubre de 2020. Mediante providencia del 22 de octubre de 2020 se vinculó a la Litis a la ORGANIZACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DEL GRUPO EMPRESARIAL INTERCONEXION ELECTRICA S.A. E.S.P. – ORGANISA.

Por auto del 18 de marzo de 2021 se tuvo por contestada la demanda en debida forma y en término por parte de INTERCOLOMBIA S.A. E.S.P., entidad que se opuso a las pretensiones de esta y planteó como excepciones de mérito: inexistencia de las obligaciones y cobro de lo no debido, inexistencia del fuero circunstancial del demandante, buena fe, justa causa para finalizar el contrato de trabajo del demandante, enriquecimiento sin causa del demandante, pago, compensación, prescripción y la genérica. En la misma providencia el a quo tuvo por no contestada la demanda por parte de ORGANISA y señaló la fecha para llevar a cabo audiencia.

El 21 de junio de 2021 se realizó la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas. La audiencia de trámite y juzgamiento se adelantó durante los días 04, 06 y 07 de octubre de 2021, en esta última fecha se dictó sentencia por medio de la cual se resolvió no conceder las pretensiones del actor al declarar probadas las excepciones de mérito de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y justa causa para dar por terminado el contrato, finalmente se condenó en costas al demandante, asignando como agencias en derecho la suma de un salario mínimo.

Por ser la sentencia desfavorable para el trabajador y no haberse interpuesto recurso en su contra, se concedió el grado jurisdiccional de consulta, el cual fue resuelto mediante providencia del 05 de agosto de 2022, en la que se confirmó la decisión de primera instancia. El 19 de septiembre de 2022 el a quo profirió auto por medio del cual dispuso obedecer y cumplir lo ordenado por esta Sala.

2. Decisión que se pretende recurrir

En actuación del 26 de septiembre de 2022, la secretaria del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ocaña elaboró la liquidación de costas, consignando como único concepto las agencias en derecho de primera instancia por valor de \$ 1.000.000, lo que fue aprobado en auto de la misma fecha.

3. Recurso de apelación

El apoderado de la parte demandada presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, argumentando lo siguiente:

- Que el Acuerdo N° PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual es aplicable al presente caso, fija los límites de la condena en costas y el carácter vinculante de estos, señalando en su artículo 5. ° que las costas de los procesos declarativos de mayor cuantía en primera instancia oscilan entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.
- Que el actor solicitó una indemnización por despido sin justa causa que cuantificó en la suma de \$221.561.894, por lo tanto, sobre ese valor debe calcularse la condena en costas, correspondiendo el 3% del mismo a \$6.464.856, porcentaje y suma mínima en que puede el juzgado condenar en costas, por lo que debe corregirse la liquidación.

En auto del 31 de enero de 2023, el juzgado indicó que no accedía a reponer lo actuado, debido a que la liquidación de costas se realizó con fundamento en los artículos 365 y 366 del CGP y en la sentencia de primera instancia se impuso por concepto de agencias en derecho un valor equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, atendiendo que no se cumple el precepto de correspondencia, esto es, que lo establecido por condena en costas y agencias en derechos esté demostrado dentro del trámite, razón por la que el Juzgado tomó en cuenta la posición de quien fue vencido en el proceso, en este caso el trabajador, así como la duración del proceso en primera instancia que fue de un año, excluyendo la segunda instancia por haberse surtido el grado jurisdiccional de consulta y que las diligencias no requirieron desplazamientos por haberse realizado de manera virtual al igual que todo el trámite de la demanda. Por lo anterior, concedió el recurso de apelación interpuesto.

4. Alegatos de conclusión

Dentro de la oportunidad legal concedida, las partes presentaron sus alegatos de conclusión que se resumen de la siguiente manera:

• **PARTE DEMANDADA:** El apoderado judicial de ISA INTERCOLOMBIA SA, solicita que se revoque el auto apelado y en su lugar se liquiden nuevamente las agencias en derecho. Manifiesta que el proceso es un ordinario de primera instancia que se radicó en el año 2020, que el trámite se adelantó de acuerdo con la naturaleza del mismo y se llevó a cabo sin que existiera algún tipo dilación por parte de la pasiva. Que su gestión ha sido diligente, responsable y permanente, la demandada compareció a todas las audiencias programadas y a la presentación de alegatos en segunda instancia, lo que demuestra la calidad de la gestión oportuna. Que la demandada fue absuelta en primera instancia, lo que fue confirmado en segunda instancia, por lo que se debe partir del porcentaje mínimo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 agosto de 2016, numeral 1° del artículo 5° que señala “(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.”. Que el valor liquidado y aprobado por costas en el auto atacado, no se ajusta al valor de las condenas pretendidas y por las cuales se inició el presente asunto, pues el actor solicita una indemnización por despido sin justa causa que el mismo cuantifica en la suma de \$221.561.894, sobre la cual debe calcularse la condena en costas, siendo el 3% de dicha suma el total de \$6.464.856, por lo anterior, es la suma mínima en la que podía condenar en costas el Juzgado, por tanto, deberá corregirse la suma para ajustarla al Acuerdo mencionado y al Artículo 366 de CGP.

5. Consideraciones de la Sala:

Teniendo en cuenta los antecedentes, es preciso concluir, que la providencia apelada es susceptible de tal recurso, según lo dispuesto en el numeral 11° del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que señala que es apelable el auto “(...) *que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho*”.

Le corresponde a la Sala de Decisión Laboral analizar, si en el presente caso es procedente o no el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la providencia de fecha 26 de septiembre de 2022, mediante el cual el *a quo* ordenó la aprobación de la liquidación de las costas.

Pues bien, debe decirse que, en relación con las costas, el artículo 365 numeral 1° del C.G.P., aplicable por analogía a los procesos laborales de acuerdo con el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dispone que hay lugar a la condena en costas, entre otros, cuando la parte sea vencida en el proceso.

Ahora, la liquidación de costas, en las cuales se incluyen las agencias en derecho, se concreta en una condena procesal, derivada del resultado del proceso, y su finalidad es que la parte comprometida en la controversia que es vencida en el juicio asuma el valor de las expensas procesales, que son las costas y las agencias en derecho (gastos de apoderamiento de la contraparte). Y para la aplicación de la condena, el legislador ha escogido el criterio objetivo, esto es, que las costas corren en todo caso a cargo del vencido, abstracción hecha de su intención y de su conducta en el trámite del proceso, entendiéndose, además, que las agencias en derecho son una porción de las costas imputables a los gastos de defensa judicial de parte vencedora.

No obstante, si bien la imposición de la condena en costas y agencias en derecho es automática, el valor de esta última se fija teniendo en cuenta las tarifas instauradas por el Consejo Superior de la Judicatura y en caso de que aquellas establezcan un mínimo y/o un máximo, el juez debe tener en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado de la parte vencedora, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, según lo dispone el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P.

La H. Corte Constitucional, en la sentencia C-539 de 1999, define las costas de la siguiente manera:

“(...) Las costas pueden ser definidas como aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial. Esta carga económica comprende, por una parte, las expensas, es decir, todos aquellos gastos necesarios para el trámite del juicio distintos del pago de apoderados (honorarios de peritos, impuestos de timbre, copias, gastos de desplazamiento en diligencias realizadas fuera de la sede del despacho judicial, etc.) y, de otro lado, las agencias en derecho, correspondientes a los gastos efectuados por concepto de apoderamiento, las cuales - vale la pena precisarlo - se decretan en favor de la parte y no de su representante judicial.

Aunque las agencias en derecho representan una contraprestación por los gastos en que la parte incurrió para ejercer la defensa judicial de sus

intereses, es el juez quien, de manera discrecional, fija la condena por este concepto con base en los criterios establecidos en el artículo 393-3 del Código de Procedimiento Civil (tarifas establecidas por el Ministerio de Justicia o por el colegio de abogados del respectivo distrito y naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el representante judicial o la parte que litigó personalmente). Dicha condena no corresponde, necesariamente, a los honorarios efectivamente pagados por la parte vencedora a su apoderado (...)”.

Al revisar el trámite surtido en primera y segunda instancia, se advierte, que la demandada ISA INTERCOLOMBIA S.A. E.S.P. fue absuelta de las pretensiones objeto del litigio, y en consecuencia hay lugar a condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

En lo referente a las agencias en derecho, teniendo en cuenta que el proceso ordinario laboral inició en el año 2020 y la sentencia de segunda instancia fue dictada en 2022, la norma aplicable es la vigente en el curso de ambas instancias judiciales, esto es el Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, en donde se establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 1º. Objeto y alcance. El presente acuerdo regula las tarifas para efectos de la fijación de agencias en derecho y se aplica a los procesos que se tramiten en las especialidades civil, familia, laboral y penal de la jurisdicción ordinaria y a los de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

ARTÍCULO 2º. Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.

[...]

ARTÍCULO 3º. Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V.

PARÁGRAFO 1o. Para los efectos de este acuerdo entiéndase que las pretensiones no son de índole pecuniario cuando lo que se pide sea la simple declaración o ejecución de obligaciones de hacer o no hacer, licencias, designaciones, declaración de situaciones, autorizaciones, correcciones o solicitudes semejantes.

PARÁGRAFO 2º. Cuando en un mismo proceso converjan pretensiones de diversa índole, pecuniarias y no pecuniarias, la base para determinar las agencias la constituirán las primeras.

PARÁGRAFO 3º. Cuando las tarifas correspondan a porcentajes, en procesos con pretensiones de índole pecuniario, la fijación de las agencias en derecho se hará mediante una ponderación inversa entre los límites

mínimo y máximo y los valores pedidos. Esto es, a mayor valor menor porcentaje, a menor valor mayor porcentaje, pero en todo caso atendiendo a los criterios del artículo anterior.

[...]

ARTÍCULO 5°. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En única instancia.

a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.

b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.

En primera instancia.

a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.”

Ahora bien, el apoderado de la parte demandada indica en el recurso de apelación, que la liquidación de costas realizada debe corregirse aplicando al valor pretendido por el actor como indemnización por justa causa (\$221.561.894), el porcentaje mínimo establecido en el Acuerdo N° PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, como tarifa de las agencias en derecho de los procesos declarativos de mayor cuantía en primera instancia (3%), operación de la cual se obtendría la suma de \$6.464.856.

En este caso, observa la Sala que la secretaria del juzgado practicó la liquidación de costas incluyendo como único valor la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000), relacionado con las agencias en derecho que fueron fijadas en la sentencia de primera instancia que fue proferida el 07 de octubre de 2021, providencia en la cual se asignó a dicho concepto un salario mínimo y que fue confirmada en grado de consulta por el superior por lo que en segunda instancia no se profirió condena en costas.

En aras de aplicar los preceptos legales y reglamentarios al caso concreto para establecer el valor de las agencias en derecho, se debe determinar el tipo de proceso, la cuantía del mismo y la índole de las pretensiones formuladas por el actor. Observa esta Sala que en la demanda con que se dio inicio al presente litigio se indicó que el trámite correspondía a un proceso ordinario de primera instancia por ser la cuantía superior a 20 SMLV, la cual se estimó en la suma de \$221.561.894 por concepto de indemnización por despido sin justa causa, siendo admitida la demanda bajo estos parámetros por el juzgado de primera instancia.

En cuanto a las pretensiones se advierte que se formuló como principal en la demanda que se declarara que la terminación del contrato con justa causa no producía efecto alguno debido a la inexistencia de la misma y que era

nula de pleno derecho porque las actuaciones en el procedimiento disciplinario vulneraron derechos del actor. Como consecuencia de lo anterior, se solicitó que se condenara a la demandada a reintegrar al demandante en el cargo que ocupaba sin solución de continuidad, con el reconocimiento del pago de los salarios y prestaciones sociales, legales y extralegales causados entre el momento del despido y aquel en que efectivamente fuera reintegrado, así mismo, que se condenara a la pasiva al pago de los intereses legales del 0.6% anual sobre las sumas de dinero que debiera cancelar entre el momento de la causación de cada uno de los derechos sociales hasta que efectivamente se produjera el pago. Subsidiariamente se solicitó el reconocimiento y pago de la indemnización por despido sin justa causa en suma de \$221.561.894, debidamente indexada y con intereses moratorios.

De lo enunciado anteriormente se puede concluir, que en la demanda se formularon pretensiones principales y subsidiarias, que entre las primeras se hicieron solicitudes de diversa índole, y la segunda es de índole pecuniaria, lo que en principio según lo estipulado en el parágrafo 2. ° del artículo 3. ° del Acuerdo PSAA16-10554 previamente citado, implicaría que las agencias se determinarían con base en las pretensiones de índole pecuniaria.

No obstante, entiende esta Sala de acuerdo a lo planteado por el actor, que el objeto de la demanda era que se declarara ineficaz la terminación de su contrato con la intención de lograr ser reintegrado a la entidad demandada, lo que consideraba podría generar unas condenas en contra de la pasiva, a las cuales, pese a ser de índole pecuniaria no les asignó un valor, lo que solo hizo frente a aquella pretensión que formuló como subsidiaria.

Por lo tanto, al no haberseles asignado un valor a las pretensiones principales y ser estas excluyentes respecto a la pretensión secundaria que es de índole pecuniaria, se deben fijar las agencias en derecho por la naturaleza del asunto, que según el artículo 5. ° del Acuerdo PSAA16-10554, para los procesos declarativos de primera instancia corresponde al rango entre 1 y 10 S.M.M.L.V., debiendo el juez tener en cuenta la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad.

Por lo expuesto, al encontrarse dentro del rango mencionado la fijación de agencias en derecho realizada por el a quo en la sentencia de primera instancia y teniendo en cuenta que el trámite del proceso fue virtual, que su duración fue apenas superior a un año y que la parte demandante no interpuso recurso de apelación contra la decisión adversa a sus pretensiones, encuentra esta Sala que esa decisión está en consonancia con lo establecido en el acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y lo consagrado en los artículos 365 y 366 del CGP, aplicables a este caso por analogía por remisión del artículo 145 del CPTSS. Por lo que no queda otro camino que confirmar la decisión objeto del recurso que aquí se resuelve.

Se advierte que, al efectuar la liquidación de costas, en caso de que las agencias en derecho se hayan fijado en salarios mínimos, se debe tener en cuenta el valor del salario mínimo mensual legal vigente en el año en que se emitió la providencia por medio de la cual se fijaron dichas agencias, lo que no se hizo en este trámite, pues pese a que la sentencia de primera

instancia en la que se impuso como agencias en derecho un S.M.M.L.V. es del año 2021, momento en que el valor de dicho concepto correspondía a la suma de \$908.526, esta cantidad no se tuvo en cuenta por la secretaría al practicar la liquidación de costas en el año 2022, ya que se registró la suma de \$1.000.000, la cual coincide es con el S.M.M.L.V. en la anualidad en que se realizó tal actuación. Sin embargo, en virtud del principio del “*non reformatio in pejus*”, no será objeto de modificación la liquidación de costas aprobada en primera instancia y se reitera la confirmación del auto impugnado.

Finalmente, teniendo en cuenta que no prosperó el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto que impartió aprobación a la liquidación de costas, se le condenará por dicho concepto en la segunda instancia, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de 1/2 S.M.M.L.V., de acuerdo a lo establecido en el numeral 7 del artículo 5. ° del Acuerdo PSAA16-10554 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y el artículo 365 del CGP.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar el auto impugnado del veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Condenar en costas por la segunda instancia a la parte demandada, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de 1/2 S.M.M.L.V. a favor de la parte demandante.

TERCERO: Devolver el expediente al juzgado de origen para los efectos pertinentes, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Nidia Belén Quintero G.

NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES

Magistrada Ponente

José Andrés Serrano Mendoza

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

Magistrado

David A. J. Correa Steer

DAVID A. J. CORREA STEER

Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 038 fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 8 de Mayo de 2023

A handwritten signature in blue ink, consisting of a large, stylized initial 'G' followed by a smaller character, possibly 'P', and a period.

Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

Cúcuta cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO : ORDINARIO EN PELACIÓN
RAD. ÚNICO : 54-498-31-05-001-2021-00294-01
P.T. : 20376
DEMANDANTE : MAYRA MINELLY VERJEL HERNÁNDEZ
DEMANDADO : SOCIEDAD DE OFTALMOLOGIA Y CIRUGIA
PLASTICA DE CÚCUTA**

**MAGISTRADA PONENTE:
DRA. NIDIAM BÉLEN QUINTERO GELVES**

Realizado el examen preliminar, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña N. de Santander dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Nidia Belen Quintero G.

**NIDIAM BÉLEN QUINTERO GELVES
MAGISTRADA**

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 038 fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 8 de Mayo de 2023.

Secretario



República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA LABORAL**

**DAVID A. J. CORREA STEER
MAGISTRADO PONENTE**

PROCESO ORDINARIO promovido por **ANDREA JULIANA BAYONA GAMBOA** contra la **CORPORACIÓN SIN ANIMO DE LUCRO CORMEDES** y **E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES.**

ORDINARIO n.º 544983105001-2022-00233-01

PI: 20295.

San José de Cúcuta, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Los magistrados de la Sala Laboral, el Doctor **DAVID A. J. CORREA STEER**, en su condición de ponente, y los Doctores **NIDIAM BELÉN QUINTERO GÉLVES** y **JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA**, atendiendo lo normado en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y en los términos acordados, previamente, en Sala de Decisión, resuelven el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por la parte demandada, contra el **AUTO** proferido el 16 de diciembre de 2022, por el Juzgado Primero (Único) Laboral del Circuito de Ocaña, así:

I. ANTECEDENTES

La parte demandante presentó demanda ordinaria laboral, con el fin que se declare la existencia de un contrato de trabajo con la CORPORACIÓN SIN ÁNIMO DE LUCRO CORMEDES; igualmente, deprecó el pago de prestaciones sociales, vacaciones, sanción moratoria señalada en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, indemnización por despido unilateral y sin justa causa.

La demanda fue admitida mediante proveído de fecha 23 de septiembre de 2022, con posterioridad la parte demandante efectuó el trámite de notificación, y se dio contestación a la demanda. Dentro del término previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, la parte actora allegó escrito de reforma a la demanda, en el cual incluyó a la E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES como responsable solidario de las condenas eventualmente impuestas a la CORPORACIÓN SIN ANIMO DE LUCRO CORMEDES.

Mediante auto de fecha 31 de octubre de 2022, se inadmitió la reforma a la demanda y se concedió el término de 5 días para allegar la subsanación de los efectos señalados en dicho proveído, lo cual fue aportado por la parte accionante dentro del término legal; en consecuencia, se admitió la reforma a la demanda el 10 de noviembre de 2022, y se ordenó la notificación de la nueva demandada la E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES.

II. RECURSO DE APELACIÓN

Contra el auto que tuvo por no contestada la demanda por parte de la E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES, la parte demandada presentó recurso de reposición y en subsidio de

apelación, en el cual indicó que el escrito de contestación fue remitido al correo del juzgado dentro del término dispuesto.

Por lo tanto, allegó constancia de envío del escrito de contestación a la demanda y solicitó revocar el auto objeto de recurso.

III. DECISIÓN DE INSTANCIA

Mediante proveído de 8 de febrero de 2023, el juez de primera instancia decidió no reponer la decisión de tener por no contestada la demanda por cuenta de la E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES, para el efecto, manifestó que realizada la búsqueda en el correo del despacho no se encontró algún mensaje de fecha 29 de noviembre de 2022.

De igual forma, puntualizó que aunque la parte pasiva allegó la constancia de envío, con las herramientas dispuestas para revisar este tipo de controversias no se constató elemento de comprobación contundente del envío del mensaje de datos.

En cuanto al recurso de apelación, consideró que el mismo fue interpuesto dentro del término estipulado en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, concedió el recurso de apelación interpuesto en el efecto suspensivo.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Las partes guardaron silencio.

V. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que en esta oportunidad le corresponde a la Sala resolver, consiste en establecer si erró o no el juez de primera instancia al tener por no contestada la demanda por parte de la E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES.

VI. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Teniendo en cuenta el recurso de apelación presentado por la E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES, al revisar el expediente y los anexos aportados con el recurso de apelación presentados por la parte demandada, se observa que según la constancia de envío correo mensaje de datos, dirigido al correo institucional del JUZGADO PRIMERO (ÚNICO) LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA, correspondiente a j01loca@cendoj.ramajudicial.gov.co, mediante el cual remitió contestación a la demanda el día 29 de noviembre de 2022, a las 14:23 p.m., se adjuntaron 10 archivos, contentivos del escrito de contestación a la demanda, sus anexos, pruebas y escrito de llamamiento en garantía.

Contestación demanda - Llamamiento en garantía (01-2022-233)

De <procesosjocana@hospitaleqc.gov.co>

Destinatario J01loca <j01loca@cendoj.ramajudicial.gov.co>, Cormedes <cormedes@gmail.com>, Abogado Cmpr <abogado.cmpr@gmail.com>, Jurídico <juridico@segurosdelestado.com>, Jurídica <juridica@heqc.gov.co>, Notificacionesjudiciales <notificacionesjudiciales@heqc.gov.co>

Fecha 2022-11-29 14:23

 01. RESOLUCIÓN No. 2022930010103396100002 DE 27 DE JULIO.pdf (~207 KB)  02. DECRETO 001002 DEL 28 JULIO 2022.pdf (~2,7 MB)

 03. CEDULA DE CIUDADANIA.pdf (~467 KB)  04. ACTA DE POSESIÓN 07-28-2022 19 53.pdf (~315 KB)  Tarjeta Profesional.pdf (~986 KB)

 CONTESTACION ANDREA JULIANA BAYONA.pdf (~301 KB)  Llamamiento en garantía AJB.pdf (~108 KB)  CONTRATOS Y POLIZAS.pdf (~11 MB)

 PAZ Y SALVO DEL HOSPITAL CON CORMEDES.pdf (~67 KB)  PODER ANDREA JULIANA BAYONA.pdf (~247 KB)

Señores
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA
Ocaña Norte de Santander
E. S. D.

JHAN CARLOS CAÑIZARES AREVALO, identificado con C.C. No. 1.007.539.646 de Ocaña N.S, mayor y vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio con T.P. No. 347460 del C.S.J., en calidad de abogado y obrando como apoderado de la ESÉ HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES - OCAÑA en el proceso de la referencia, calidad que nos fue reconocida mediante notificación personal del contenido del auto admisorio de la demanda radicada con el No 544983105001-2022-00233-00, por medio del presente nos permitimos dar contestación por escrito, dentro del término legalmente establecido, a la demanda instaurada por la Señora ANDREA JULIANA BAYONA GAMBOA en contra de E.S.E.HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES DE OCAÑA, y la CORPORACION SIN ANIMO DE LUCRO DE MEDICOS ESPECIALISTAS-CORMEDES con NIT 900.445.918-0.

Adjunto: Poder, Contestación, Llamamiento en garantía, y Pruebas.

Cordialmente,

JHAN CARLOS CAÑIZARES AREVALO

T.P. 347460 del C.S. de la J.
CC 1.007.539.646

Por lo tanto, ya que la demandada E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES-OCAÑA, fue notificado el día 11 de noviembre de 2022, notificación que se entiende surtida 2 días hábiles después de su envío en los términos señalado en la Ley 2213, y el 14 de noviembre de 2022, fue un día festivo, la parte recurrente en efecto radicó al correo institucional del despacho la contestación a la demanda dentro del término legal previsto.

En este caso, el Juzgado debió haber tomado las medidas respectivas con ayuda en soporte técnico del correo (soportecorreo@cendoj.ramajudicial.gov.co), en caso de no encontrar el mensaje de datos remitido por la pasiva en el buzón del correo electrónico, pese a existir constancia de envío del mismo, y de tal forma, no imponer de manera gravosa a la E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES-OCAÑA, la consecuencia de no tener por contestada la demanda, y limitar su derecho de defensa y contradicción, cuando lo cierto es que la promotora de la alzada remitió el escrito de contestación, junto con sus anexos, e incluso un escrito de llamamiento en garantía, como se pudo corroborar con el cotejo de envío.

En consecuencia, se revocará la decisión de primera instancia referente a tener por no contestada la demanda por parte de E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES-OCAÑA. Sin costas en esta instancia, ante la prosperidad del recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA, SALA LABORAL,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: REVOCAR el auto apelado, proferido por el Juzgado Primero (Único) Laboral del Circuito de Ocaña, el 6 de diciembre de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,



DAVID A. J. CORREA STEER



NIDIAM BELÉN QUINTERO GÉLVES



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

Ordinario Laboral
Demandante: ANDREA JULIANA BAYONA GAMBOA
Demandado: CORPORACIÓN SIN ANIMO DE LUCRO CORMEDES y E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO
CANIZARES.
Apelación de Auto
Rad. 544983105001-2022-00233-01

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 038 fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 8 de Mayo de 2023



Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

Cúcuta cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO : ORDINARIO EN PELACIÓN
RAD. ÚNICO : 54-498-31-05-001-2022-00381-01
P.T. : 20387
DEMANDANTE : YOLEIDA QUINTERO TORRES
DEMANDADO : LADY JOHANA ARBELAEZ CAICEDO**

**MAGISTRADA PONENTE:
DRA. NIDIAM BÉLEN QUINTERO GELVES**

Realizado el examen preliminar, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña N. de Santander dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Nidia Belen Quintero G.

**NIDIAM BÉLEN QUINTERO GELVES
MAGISTRADA**

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 038 fijado hoy en la Secretaria de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 8 de Mayo de 2023.

Secretario